# BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, jueves 30 de diciembre de 1976

NUMERO

23.565

AÑO LXXXIV



**PRESIDENCIA DE LA NACION**

**SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA**

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
**Avda. Santa Fe 1659**
**1060 - Capital Federal**

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DEPARTAMENTO GRAFICO
T. E. 812-5423

PERSONAL
T. E. 812-4760

DEPOSITOS Y ALMACENES
T. E. 812-3632

DIVISION COSTOS
T. E. 812-6697

EXPEDICION
T. E. 812-1830

Reclamo de ejemplares: Capital Federal y Gran Buenos Aires: 72 horas. de 12 a 19 horas.
Interior del país: 10 días.

**$ 24.-**


# SUMARIO



**Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)**

**Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL que rige a partir del día 5 de agosto de 1976**

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

**De composición corrida, por cada día:**

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio, rayado, cien pesos ($ 100,00) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, treinta pesos ($ 30,00).

Por avisos oficiales o edictos judiciales publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción, cien pesos ($ 100,00) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán mil pesos ($ 1.000,00).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, treinta y seis mil pesos ($ 36.000,00).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de doce (12) centímetros de ancho o fracción, trescientos veinticuatro pesos ($ 324,00). Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis (6) centímetros o fracción ciento treinta y cinco pesos ($ 135,00).

**Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL**

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, veinticuatro pesos ($ 24,00).

Edición II: JUDICIALES, veinticuatro pesos ($ 24,00).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, veinticuatro pesos ($ 24,00). Separatas: cuarenta pesos ($ 40,00) el ejemplar.

SUSCRIPCIONES:

a) Edición I "Legislación y Avisos Oficiales", dos mil setecientos pesos ($ 2.700,00) por año. b) Las tres (3) ediciones: siete mil pesos ($ 7.000,00) por año; c) En caso de aceptarse suscripciones por menor tiempo, se aplicará la suma proporcional a la indicada en los importes consignados precedentemente.





# DECRETOS

## IMPUESTOS

Apruébase el ordenamiento de la Ley de Impuestos Internos.

DECRETO
Nº 3.426
Bs. As., 27/12/76

VISTO que el artículo 6º de la Ley 21.425 dispone que el Poder Ejecutivo procederá al ordenamiento de la Ley de impuestos internos (t. o. en 1973 y sus modificaciones), sin introducir otras modificaciones que las gramaticales y de referencias estrictamente necesarias;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase el ordenamiento de la ley de impuestos internos que, como anexo, forma parte integrante del presente decreto.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
**José A. Martínez de Hoz.**

### LEY DE IMPUESTOS INTERNOS TEXTO ORDENADO EN 1976

### TITULO I

### CAPITULO I

**Disposiciones Generales**

Artículo 1º — La recaudación de los impuestos internos a los tabacos, alcoholes, bebidas alcohólicas, cubiertas para neumáticos y llantas de goma maciza, combustibles y aceites lubricantes, y vinos, y la fiscalización e inspección de las industrias afectadas por éstos, se practicará en el modo y forma que se determina en el presente Título y en las disposiciones de la Ley 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones, o sus correlativos de otros ordenamientos, en cuanto ellas sean pertinentes y de conformidad con los reglamentos que para su ejecución se dicten.

Artículo 2º — Los artículos enunciados precedentemente, de fabricación nacional o que se introduzcan del extranjero, pagarán los impuestos fijados en este Título, que serán establecidos a la salida de fábrica, aduana o depósito fiscal, en la forma que se reglamente.

Artículo 3º — Los impuestos de este Título se aplicarán sobre el expendio de los productos, entendiéndose por tal, para los casos en que no se fije una forma especial, la transferencia a cualquier título de la cosa gravada, o su salida de aduana cuando se trate de importación para consumo, de acuerdo con lo que, como tal, entiende la legislación en materia aduanera. A los fines de lo dispuesto en este artículo se presumirá —salvo prueba en contrario— que toda salida de fábrica o de depósito fiscal implica la transferencia de los respectivos productos gravados.

Igual presunción regirá para las mercaderías consumidas dentro de la fábrica, manufactura o locales de fraccionamiento o acondicionamiento, así como las diferencias no cubiertas por las tolerancias que fije la Dirección General Impositiva, salvo que el responsable pruebe en forma clara y fehaciente la causa distinta del expendio que las hubiese producido.

Serán satisfechos por el fabricante, importador —cuando se trate de importaciones para consumo, entendiendo como tal lo especificado en el primer párrafo— y/o fraccionador, este último en los casos de los impuestos previstos en los artículos 29, 47, 56 y 57.

Artículo 4º — El pago de estos impuestos se harán mediante depósito de su importe por el contribuyente en la cuenta "Impuestos Internos Nacionales" que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina.

Cuando se trate de recibos provisionales o de letras suscriptas por los contribuyentes, estos documentos deberán ser depositados por la Dirección General Impositiva en el Banco de la Nación Argentina para que sean levantados por los deudores.

Estos impuestos serán cargados y percibidos por los responsables en el momento del expendio.

A los fines de su liquidación, no podrán atribuirse a los productos gravados valores con fracciones de centavos, debiendo éstas redondearse a la cantidad inmediata superior.

Los responsables por artículos gravados que utilicen como materia prima otros productos gravados por este Título, podrán sustituir al responsable original en la obligación de abonar los respectivos impuestos y retirar las especies de fábrica o depósito fiscal, en cuyo caso deberán cumplir con las obligaciones correspondientes como si se tratara de aquellos responsables.

En estos casos, la Dirección General Impositiva podrá autorizar el ingreso del gravamen juntamente con el de los artículos elaborados.

Carecerá de validez todo pago hecho directamente a la Dirección General Impositiva.

Artículo 5º — Cuando el pago y comprobación del tributo se efectúe por medio de estampillas, éstas serán entregadas previo cumplimiento con el depósito que se indica en el artículo anterior, o bajo recibo provisional, cuyo conjunto se canjeará hasta el día 28, inclusive, de cada mes, sea por el depósito del importe que representen si la suma fuera inferior a diez mil pesos ($ 10.000.—) o por letra por el plazo que en cada caso se dispone en esta ley. Podrán suscribir recibos provisionales y letras, aquellos responsables a los que el organismo recaudador les haya otorgado el respectivo crédito, y los plazos de las letras serán computados siempre a partir del día siguiente al 28, cualquiera sea la fecha del canje de los citados recibos.

Artículo 6º — Cuando un contribuyente no pague a su vencimiento la letra suscripta por impuesto, el Banco de la Nación Argentina la remitirá de inmediato a la Dirección General Impositiva para su cobro judicial.

Para su pago el contribuyente deberá hacer el depósito correspondiente en la cuenta "Impuestos Internos Nacionales" y presentar como constancia la boleta correspondiente.

Artículo 7º — La Dirección General Impositiva rehusará la entrega de boletas de control o de cualquier clase de valores fiscales o de instrumentos fiscales de control a los contribuyentes o fabricantes que tengan con ella pagos atrasados, recibos provisionales o letras impagas, o cuando no presentaren la respectiva declaración jurada. Las ventas o extracciones de artículos que se hicieren sin los instrumentos de control mencionados se considerarán fraudulentas.

La entrega de valores y de instrumentos fiscales de control, se hará por la Dirección General Impositiva, en la forma y condiciones que establezca el reglamento, y tomando en consideración las necesidades de los responsables de acuerdo con su producción ponderada en condiciones óptimas.

Artículo 8º — Los créditos por los impuestos internos incluidos en este Título, gozarán de privilegio especial sobre todas las maquinarias, enseres y edificios de la fabricación y por los productos en existencia, todo lo cual queda igualmente sujeto a las responsabilidades en que se incurra por contravención a sus disposiciones. Este privilegio subsiste aún en el caso en que el propietario transfiera a un tercero, por cualquier título, el uso y goce de la fábrica.

Artículo 9º — Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Título, de los decretos reglamentarios y de las normas que dicte la Dirección, los que en el momento de iniciarse el sumario sean los poseedores de los efectos que se tengan en contravención a dichas disposiciones. Incurren en las mismas responsabilidades, los que transmitieran los efectos en contravención de la ley.

Artículo 10. — En caso de presunta defraudación, la Dirección General Impositiva mandará inventariar, contar o medir los objetos que establezcan o hagan presumir el fraude o la violación de las disposiciones de este Título, pudiendo ordenar su depósito por cuenta de su dueño, si fuese conocido, a quien se le comunicará el hecho.

Si el interesado reclamase la entrega de los artículos depositados, se le devolverán, bajo fianza en efectivo que responda a las resultas del juicio, fijándose el valor de éstos, según los precios en plaza del día de la detención.

Artículo 11. — Cuando fuere detenido un efecto que se encuentre en contravención a las disposiciones de este Título, a sus reglamentos o a las normas que dicte la Dirección y se ignorase quién es su dueño, la Dirección General Impositiva citará a su dueño por edictos publicados en la prensa de la localidad durante quince (15) días. Si no compareciere, la Dirección, acompañando testimonio de los edictos, pedirá el remate de los efectos al juez competente, quien sin más trámite, lo ordenará, anunciándose la subasta por la prensa durante quince (15) días. Si antes del remate se presentase el dueño o consignatario de los efectos, se suspenderá el procedimiento, previo abono de los gastos causados y se resolverá el caso por la Dirección.

Artículo 12. — Cualquier falsa declaración, acto u omisión que tenga por mira defraudar los impuestos internos establecidos en este Título será penada con una multa que se graduará en la forma establecida en el artículo 14, pudiendo además aplicarse por los tribunales la pena de prisión al autor, por un término que no baje de tres (3) meses ni exceda de un (1) año, en caso de grave defraudación, de reincidencia general o concurso de infracciones.

Artículo 13. — Los infractores a las disposiciones de este Título, a los reglamentos que en su ejecución dicte el Poder Ejecutivo y a las disposiciones emanadas de la Dirección General Impositiva serán pasibles de una multa que se fijará de acuerdo a las normas establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 14. — Cuando corresponda la pena de multa por infracciones contempladas en los artículos 12 y 13, la sanción se graduará, según el caso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones, o sus correlativos de otros ordenamientos.

Artículo 15. — La complicidad de los empleados fiscales en los delitos precisados en el presente Título, será reprimida con igual pena corporal que los autores principales, con más la accesoria de su inhabilitación especial hasta Diez (10) años.

Artículo 16. — En el caso de transgresiones que hagan al infractor pasible de la pena de prisión, la Dirección General Impositiva, después de terminado el sumario y sustanciadas las diligencias necesarias a la investigación del hecho materia del fraude, pasará los antecedentes al Juez Nacional que corresponda, para el conocimiento y decisión del caso.

Artículo 17. — No es aplicable la disposición del artículo 26 del Código Penal (condena condicional) a las multas por infracción a las disposiciones de este Título.

Artículo 18. — Las empresas de transporte o cualquier acarreador, no podrán transportar ningún artículo de los sujetos a identificación mediante los instrumentos fiscales sin que los envases que lo contenga lleven adheridos los mismos, bajo pena de multa igual al doble de los impuestos que corresponderían a los artículos transportados.

Artículo 19. — Las empresas transportadoras exigirán por cada partida de alcohol etílico, una carta especial en que deberá consignarse la clase del producto, la numeración de sus boletas y los nombres y domicilios del remitente y del consignatario.

Los duplicados de las cartas de porte de cada mes serán entregados por las empresas antes del 20 del mes siguiente a la Dirección General Impositiva.

Las empresas están obligadas a exigir del cargador y del recibidor que justifiquen su identidad personal, debiendo consignar los datos del cargador en la carta de porte especial de los párrafos anteriores y los del recibidor en la carta de porte mediante la cual se entrega la mercadería, la que deberá ser exhibida a los empleados fiscales cuando sea requerida. Los datos de identificación son: nombre, domicilio y documento justificativo (libreta de enrolamiento, cédula de identidad, pasaporte, etc.).

La identidad de los representantes de los remitentes o destinatarios se justificará con los documentos expresados y la autorización en forma para ejercitar esa representación.

Dicha autorización será válida mientras no se justifique a la empresa transportadora su cancelación.

La Secretaría de Estado de Hacienda podrá hacer extensivas al transporte de otros productos gravados por el presente Título las prescripciones de este artículo.

Artículo 20. — Los productos a que se refiere el presente Título —salvo los alcanzados por los gravámenes a que se refieren los artículos 26, 51, 53 y 54— deberán llevar adheridos instrumentos fiscales de control, en forma tal que no sea posible su desprendimiento sin que, el producirse éste, dichos instrumentos queden inutilizados.

Por el expendio de los productos a que se refiere el artículo 26, se pagará el impuesto por medio de estampillas o fajas valorizadas, las que deberán ser adheridas a los mismos en idénticas condiciones a las establecidas en el párrafo precedente. Cuando por las características de los productos gravados por este Título o de su comercialización o utilización no sea posible sujetarlos a la fiscalización ordinaria mediante el uso de instrumentos oficiales de circulación o de control, ni cobrar su impuesto en estampillas y cuando el Poder Ejecutivo conceda para determinados artículos sistemas especiales de fiscalización a petición de los contribuyentes, podrá designar interventores permanentes para las fábricas y locales en que esos productos permanecen sin impuesto, o en que, ya con impuesto, se sometan a determinadas operaciones. Los contribuyentes deberán ingresar al Tesoro los importes necesarios para cubrir totalmente el costo de los servicios prestados por los interventores permanentes, determinado en la forma que establezca el Poder Ejecutivo.

Facúltase a la Secretaría de Estado de Hacienda a establecer otros sistemas de pago y/o verificación en reemplazo de los establecidos en este Título.

Autorízase a la Dirección a establecer las condiciones que deberán llenar los locales donde se fabriquen, manipulen, fraccionen, depositen o comercialicen productos gravados por este Título, quedando facultada asimismo para prohibir comunicaciones internas entre ellos o su contigüidad o proximidad, así como la existencia de determinados elementos o productos, cuando lo considere necesario por razones de fiscalización.

Artículo 21. — Cuando a un contribuyente se le compruebe administrativamente reiteradas defraudaciones en perjuicio de la recaudación fiscal, si la Dirección lo estima procedente, podrá imponerle una intervención permanente. En este caso el contribuyente pagará una cantidad igual al sueldo y viático o movilidad de los empleados interventores.

La Dirección utilizará para estos casos al personal estrictamente indispensable.

Cuando los elementos de juicio acumulados hagan necesario prolongar por más de sesenta (60) días la intervención deberá autorizarla la Secretaría de Estado de Hacienda. Mensualmente se notificará al contribuyente la cantidad adeudada en concepto de costo de la intervención, que deberá hacer efectiva dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si la aplicación del presente artículo lo justificara, el Poder Ejecutivo podrá designar nuevos empleados de inspección dentro de las previsiones de lo que paguen los contribuyentes que son objeto de intervenciones de esta naturaleza, imputándose a este recurso el sueldo, viático o movilidad de los mismos.

Artículo 22. — Los propietarios o representantes de cualquier casa, fábrica o establecimiento inscripto o que deba inscribirse en la Dirección General Impositiva, están obligados a permitir la inspección en todos los locales, almacenes, depósitos o dependencias del establecimiento, casa o fábrica, cuando la Dirección necesitare comprobar la estricta observancia de las normas legales, reglamentarias y complementarias para la recaudación de los impuestos, o cuando se tratase de la instrucción de sumarios por infracciones a las leyes de impuestos internos.

Artículo 23. — En los artículos gravados con impuesto interno sobre la base del precio de venta al consumidor, no se admitirán en forma alguna la asignación de valores independientes al contenido y al continente, debiendo tributarse el impuesto de acuerdo con el precio de venta asignado al todo.

Artículo 24. — Aclárase que los plazos fijados para el levantamiento de las letras suscriptas por los responsables del pago de los gravámenes comprendidos en el presente Título se refieren a días corridos.

### CAPITULO II

**Tabacos**

Artículo 25. — Los productos a que se refiere el artículo 26, deberán circular llevando adheridos los instrumentos fiscales a que se refiere el artículo 20, segundo párrafo.

Si en el término de un (1) año se comprobasen Tres (3) infracciones consistentes en el incumplimiento de lo establecido por el párrafo anterior o en el expendio fraudulento de productos gravados, indistintamente, aparte de la aplicación de las penalidades que correspondan, la Dirección General Impositiva cancelará de inmediato el respectivo certificado de inscripción, sin perjuicio de requerir del juez competente las medidas determinadas por el artículo 102 de la ley 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones, o sus correlativos de otros ordenamientos.

Artículo 26. — Los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuesto, un impuesto del:

a) Sesenta y tres y medio por ciento (63,5 o|o) cuando se trate de cigarrillos manufacturados exclusivamente con tabaco negro;
b) Sesenta y cinco por ciento (65 o|o) cuando se trate de cigarrillos manufacturados con no menos del cincuenta por ciento (50 o|o) de tabaco negro;
c) Sesenta y seis y medio por ciento (66,5 o|o) cuando se trate de cigarrillos no comprendidos en los incisos anteriores.

Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expenderse en paquetes o envases en las condiciones y formas que reglamente el Poder Ejecutivo.

Con relación a los productos de este artículo, se entenderá como expendio toda salida de fábrica, aduana —cuando se trate de importación para consumo, de acuerdo con lo que, como tal, entiende la legislación en materia aduanera—

o de los depósitos fiscales, y el consumo interno a que se refiere el artículo 30, en la forma que se reglamente.

Artículo 27. — Por el expendio de cigarros, cigarritos, rabillos, trompetillas y demás manufacturas de tabaco no contemplados expresamente en este Capítulo se pagará la tasa del diez y seis por ciento (16 %), sobre la base imponible respectiva.

Artículo 28. — Los productos a que se refiere el artículo 27 deberán llevar, en cada unidad de expendio, el correspondiente instrumento fiscal de control, en las condiciones previstas en el artículo 20.

Por unidad de expendio se entenderá tanto el producto gravado, individualmente considerado, como los envases que contengan dos (2) o más de estos productos.

La Secretaría de Estado de Hacienda podrá determinar el número de unidades gravadas que contendrán dichos envases, de acuerdo con las características de las mismas.

En el caso de expendio de unidades constituidas por envases que contengan dos (2) o más productos gravados, el envase llevará un solo instrumento fiscal de control, en las condiciones antes citadas, y la individualización de la clase y cantidad de contenido. El instrumento citado deberá adherirse al envase de manera tal que no pueda éste abrirse sin que se opere su rotura. En el caso en que se opte por la forma de expendio a que se refiere el párrafo anterior, la venta al público consumidor sólo podrá efectuarse por envase completo y sin violación del instrumento fiscal antes mencionado.

La existencia de envases sin instrumento fiscal o con instrumento fiscal violado, hará presumir de derecho —sin admitirse prueba en contrario— que la totalidad del contenido correspondiente a la capacidad del envase no ha tributado el impuesto, siendo responsables por el mismo sus tenedores a los que serán de aplicación las disposiciones del artículo 9º.

Artículo 29. — Por el expendio de los tabacos para ser consumidos en hoja, despalillados, picados, en hebra, pulverizados (rapé), en cuerda, en tabletas y despuntes el fabricante, importador y|o fraccionador se pagará el diez y seis por ciento (16 %) sobre la base imponible respectiva.

Los elaboradores o fraccionadores de tabacos que utilicen en sus actividades productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deban ingresar el importe correspondiente al impuesto abonado o que se debía abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 30. — Los manufactureros podrán registrar marquillas especiales para cigarrillos, cigarritos y cigarros tipo toscano, destinadas al consumo interno del personal de la fábrica productora. A los efectos de la aplicación del impuesto, el precio de venta que se asigne a las mismas no podrá ser inferior al costo del producto hasta el momento en que se encuentre acondicionado para el consumo, sin inclusión del gravamen; para tales fines, toda fracción de dicho precio de costo menor a un centavo se completará hasta ese importe.

Esas marquillas llevarán impresas en caracteres bien visibles las leyendas: "Consumo Interno de Fábrica. Su venta está penada por la Ley". Cuando respondan a productos registrados con fines de venta, deberán ser impresas en colores distintos, que permitan su fácil diferenciación.

La franquicia acordada se hará extensiva al personal de otras manufacturas de una misma firma así como también al que se desempeña en los depósitos comerciales que tengan habilitados y en los cuales se inicia la industrialización de los tabacos que emplea en la elaboración de sus productos.

La Dirección establecerá los descargos máximos que en tal concepto pueden efectuarse mensualmente.

Artículo 31. — Los cigarros y cigarrillos de tabaco y los tabacos preparados con substancias medicinales a las que se atribuya cualidades curativas o preventivas de enfermedades o efectos de cualquier otra especie, pagarán por impuestos internos únicamente los fijados en este Capítulo.

Artículo 32. — Para adquirir, transferir o elaborar tabacos en bruto y para comerciar los elaborados que no han tributado el impuesto, deben cumplirse previamente los requisitos que determine el Poder Ejecutivo.

Facúltase a la Dirección General Impositiva para establecer de oficio, previo asesoramiento de las reparticiones oficiales competentes, el precio de venta a los efectos del impuesto, de aquellos productos cuyo valor declarado no guarde relación con el costo de elaboración y de importación en su caso.

Artículo 33. — El Poder Ejecutivo fijará los límites mínimos de elaboración periódica que se requiere para ser inscripto como manufacturero de tabacos.

Artículo 34. — Las fábricas podrán emplear en la elaboración de los productos que tengan previamente registrados, los residuos (palos, polvo y destronque) de sus propias elaboraciones y los de otras procedencias que ingresen a manufactura en las condiciones reglamentarias que se determinen, quedando obligados a incinerar el remanente, trasladarlo a depósito fiscal o transferirlo a otros establecimientos autorizados.

Los organismos técnicos competentes podrán limitar el empleo de residuos en la composición de mezclas o ligas.

Artículo 35. — El pago del impuesto interno a los cigarrillos se hará en la forma prevista en los artículos 4º y 5º.

Los recibos provisorios podrán ser canjeados por letras a treinta (30) días de plazo, las que podrán ser ampliadas a setenta y cinco (75) días cuando se trate de manufactureros radicados en las zonas tabacaleras fijadas por la Dirección General Impositiva.

Las letras suscriptas por los manufactureros en general al canjear los recibos provisorios, podrán renovarse a su vencimiento, por una única vez, por otras a quince (15) o a treinta (30) días de plazo, en cuyo caso devengarán el interés previsto en el artículo 39 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1974 o sus modificaciones, o sus correlativos de otros ordenamientos.

## CAPITULO III
### Alcoholes

Artículo 36. — El alcohol etílico de cualquier procedencia u origen estará gravado con un impuesto interno del Treinta por ciento (30 o|o), sobre la base imponible respectiva. Están exceptuados del impuesto:

1º Los alcoholes que, previa desnaturalización, se destinen:
   a) a uso doméstico, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el Poder Ejecutivo;
   b) a la combustión y a la calefacción en general;
   c) a usos externos medicamentosos.
2º Los que se empleen en la elaboración de productos que implique una transformación química del alcohol que imposibilite retornar al mismo con beneficio económico como consecuencia de la exención impositiva.
3º Los destinados, por razones de seguridad o defensa nacional, a mantener o lograr la estabilidad de sustancias explosivas o potencialmente explosivas.
4º Los que se empleen para encabezamiento de vinos en bodega hasta el límite necesario para su conservación.
5º Los contenidos en otros vehículos subproductos de destilación, en cuanto no superen los 10º G. L. de alcohol en volumen.

La Dirección General Impositiva, con intervención de la Dirección Nacional de Química establecerá, a los fines de la exención a que se refiere el inciso 1º, las fórmulas oficiales de desnaturalización, las condiciones de tenencia, circulación y empleo de los alcoholes etílicos desnaturalizados y los requisitos exigibles para asegurar que no tendrán otro destino que el previsto en cada caso.

La desnaturalización de los alcoholes se llevará a cabo en las propias destilerías, siendo por cuenta de los responsables los gastos que la operación ocasionare.

A los efectos de los incisos 2º y 3º, queda facultado el Poder Ejecutivo para determinar, con causa fundada, los casos en que procederá la exención tributaria y las condiciones en que habrá de cumplirse.

Artículo 37. — El impuesto al alcohol etílico se fiscalizará mediante instrumentos oficiales de circulación.

Artículo 38. — El impuesto interno al alcohol etílico y preparaciones alcohólicas importadas se liquidará por la Dirección General Impositiva al intervenir la documentación aduanera.

Artículo 39. — Sólo podrán poseer aparatos de destilación las personas autorizadas para ello por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, quien queda autorizado para disponer el retiro y depósito por cuenta de sus dueños. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 de este Título, todo aparato para producir alcohol, de capacidad superior a Veinte (20) litros, cuya tenencia no esté justificada a juicio de la Dirección por el comercio o la industria que ejerza su poseedor, será retirado y depositado por cuenta de su dueño. La infracción a este artículo se penará con prisión de Un (1) mes a Dos (2) años, sin perjuicio de la multa establecida en este Capítulo.

Artículo 40. — Las destilerías y aparatos de destilar que se introduzcan, construyan o instalen, para obtener alcoholes gravados, tendrán una capacidad de producción superior a Veinte (20) hectolitros por día. No podrán introducirse, construirse o instalarse aparatos de destilar alcoholes, sin permiso previo del Poder Ejecutivo.

Artículo 41. — La Dirección podrá reconocer transferencias de alcohol que se halle en fábrica o depósito fiscal sin impuesto, entre fabricantes inscriptos. Una vez autorizada administrativamente la transferencia, ese alcohol se considerará incorporado en todo sentido a la producción del adquirente.

Artículo 42. — El Poder Ejecutivo podrá establecer la inspección permanente de las fábricas, la recepción de los alcoholes y bebidas alcohólicas por los empleados públicos y su traslación a depósitos fiscales por cuenta de sus dueños; la uniformidad de los envases; los requisitos para la rectificación, análisis y circulación de los alcoholes y los tipos de alcohol habilitados para el consumo.

Artículo 43. — Serán penados con comiso del alcohol etílico materia del fraude y de las maquinarias y útiles que hubiesen servido para su elaboración, multa de Diez (10) a Treinta (30) veces el monto del impuesto defraudado, prisión de Tres (3) meses a Dos (2) años e inhabilitación por doble tiempo de la pena:

a) Los que fabriquen alcoholes etílicos sin estar autorizados oficialmente como destiladores;
b) Los fabricantes inscriptos que oculten o sustraigan alcoholes etílicos a la fiscalización;
c) Los que en cualquier forma sustraigan alcoholes etílicos al pago del impuesto,
d) Los que en cualquier forma revivan alcoholes desnaturalizados o los desvíen de la desnaturalización efectiva;
e) Los que utilicen maliciosamente los alcoholes a que se refieren los incisos precedentes;
f) Los que alteren o modifiquen los aparatos de destilación y verificación exigidos oficialmente;
g) Los que rompan los sellos oficiales de forma que pueda desviarse el alcohol o alterarse su cómputo;
h) Los que utilicen alcohol desnaturalizado para fines destintos a los previstos en las fórmulas respectivas.

Cuando no pueda determinarse el monto de la defraudación la multa será de Quince mil pesos ($ 15.000) a Tres millones de pesos ($ 3.000.000).

En los casos de grave defraudación la pena corporal aplicable no podrá ser inferior al término medio de la fijada en este artículo.

Se considerará como uno de los casos de grave defraudación la elaboración clandestina de alcoholes etílicos o sea la efectuada sin la autorización o intervención de la Dirección.

En caso de tentativa se aplicará la pena de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Penal.

Artículo 44. — Sin perjuicio de las penas fijadas por el artículo anterior se decretará por el Poder Ejecutivo, la inmediata suspensión del movimiento de toda destilería o fábrica y el embargo de todo aparato de destilar, cuando conste administrativamente que se ha defraudado.

Artículo 45. — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para fijar en los decretos reglamentarios multas de Mil doscientos pesos ($ 1.200) a Sesenta mil pesos ($ 60.000) por infracciones a dichos decretos cuando fueran leves y de Doce mil pesos ($ 12.000) a Seiscientos mil pesos ($ 600.000) cuando fueran graves.

Artículo 46. — Facúltase al Director General de la Dirección General Impositiva para aplicar las disposiciones establecidas en el artículo precedente.

## CAPITULO IV
### Bebidas Alcohólicas

Artículo 47 — Todas las bebidas, sean o no productos directos de destilación, que tengan 10º G. L. o más de alcohol en volumen, excluidos los vinos, serán clasificadas como bebidas alcohólicas a los efectos de este Título y pagarán por su expendio un impuesto interno de acuerdo con las siguientes tasas que se aplicarán sobre las bases imponibles respectivas, de conformidad con las clases y graduaciones siguientes:

| | |
|---|---|
| 1 — Whisky ........................ | 30 % |
| 2 — Coñac, Brandy, Ginebra, Pisco, Tequila, Gin, Vodka o Ron .. | 20 % |
| 3 — En función de su graduación, excluidos los productos indicados en 1 y 2: | |
| 1ª clase, 10º a 29º y fracción | 10 % |
| 2ª clase, 30º y más .......... | 15 % |

Los fabricantes y fraccionadores de las bebidas a que se refieren los incisos precedentes que utilicen en sus actividades gravadas productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deben ingresar el importe correspondiente al impuesto abonado o que se debía abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 48. — El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que las esencias aptas para la elaboración de bebidas alcohólicas serán libradas al consumo, pudiendo establecer normas para su circulación, tenencia, adquisición y expendio, fijar la capacidad de los envases y exigir el cumplimiento de todo otro requisito tendiente a evitar la elaboración de bebidas alcohólicas fuera de los establecimientos autorizados para ese fin.

## CAPITULO V
### Cubiertas para neumáticos y llantas de goma macizas

Artículo 49. — Las cubiertas para neumáticos de carruajes y rodados terrestres en general, locomóviles, sean o no automotores, y las llantas de goma macizas para vehículos de tracción mecánica, tributarán los siguientes impuestos:

a) Impuesto interno del Uno por ciento (1 o|o), que será distribuido con arreglo al régimen creado por la Ley 20.221 y sus modificaciones
b) Impuesto con destino al "Fondo Nacional de Vialidad" del Cuatro por ciento (4 o|o).
c) Impuesto con destino al "Fondo Nacional Complementario de Vialidad", del Siete y medio por ciento (7,50 o|o).

Los impuestos a que se refiere el presente artículo se liquidarán en forma global, aplicándose a tal efecto, sobre la base imponible respectiva, la tasa del Doce y medio por ciento (12,50 o|o), y afectando la suma correspondiente a cada uno de los gravámenes comprendidos en los incisos precedentes.

Los impuestos establecidos en los incisos b) y c) regirán hasta el 31 de diciembre de 19.5, inclusive, quedando excluidos del régimen de unificación de los impuestos internos nacionales en razón de su afectación específica, de conformidad con lo que dispone la Ley Nº 20.221 y sus modificaciones.

Artículo 50. — No tributarán los impuestos establecidos en el artículo precedente aquellos productos que estén destinados primordialmente —por sus características constructivas y|o de diseño— a su uso en tractores, implementos agrícolas, bicicletas, triciclos y juguetes, ni los provenientes de un recauchutaje total o parcial, siempre que se ajusten a las especificaciones que, al respecto, dicte la Dirección General Impositiva.

## CAPITULO VI
### Combustibles y aceites lubricantes

Artículo 51. — Destínase al "Fondo Nacional de Vialidad", con la afectación prevista en el Decreto-Ley 505|58 y sus modificaciones, el producido de un impuesto interno del Dieciocho por ciento (18 o|o) sobre el valor imponible de todos los aceites lubricantes que tengan la viscosidad y demás características de los destinados a vehículos y motores en general, cualquiera sea su destino. La Dirección General Impositiva, sin perjuicio de la fiscalización de la Dirección Nacional de Vialidad, tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización de este impuesto.

Quedan excluidos del gravamen los aceites lubricantes para uso de aeronaves, gravados por el artículo 54.

Artículo 52. — Los aceites minerales de viscosidad inferior a 200 segundos, medida en el aparato Saybolt Universal a temperatura de 37,8º C, serán considerados como combustibles a los efectos impositivos.

Artículo 53. — Por el expendio de los aceites lubricantes se pagará además un gravamen del cinco y cuarto por ciento (5,25 %), sobre su valor imponible, adicional al impuesto interno previsto en el artículo 51, hasta el 31 de diciembre de 1985, inclusive.

El producto de este gravamen será distribuido con arreglo al régimen general de coparticipación reglado por la Ley 20.221 y sus modificaciones.

El impuesto del artículo 51 y el establecido en el primer párrafo del presente, se liquidarán en forma global aplicándose a tal efecto sobre la base imponible respectiva, la tasa del veintitrés y cuarto por ciento (23,25 %) y afectando la suma correspondiente a cada uno de los gravámenes.

Artículo 54. — Establécese un impuesto nacional del veinte por ciento (20 %) sobre el precio básico por litro de aeronafta y demás combustibles empleados en la aviación y del cinco por ciento (5 %) sobre el precio básico por mayor, por kilogramo de aceites lubricantes para uso de aeronaves. Este impuesto sustituye al fijado por la Ley 11.658 y su modificación dispuesta por Ley 12.625.

Artículo 55. — Las recaudaciones obtenidas por aplicación del impuesto establecido en el artículo 54 se depositarán a la orden del Comando General de la Fuerza Aérea, en la cuenta especial "Fondo Permanente para el Fomento de la Aviación Civil".

## CAPITULO VII
### Vinos

Artículo 56. — Por el expendio de vinos se pagará en concepto de impuesto interno las siguientes tasas sobre las bases imponibles respectivas:

a) Vinos comunes, 5 %; Vinos finos, reservas, espumantes o espumosos, especiales de la clase "A" y champañas, 10 %; Vinos gasificados, mistelas de menos de 18º, vinos especiales de las Clases "B" y "C" y otros vinos, excluidos los compuestos 7 %. Por el expendio de los productos a que se refiere el presente inciso, cuando sean fraccionados en el lugar de origen de la materia prima —establecidos en el artículo 7º del Decreto

4.240|71— se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 1980, únicamente el cincuenta por ciento (50 %) de las tasas fijadas precedentemente.

b) Vinos compuestos: 8,50 %. A los efectos de la clasificación de los productos a que se refiere el presente artículo se estará a lo dispuesto en la Ley 14.878 y sus disposiciones modificatorias y reglamentarias.

Artículo 57. — Destínase a atender los gastos que demande el funcionamiento del Instituto Nacional de Vitivinicultura el producido de:

a) Una sobretasa de hasta el tres por ciento (3 %) sobre la base imponible respectiva del vino expendido. El Poder Ejecutivo regulará la misma conforme a las necesidades del cumplimiento de la Ley 14.878 y sus disposiciones modificatorias y reglamentarias. A dicha sobretasa le son aplicables todas las disposiciones legales que rigen para el impuesto interno nacional unificado al vino, y será percibida juntamente con él en forma global, por adición de ambas tasas y afectando la suma correspondiente a cada uno de los gravámenes;

b) Las multas que se apliquen por transgresión a lo dispuesto precedentemente y a la Ley 14.878 y su reglamentación. La sobretasa y las multas a que se refieren los incisos precedentes serán recaudadas por la Dirección General Impositiva e ingresadas a la orden del Instituto en una cuenta especial que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina.

Artículo 58. — Los productos gravados por el presente Capítulo quedarán eximidos de impuesto cuando sean destinados a destilación.

Los elaboradores, intermediarios y|o fraccionadores de vinos alcanzados por los gravámenes de los artículos 56 y 57 que utilicen en las elaboraciones de los mismos o para reventa y|o fraccionamiento, productos gravados por estos artículos, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deban ingresar el importe correspondiente al impuesto abonado o que debieran ingresar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

## TITULO II

### CAPITULO I

### Disposiciones Generales

Artículo 59. — Los impuestos internos nacionales a los artículos de tocador; a los objetos suntuarios; a los seguros; a las bebidas gasificadas, refrescos, jarabes, extractos o concentrados, y a otros bienes, se abonarán conforme con el régimen que se establece en este Título.

Artículo 60. — Los impuestos de este Título se aplicarán sobre el expendio en todo el territorio de la Nación de manera que incidan en una sola de las etapas de la circulación del producto y serán satisfechos por el fabricante, importador —cuando se trate de importaciones para consumo, de acuerdo con lo que, como tal, entiende la legislación aduanera—, fraccionador, acondicionador o las personas por cuya cuenta se efectúen las elaboraciones, fraccionamientos o acondicionamientos, con las excepciones y en la forma que para cada impuesto se establece y de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

El impuesto es adeudado desde el momento del expendio de la cosa gravada, entendiéndose por tal la transferencia que de la misma se haga a cualquier título. En los casos de importaciones por parte de no inscriptos la reglamentación determinará la forma y plazo de pago.

El expendio referido —con las excepciones previstas en este artículo— es aquel en el que los productos se transfieren acondicionados para la venta al público o en las condiciones en que habitualmente se ofrecieren para el consumo.

Tratándose del impuesto sobre las primas de seguros, se considera expendio la recepción de éstas por la entidad aseguradora.

En los productos alcanzados por el artículo 74, se considera que el expendio está dado exclusivamente por la transferencia efectuada por los fabricantes o importadores o aquellos por cuya cuenta se efectúa la elaboración.

Quedan también sujetas al pago del impuesto interno las mercaderías gravadas consumidas dentro de la fábrica, manufactura o locales de fraccionamiento o acondicionamiento, así como las diferencias no cubiertas por las tolerancias que fije la Dirección General Impositiva, mientras el responsable no pruebe en forma clara y fehaciente la causa distinta del expendio que las hubiera producido.

Los impuestos de este Título se aplicarán asimismo, sobre todos los efectos gravados de uso personal que las reglamentaciones aduaneras gravan con derechos de importación.

Con excepción de lo previsto para los objetos suntuarios, no se consideran expendios sujetos al tributo, las transferencias de productos gravados que se realicen entre responsables del impuesto que recae sobre dichos productos.

Si se comprobaran declaraciones ficticias de ventas entre responsables, se presumirá —salvo prueba en contrario— que la totalidad de las ventas del período fiscal en que figure la inexactitud corresponde a operaciones gravadas.

Artículo 61. — El ingreso de los impuestos regidos por este Título se efectuará mediante depósito de su importe por el responsable, en el Banco de la Nación Argentina en la cuenta "Impuestos Internos Nacionales", orden Dirección General Impositiva, careciendo de validez todo pago hecho en otra forma que la expresada.

Artículo 62. — El Poder Ejecutivo, mediante la reglamentación respectiva, determinará las causas o circunstancias en razón de las cuales la Dirección General Impositiva podrá imponer a los responsables, con o sin cargo, una intervención en su establecimiento, como asimismo, establecer un régimen de inventario permanente.

Artículo 63. — Previamente a la iniciación de actividades de carácter comercial, industrial, etc., con productos o mercaderías sujetos a los gravámenes de este Título, los responsables quedan obligados a solicitar su inscripción en la Dirección General Impositiva, ajustándose a los requisitos o formalidades que exijan las disposiciones reglamentarias y|o las resoluciones que dicte el organismo de aplicación del impuesto.

Asimismo, podrá exigirse el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en este Título, su decreto reglamentario o resoluciones de la Dirección General Impositiva, a aquellas personas que por la naturaleza de sus actividades tengan alguna vinculación con actos o hechos que este Título grava.

Artículo 64. — Cuando las normas reglamentarias o las resoluciones de la Dirección General Impositiva establezcan la obligación de adherir instrumentos probatorios del pago del gravamen o de individualización de responsables de éste, se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que los productos que se encuentren en contravención a dichas normas no han tributado el impuesto y los poseedores, depositarios, transmisores, etc., de tales productos serán solidariamente responsables del impuesto que recae sobre los mismos, sin perjuicio de las penalidades de que se hubieran hecho pasibles.

Artículo 65. — Los intermediarios entre los responsables y los consumidores, son deudores del tributo por la mercadería gravada cuya adquisición con su correspondiente impuesto no fuere fehacientemente justificada o cuando no justificaren que la adquisición ha sido efectuada a responsable inscripto individualizado, ello sin perjuicio de las penalidades en que hubieren incurrido.

Artículo 66. — Los créditos por los impuestos de este Título gozarán de privilegio especial sobre todas las maquinarias, enseres y edificios de la fabricación y productos en existencia.

Este privilegio subsiste aun en el caso de que el propietario transfiera a un tercero por cualquier título el uso y goce de la fábrica.

### CAPITULO II

### Artículos de Tocador

Artículo 67. — Fíjase en el quince por ciento (15 %) el impuesto interno a los artículos de tocador.

Sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 60, se considerará cumplido el expendio legal cuando los productos gravados se transfieran para su utilización en peluquerías, casas de belleza, o en otros establecimientos análogos.

A los efectos del pago del impuesto, compréndese bajo la denominación de artículos de tocador, a los usados o susceptibles de ser usados en el cuidado, arreglo, acicalamiento, afeite, perfume, aseo o higiene del cuerpo así como a aquellos destinados o que puedan destinarse a sahumar o aromatizar efectos o ambientes sean cual fueren sus propiedades, naturaleza o presentación, de acuerdo con las normas que fije el decreto reglamentario.

Con excepción de aquellos artículos que se expendan en envases de aerosol, no están alcanzados por el impuesto los jabones de uso familiar y de afeitar, los dentífricos los desodorantes y los talcos no perfumados

### CAPITULO III

### Objetos Suntuarios

Artículo 68. — Por el expendio de objetos suntuarios se abonará en concepto de impuestos internos la tasa del diez por ciento (10 %) en cada una de las etapas de su comercialización.

Tratándose de fabricantes que realizan operaciones de elaboración por cuenta de terceros que aporten materia prima, el impuesto se determinará aplicando la alícuota del diez por ciento (10 %) sobre el monto facturado más el importe que represente la materia prima suministrada por el tercero, a cuyo efecto a ésta se le fijará un valor de acuerdo a la cotización, o en su defecto, valor de plaza, vigente al día hábil inmediato anterior al de facturación.

Artículo 69. — Son objeto del gravamen:

a) Las piedras preciosas o semipreciosas naturales o reconstituidas; lapidadas; piedras duras talladas y perlas naturales o de cultivo, se encuentren sueltas, armadas o engarzadas.

b) Los objetos para cuya confección se utilicen en cualquier forma o proporción, platino, paladio, oro, plata, cristal, jade, marfil, ámbar, carey, coral, espuma de mar o cristal de roca.

c) Las monedas de oro o plata con aditamento extraños a su cuño.

d) Las prendas de vestir con individualidad propia confeccionadas con pieles de peletería.

En las condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo quedan exentos de este impuesto, cualquiera fuere el material empleado en su elaboración, los objetos que por razones de orden técnico constructivo integren instrumental científico; los ritualmente indispensables para el oficio religioso público; los anillos de alianza matrimonial; las medallas que acrediten el ejercicio de la función pública u otras que otorguen los poderes públicos; los distintivos, emblemas y atributos usados por las fuerzas armadas y policiales; las condecoraciones oficiales; las prendas de vestir con adornos de piel y las ropas de trabajo.

Están asimismo exentos del gravamen los artículos a los que se agreguen alguno de los materiales enumerados en el inciso b) bajo la forma de baño, fileteado, virola, guarda, esquinero, monograma u otros aditamentos de características similares.

### CAPITULO IV

### Seguros

Artículo 70. — Las entidades de seguros legalmente establecidas o constituidas en el país, pagarán un impuesto del ocho y medio por ciento (8 1|2 %) sobre las primas de seguros que contraten, excepto en el caso de seguros de accidente de trabajo que pagarán el dos y medio por ciento (2 1|2 %).

Artículo 71. — Los seguros sobre personas —excepto los de vida (individuales o colectivos) y de accidentes personales— y sobre bienes, cosas muebles, inmuebles o semovientes que se encuentren en la República o estén destinados a ella, hechos por aseguradores radicados fuera del país, pagarán el impuesto del veintitrés por ciento (23 %) sobre las primas de riesgos generales.

Artículo 72. — Cada póliza de los seguros del artículo anterior pagará el impuesto en las fechas en que, según el contrato, deba abonar las primas a la compañía aseguradora; y con ese fin se presentará una copia textual del contrato a la Dirección General Impositiva con indicación del domicilio del beneficiario, quien comunicará de inmediato cada vez que lo cambie.

Artículo 73. — Los seguros agrícolas; los seguros sobre la vida (individuales o colectivos), los de accidentes personales y los colectivos que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad, están exentos del impuesto establecido en los artículos 70 y 71.

### CAPITULO V

Bebidas gasificadas, refrescos, jarabes, extractos o concentrados.

Artículo 74. — Las bebidas gasificadas no alcanzadas específicamente por otros impuestos internos y los refrescos estarán gravados con un impuesto interno del veinticinco por ciento (25 %). Igual gravamen pagarán los jarabes, extractos y concentrados, no derivados de la fruta, destinados a la preparación de bebidas sin alcohol.

Los fabricantes de refrescos y bebidas gasificadas gravados que utilicen en sus elaboraciones jarabes, extractos o concentrados sujetos a este gravamen, podrán computar como pago a cuenta del impuesto el importe correspondiente al impuesto interno abonado por dichos productos.

Se hallan exentos del gravamen los jarabes que se expendan como especialidades medicinales y veterinarias o que se utilicen en la preparación de éstas; las aguas minerales gasificadas y las aguas gaseosas; las sidras y las cervezas; así como las bebidas gasificadas y los refrescos elaborados con un diez por ciento (10 %) como mínimo de jugos o zumos de frutas o sus concentrados —que se reducirá en un 5 % cuando se trate de limón—, siempre que reúnan las condiciones que fije el Poder Ejecutivo.

### CAPITULO VI

### Otros bienes

Artículo 75. — Estarán alcanzados con la tasa del cinco por ciento (5 %):

— Placas y películas fotográficas —incluido papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados— impresionadas (reveladas o no) y sin impresionar de utilización para trabajos de fotografía de aficionados y profesionales.
— Motores fuera de borda.
— Grupos para el acondicionamiento de aire que contengan reunidos en un solo cuerpo un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura o la temperatura y humedad.
— Aparatos "tragamonedas" y juegos electromecánicos.
— Aparatos receptores de televisión, combinados o no con receptores de radiodifusión y|o aparatos de grabación y|o reproducción del sonido; aparatos receptores de radiodifusión para automóviles u otros vehículos; aparatos o receptores de radiodifusión combinados.
— Lámparas de encendido eléctrico concebidas para la producción de luz relámpago para fotografía.
— Vehículos automóviles con motor de cualquier clase para el transporte de personas, excluidos autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancias y coches celulares.
— Vehículos automóviles preparados para acampar (camping).
— Chasis con motor y carrocerías de los vehículos alcanzados por este artículo.
— Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con o sin sidecar y los sidecares para los mismos.
— Barcos concebidos para recreo o deporte.
— Anteojos de largavista y gemelos, con o sin prismas, excluidos los concebidos para tareas didácticas, científicas o militares.
— Aparatos fotográficos aparatos o dispositivos para la producción de luz relámpago en fotografía; excluidos las cámaras estereoscópicas, los aparatos fotográficos registradores y los concebidos para aerofotografía, para la fotografía submarina para laboratorios de medicina legal o criminología, para uso médico, para talleres de composición y para la preparación de clisés de imprenta.
— Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección, con o sin reproducción de sonido); excluidos los aparatos tomavistas concebidos para aerocinematografía, para cinematografía submarina y para uso médico.
— Aparatos de proyección fija y ampliadoras o reductoras fotográficas; excluidos los concebidos para la composición y obtención de clisés de imprenta y los aparatos para la proyección de radiografías.
— Fonógrafos, dictáfonos y demás aparatos para el registro y la reproducción del sonido, incluido los tocadiscos, giracintas y girahilos, con o sin fonocaptor, aparatos de registro y de reproducción de imágenes y sonido en televisión, por procedimiento magnético.
— Cintas e hilos magnetofónicos y discos fonográficos, grabados o preparados para la grabación.
— Armas de fuego (escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas), con exclusión de aquellas que se vendan a las fuerzas armadas, organismos de seguridad, policías nacionales, provinciales o municipales y las que se expendan a los integrantes de esos organismos en su calidad de tales.

## TITULO III

### Disposiciones comunes a los Títulos I y II

Artículo 76. — Con excepción del impuesto fijado en el artículo 26, los gravámenes de esta ley se liquidarán aplicando las respectivas alícuotas sobre el precio neto de venta que resulte de la factura o documento equivalente extendido por las personas obligadas a ingresar el impuesto. Se entiende por precio neto de venta el que resulta una vez deducidas las bonificaciones y descuentos en efectivo hechos al comprador por épocas de pago u otro concepto similar, siempre que dichas bonificaciones y descuentos se efectúen sobre ventas sujetas al impuesto, se discriminen, contabilicen y facturen. Puede también deducirse del total de la venta el importe correspondiente a mercaderías devueltas por el comprador.

En ningun caso se podrá descontar valor alguno en concepto del impuesto de esta ley o de otros tributos que incidan sobre la operación, así como tampoco —salvo para los productos comprendidos en el Capítulo V del Título I— por flete o acarreo cuando la venta haya sido convenida sobre al base de la entrega de la mercadería en el lugar de destino.

Cuando el transporte no haya sido efectuado con medios o personal del comprador, se entenderá que la venta ha sido realizada en las condiciones precitadas.

Queda prohibido a los efectos de esta imposición deducir de las unidades de venta, los valores atribuidos a los continentes o a los artículos que las complementen, debiendo el impuesto calcularse sobre el precio de venta asignado al todo. Sólo se autorizará tal deducción

cuando los envases sean objeto de un contrato de comodato, en cuyo caso se gravará exclusivamente el producto con prescindencia del valor de dichos envases.

En el caso de importaciones, el impuesto se aplicará sobre el precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella, incluido el impuesto de esta ley.

Cuando la transferencia del bien gravado no sea onerosa, se tomará, como base para el cálculo del impuesto, el valor asignado por el responsable en operaciones comunes con productos similares o, en su defecto, el valor normal de plaza, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

En los casos de consumo de productos de propia elaboración sujetos al impuesto, se tomará como base imponible el valor aplicado en las ventas que de esos mismos productos se efectúen a terceros. En caso de no existir tales ventas deberán tomarse los precios promedios que, para cada producto, determine periódicamente la Dirección General Impositiva.

Artículo 77. — A los efectos de la aplicación de estos impuestos, cuando las facturas o documentos no expresen el valor normal de plaza, la Dirección podrá estimarlo de oficio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 11.683, t. o. en 1974 y sus modificaciones.

Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de, o a personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con aquél, en razón del origen de sus capitales o de la dirección efectiva del negocio o del reparto de utilidades, etc., el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo la Dirección exigir también su pago de esas otras personas o sociedades y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley.

Tal vinculación económica se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando la totalidad de las operaciones del responsable o de determinada categoría de ellas fuera absorbida por las otras empresas o cuando la casi totalidad de las compras de estas últimas, o de determinada categoría de ellas, fuera efectuada a un mismo responsable.

En los casos de elaboraciones por cuenta de terceros, quienes encomienden esas elaboraciones serán también responsables del pago del impuesto, pudiendo computar como pago a cuenta del mismo, el que hubiera sido pagado o hubiera correspondido pagar en la etapa anterior, exclusivamente con relación a los bienes que generan el nuevo hecho imponible.

En ningún caso la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior podrá determinar saldos a favor del responsable que encomendó la elaboración.

Se exceptúa de lo dispuesto en los dos párrafos precedentes a los bienes comprendidos en el Capítulo III del Título II.

Artículo 78. — El impuesto será determinado e ingresado por declaración jurada del responsable, formulada de acuerdo con las registraciones de sus libros comerciales, oficiales y demás constancias o elementos que permitan establecer el monto sujeto al gravamen.

Artículo 79. — La presentación de la declaración jurada y oportunidad de pago del impuesto respectivo, se efectuará en la forma y plazo que fije la Dirección General Impositiva.

Artículo 80. — Los productos importados gravados por la ley, tendrán el mismo tratamiento fiscal que los productos similares nacionales, tanto en lo relativo a las tasas aplicables como en cuanto al régimen de exenciones; quedando derogada toda disposición que importe un tratamiento discriminatorio en razón del origen de los productos.

Artículo 81. — Los productos de origen nacional gravados por esta ley serán exceptuados de impuesto —siempre que no se haya producido el hecho imponible— cuando se exporten o se incorporen a la lista de "rancho" de buques afectados al tráfico internacional o de aviones de líneas aéreas internacionales, a condición que el aprovisionamiento se efectúe en la última escala realizada en jurisdicción nacional, o en caso contrario, viajen hasta dicho punto en calidad de "intervenidos".

La excepción precedente no será de aplicación — en lo relativo a "rancho"— para la aeronafta y demás combustibles empleados en la aviación y para los aceites lubricantes de uso aeronáutico, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la ley 18.852. Tratándose de productos que, habiendo generado el hecho imponible, se destinen a la exportación o a integrar las listas de "rancho" a que se refiere el primer párrafo, procederá la devolución o acreditación del impuesto siempre que se documente debidamente la salida al exterior, y que —en su caso— sea factible inutilizar el instrumento fiscal que acredita el pago del impuesto. Cuando se exporten mercaderías elaboradas con materias primas gravadas, corresponderá la acreditación del impuesto correspondiente a éstas, siempre que sea factible comprobar su utilización. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, aclárase que por "materia prima" debe entenderse todos aquellos productos gravados, cualquiera sea su grado de elaboración o manufactura, en tanto se hallen incorporados, con transformación o no, al producto final.

Artículo 82. — En las condiciones establecidas en los artículos 141 o 141 bis, según el caso, de la ley de aduana, texto ordenado en 1962 y sus modificaciones, cuando procediere la exención tributaria que otorgan, las mercaderías reimportadas quedarán exentas de impuestos internos al consumo a la salida de aduana o de los depósitos aduaneros fiscales siempre que:

a) Con relación a las mercaderías comprendidas en el régimen del Título I, la salida se efectúe para ingresar a la fábrica que hubiese producido la mercadería y bajo los controles y condiciones que estableciere la Dirección General Impositiva o que, tratándose de mercaderías importadas con anterioridad a su exportación, en tal oportunidad hubiesen abonado los impuestos internos correspondientes y éstos no hubiesen sido devueltos por la exportación;

b) con relación a las mercaderías comprendidas en el régimen del Título II, el importador recibiere en propiedad a las mercaderías que hubiera exportado previamente o que, de tratarse de mercadería importada previamente a su exportación, en aquella oportunidad se hubiesen abonado los impuestos internos correspondientes y éstos no hubiesen sido devueltos por la exportación.

Las mercaderías reimportadas a que se refiere el presente artículo, a los fines de los ulteriores expendios, quedan sujetas a las disposiciones pertinentes de los impuestos internos al consumo en las mismas condiciones en que lo estarían si no hubiesen producido la reimportación y previa exportación en cuestión.

Artículo 83. — Cuando el hecho imponible se produzca a raíz de la subasta de mercadería, el subastante percibirá las sumas que en concepto de impuesto interno deban oblar los adquirentes de aquéllas, procediendo al posterior depósito de su importe en la cuenta "Impuestos Internos Nacionales", del Banco de la Nación Argentina.

Artículo 84. — Facúltase al Poder Ejecutivo a eximir de los impuestos establecidos en la presente ley, a los productos que se destinen a consumo en ferias o exposiciones —nacionales e internacionales— que se realicen en la República, y para autorizar el ingreso, libre de los citados gravámenes, de los productos de procedencia extranjera destinados a su exhibición o consumo en dichas muestras.

Artículo 85. — Las mercaderías importadas alcanzadas por los gravámenes de la presente ley abonarán el impuesto antes de efectuarse el despacho a plaza, salvo que el responsable afianzare la deuda a satisfacción de la Dirección General Impositiva, en cuyo caso se abonará en los mismos plazos que correspondan a las mercaderías de producción nacional.

Artículo 86. — Facúltase al Poder Ejecutivo para aumentar hasta en un cincuenta por ciento (50 o|o) los gravámenes previstos en esta ley, o para disminuirlos o dejarlos sin efecto transitoriamente cuando así lo aconseje la situación económica de determinada o determinadas industrias.

La facultad a que se refiere este artículo, sólo podrá ser ejercida previos informes técnicos favorables y fundados de los ministerios que tengan jurisdicción sobre el correspondiente ramo o actividad, y en todos los casos, del Ministerio de Economía de la Nación, por cuyo conducto se dictará el decreto respectivo. Cuando hayan desaparecido las causas que fundamentaron la medida, el Poder Ejecutivo podrá dejarla sin efecto, previo informe de los ministerios a que se refiere este artículo.

Artículo 87. — Del ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo precedente, el Poder Ejecutivo dará cuenta anualmente al Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 88. — La Dirección General Impositiva actualizará anualmente las multas previstas por esta ley —incluidas las que fije el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45—, aplicando un coeficiente que resulte de correlacionar el índice de precios mayoristas —nivel general— resultante al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 89. — No serán de aplicación respecto de los gravámenes contenidos en esta ley, las exenciones genéricas de impuestos —presentes o futuras— en cuanto no los incluyan taxativamente.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 90. — Las disposiciones modificatorias, dispuestas por la ley 21.425, regirán en la siguiente forma:

a) la aclaratoria del artículo 81 dispuesta por el artículo 1º, punto 40, inciso b), a partir de la fecha de entrada en vigencia del artículo 10, punto 42, de la ley 20.046;
b) la incorporación del artículo 75 (dispuesta por el artículo 1º, punto 36), a partir del 1º de diciembre de 1976;
c) las restantes disposiciones, a partir del trigésimo día posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 91. — Cuando las nuevas disposiciones de la ley 21.425, fueran aplicables a productos gravados cuyo expendio se hubiera producido con anterioridad a su fecha de entrada en vigencia de conformidad con las normas reemplazadas, se considerará que tal expendio está definitivamente regulado por estas normas, no siendo en consecuencia de aplicación para esas especies las modificaciones dispuestas.

Cuando, con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, se hubiera producido el expendio de productos en los términos de las nuevas disposiciones, sin que se hubiera producido el hecho imponible previsto por las disposiciones que la citada norma reemplaza se considerarán subsistentes, para esos casos, los hechos imponibles y el tratamiento fiscal previsto en las normas reemplazadas.

Artículo 92. — Los valores fiscales en poder de responsables a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones dispuesta por la ley Nº 21.425 podrán ser devueltos por dichos responsables en cuyo caso se les acreditará el importe respectivo para el pago de nuevos gravámenes, o a su opción, podrán utilizarse para el pago de las letras adeudaren.

## INDICE DEL ORDENAMIENTO

| T. O. 1976 | en 1973 | Fuente |
|---|---|---|
| 1º | 1º | Leyes 20.046, art. 10, punto 1 y 21.425, art. 1º, punto 1. |
| 2º | 2º | Leyes 11.252, art. 1º y 13.237. |
| 3º | 3º | Ley 21.425, art. 1º, punto 2. |
| 4º | 4º | Ley 21.425, art. 1º, punto 3. |
| 5º | 5º | Ley 21.425, art. 1º, punto 4. |
| 6º | 6º | Leyes 12.139, art. 13 y 12.927. |
| 7º | 7º | Ley 21.425, art. 1º, punto 5. |
| 8º | 8º | Ley 3.764 artículo 19. |
| 9º | 9º | Leyes 3.764, artículo 30; 13.237 y 14.060. |
| 10 | 10 | Leyes 3.764, artículo 33 y 12.927. |
| 11 | 11 | Leyes 3.764, artículo 48; 12.927 y 13.237. |
| 12 | 12 | Leyes 3.764, artículo 36; 13.649, artículo 9º y 21.425, art. 1º, punto 6. |
| 13 | 13 | Leyes 3.764, artículo 37; 13.649, artículo 9º y 14.060, artículo 6º inciso b). |
| 14 | 14 | Ley 20.046, artículo 10, punto 5. |
| 15 | 15 | Ley 12.148, art. 60. |
| 16 | 16 | Ley 20.046, art. 10, punto 6. |
| 17 | 18 | Leyes 11.585, art. 2º y 20.046, art. 10, punto 7. |
| 18 | 19 | Ley 21.425, art. 1º, punto 8. |
| 19 | 20 | Ley 20.046, art. 10, punto 8. |
| 20 | 21 | Leyes 13.659, artículo 1º, 14.273, art. 3º; 20.046, art. 10, punto 9 y 21.425, art. 1º, punto 9. |
| 21 | 22 | Leyes 12.148 artículo 58; 12.927; 14.439; 16.956 y 20.046, art. 10, punto 9. |
| 22 | 23 | Ley 20.046, art. 10, punto 10. |
| 23 | 24 | Leyes 12.773, artículo 1º y 20.046, art. 10, punto 11. |
| 24 | 25 | Leyes 17.196, artículo 4º, punto 16 y 20.046, art. 10, punto 11. |
| 25 | 26 | Leyes 20.046, artículo 10, punto 12, inc. a) y 21.425, art. 1º, punto 10. |
| 26 | 27 | Leyes 20.668, artículo 1º, punto 1 y 21.425, art. 1º, punto 11. |
| 27 | 28 | Ley 21.425, art. 1º, punto 12. |
| 28 | 30 | Ley 21.425, art. 1º, punto 14. |
| 29 | 31 | Ley 21.425, art. 1º, punto 15. |
| 30 | 32 | Ley 20.046, art. 10, punto 12, inciso c). |
| 31 | 33 | Leyes 12.148, artículo 7º y 20.046, art. 10, punto 12, inciso d). |
| 32 | 34 | Leyes 12.773, artículo 1º; 12.927 y 20.046, art. 10, punto 12 inciso d). |
| 33 | 35 | Leyes 12.922 (Dec. 8.255 44, art. 1º); 13.925, art. 1º, inciso a); 14.273, art. 4º y 20.046, art. 10, punto 12, inciso d). |
| 34 | 36 | Leyes 14.393, artículo 7º, punto 2º y 20.046, art. 10, punto 12, inciso d). |
| 35 | 37 | Leyes 20.046, art. 10, punto 13 y 21.425, art. 1º, punto 16. |
| 36 | 38 | Leyes 20.046, art. 10, punto 14; 20.229, art. 1º, punto 1 y 21.425, art. 1º, punto 17. |
| 37 | 39 | Ley 20.046, art. 10, punto 15. |
| 38 | 42 | Leyes 20.046, art. 10, punto 18 y 21.425, art. 1º, punto 18. |
| 39 | 44 | Leyes 12.148, art. 42 y 12.927. |
| 40 | 45 | Leyes 17.196, art. 4º, punto 7º y 20.046, art. 10, punto 20. |
| 41 | 46 | Leyes 12.148, art. 38 y 12.927. |
| 42 | 47 | Leyes 3.761, artículo 9º; 13.237 y 17.196, art. 4º, punto 8. |
| 43 | 49 | Leyes 20.046 artículo 10, punto 21 y 21.425, art. 1º, punto 20 |
| 44 | 50 | Ley 3.761, art. 11. |
| 45 | 51 | Leyes 20.046, art. 10, punto 22 y 21.425, art. 1º, punto 21. |
| 46 | 52 | Leyes 12.143, art. 54 y 12.927. |
| 47 | 53 | Ley 21.425, art. 1º, punto 22. |
| 48 | 55 | Ley 15.273, art. 9º, punto 6º. |
| 49 | 56 | Leyes 20.046, art. 10, punto 25 y 21.425, art. 1º, punto 24. |
| 50 | 57 | Ley 20.046, art. 10, punto 25. |
| 51 | 61 | Leyes 20.046, art. 10, punto 27, inciso a) y 21.425, art. 1º, punto 26. |
| 52 | 62 | Leyes 12.922 (Decreto 8.255 44, art. 4º) y 20.046, art. 10, punto 27, inciso b). |
| 53 | 63 | Ley 21.425, art. 1º, punto 27. |
| 54 | 64 | Decreto Ley 1.369 58 art. 1º, y Ley 20.046, art. 10, punto 27, inciso d). |
| 55 | 67 | Ley 21.425, art. 1º punto 29. |
| 56 | 68 | Leyes 20.229, art. 1º, punto 3 y 21.425, art. 1º, punto 30. |
| 57 | 69 | Leyes 14.878, arts. 9º y 11; 16.773, art. 1º; 18.975, art. 1º; 19.756, art. 1º; 20.046, art. 10, punto 26, inciso b); 20.679, art. 1º; 21.121, art. 11 y 21.425, art. 1º, punto 31. |
| 58 | 70 | Leyes 20.046, art. 10, punto 28, inciso c) y 21.425 art. 1º, punto 32. |
| 59 | 71 | Ley 21.425, art. 1º, punto 33. |
| 60 | 72 | Ley 20.229, art. 1º, punto 4. |
| 61 | 76 | Ley 21.425, art. 1º, punto 35. |
| 62 | 78 | Leyes 13.648, art. 9º, y 20.046, art. 10, punto 32. |
| 63 | 79 | Leyes 13.648, artículo 10 y 20.046, art. 10, punto 31. |
| 64 | 80 | Ley 20.668 art. 1º, punto 2. |
| 65 | 81 | Leyes 13.648, artículo 12; 20.046, art. 10, punto 33 y 21.425, art. 1º, punto 36. |
| 66 | 82 | Leyes 13.648, art. 13 y 20.046, art. 10, punto 33. |
| 67 | 83 | Leyes 20.046, art. 10, punto 34; 20.423, art. 1º, punto 2; 20.668, art. 1º, puntos 3 y 4 21.425; art. 1º, punto 37. |
| 68 | 84 | Leyes 17.598, art. 3º, punto 3º, primer párrafo; 17.719, art. 4º; 20.046 art. 10, punto 35 y 21.425, art. 1º, punto 37. |
| 69 | 85 | Ley 14.393, art. 7º, punto 10; Decreto Ley 16.248/56, art. 1º, Leyes 16.450, art. 5º, punto 6º; 17.598 art. 3º, punto 4º; 18.032, art. 3º, punto 2 y 20.046, art. 10, punto 35. |
| 70 | 86 | Ley 20.046, art. 10, punto 38. |
| 71 | 87 | Leyes 20.046, art. 10, punto 38 y 20.156, art. 2º. |
| 72 | 88 | Ley 20.046, art. 10, punto 38. |
| 73 | 89 | Ley 20.046, art. 10, punto 38. |
| 74 | 90 | Ley 20.229, art. 1º, punto 6º y 20.954, art. 35. |
| 75 | — | Ley 21.425, art. 1º, punto 38. |
| 76 | — | Ley 21.425, art. 1º, punto 39. |
| 77 | — | Ley 21.425, art. 1º, punto 39. |

| T. O. en 1976 | 1973 | Fuente |
|---|---|---|
| 78 | — | Ley 21.425, art. 1º, punto 39. |
| 79 | — | Ley 21.425, art. 1º, punto 39. |
| 80 | 91 | Leyes 16.450, art. 5º punto 6º y 20.046, art. 10, punto 41. |
| 81 | 92 | Leyes 20.046, art. 10, punto 42 y 21.425, art. 1º, punto 40. |
| 82 | 93 | Leyes 19.656, art. 3º y 20.046, art. 10 punto 43. |
| 83 | 94 | Ley 20.046, art. 10, punto 44. |
| 84 | 95 | Ley 20.046, art. 10, punto 44. |
| 85 | 96 | Ley 20.046, art. 10. punto 44. |
| 86 | 98 | Ley 21.425, art. 1º, punto 42. |
| 87 | 99 | Leyes 12.927, art. 10, y 20.046, art. 10, punto 46. |
| 88 | 100 | Ley 21.425, art. 1º, punto 43. |
| 89 | 101 | Ley 21.425, art. 1º, punto 44. |
| 90 | — | Ley 21.425, art. 5º. |
| 91 | — | Ley 21.425 art. 2º. |
| 92 | — | Ley 21.425, art. 3º. |

DISPOSICIONES EXCLUIDAS DEL ORDENAMIENTO

| Número del Art. s/texto ordenado en 1973 | Causa de la exclusión |
|---|---|
| 1º | Suprimido ley 21.425, art. 1º, punto 1. |
| "citadas en el artículo 169" | |
| 17 | Derogado ley 21.425, art. 1º, punto 7. |
| 27 | Suprimido ley 21.425, art. 1º, punto 11, inc. a) |
| por cada unidad básica de diez (10) cigarrillos | |
| 29 | Derogado ley 21.425, art. 1º, punto 13. |
| 40 | Derogado Ley 21.425, art. 1º, punto 18. |
| 41 | Derogado ley 21.425, art. 1º. punto 18 |
| 42 | Derogado ley 21.425, art. 1º, punto 18. |
| párrafos 2º a 4º | |
| 43 | Derogado ley 21.425, art. 1º, punto 19 |
| 48 | Por haber perdido actualidad |
| 54 | Derogado ley 21.425, art. 1º, punto 23. |
| 56 | Derogado ley 21 425, art. 1º, punto 24. |
| por kilogramo | |
| 58 | Derogado ley 21.425, art. 1º. punto 25. |
| 59 | Derogado ley 21.425, art. 1º, punto 25. |
| 60 | Derogado ley 21.425, art. 1º, punto 25. |
| 65 | Derogado ley 21.425, art. 1º, punto 28. |
| 66 | Derogado ley 21.425, art. 1º, punto 28. |
| 73 | Derogado ley 21.425, art. 1º, punto 34. |
| 74 | Derogado ley 21.425, art. 1º, punto 34. |
| 75 | Derogado ley 21.425, art. 1º, punto 34. |
| 77 | Por haber perdido actualidad |
| 97 | Derogado ley 21.425, art. 1º, punto 41. |

## IMPUESTOS

### Impuestos Internos.

Adecuación de normas reglamentarias.

**DECRETO**

**Nº 3.451**

Bs. As., 29|12|76

VISTO las reformas introducidas por la Ley 21.425 a la ley de impuestos internos (t. o. en 1973 y sus modificaciones); y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de esas modificaciones, corresponde efectuar la adecuación de las normas reglamentarias pertinentes;

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º de la citada Ley 21.425, se ha aprobado, por decreto el nuevo ordenamiento de la ley, por lo que corresponde remitir el texto reglamentario a las disposiciones del mencionado ordenamiento;

Que, consecuentemente, por razones de claridad, resulta conveniente proceder al reemplazo total de las normas reglamentarias citadas.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

**Artículo 1º** — Apruébase, como texto reglamentario de la ley de impuestos internos (texto ordenado en 1976) y en reemplazo del Decreto 2.237|73 y sus modificaciones, el texto que, como Anexo, forma parte integrante del presente decreto.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.

**José A. Martínez de Hoz.**

## TITULO I

### CAPITULO I

**Disposiciones Generales**

**Régimen fiscal**

Artículo 1º — La aplicación, percepción y fiscalización de los impuestos establecidos en el Título I de la Ley de Impuestos Internos, se sujetará a las normas generales establecidas en este Título, el Título III y en las pertinentes de la Ley 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones, con las ampliaciones y limitaciones que para cada rubro en particular se determinan en los capítulos respectivos.

**Responsables**

Artículo 2º — Se encuentran comprendidos en el régimen de este Título y deberán ingresar el impuesto en las oportunidades indicadas a continuación:

a) Los importadores, al efectuar el despacho a plaza, de conformidad con la declaración que para tales efectos deban presentar, salvo los casos en que resulte de aplicación la alternativa prevista en el artículo 85 de la ley;

b) Los fabricantes que elaboran productos cuyo estampillado es obligatorio, en el momento del retiro de los correspondientes valores fiscales, cuando éstos se abonen a la entrega o al vencimiento de los recibos provisionales o letras, según el caso;

c) Los responsables que sustituyan a los fabricantes en los casos contemplados por el artículo 4º, párrafo cuarto de la ley, dentro de las condiciones que en el mismo se determinan;

d) Los enumerados seguidamente, dentro de los plazos que fije la Dirección General Impositiva:

1. Los fabricantes que elaboran productos no sujetos al régimen de los artículos 5º y 20 de la ley;
2. Los fabricantes que elaboran productos sujetos al régimen del artículo 20 de la ley —primer párrafo—;
3. Los que encomienden elaboraciones a terceros —artículo 77, cuarto párrafo de la ley—;
4. Los fraccionadores a que se refieren los artículos 29, 47 y 56 de la ley;
5. Los intermediarios de vinos;
6. Los cortadores de aceites lubricantes.

**Inscripción de los obligados al pago del tributo**

Artículo 3º — Los responsables enumerados en el artículo anterior, están obligados a inscribirse en la Dirección General Impositiva antes de la iniciación de sus actividades. Dicha repartición podrá denegar o establecer límites a las inscripciones de los que, a su juicio, no ofrezcan garantía suficiente para el cumplimiento de las obligaciones legales o reglamentarias.

Sin embargo, la falta de garantía podrá subsanarse mediante la constitución de una fianza a satisfacción de la Dirección.

El organismo citado podrá denegar o cancelar las inscripciones, si los interesados no autorizaran expresamente la inspección fiscal de las dependencias particulares ubicadas dentro o en comunicación directa con los locales declarados como fábrica o depósito, a cualquier hora del día o de la noche.

Podrá, asimismo, eliminar de oficio a los inscriptos cuyo paradero se desconozca o que no hayan tenido movimiento durante seis (6) meses, como así cancelar la inscripción de los que no alcancen los límites mínimos de elaboración o expendio que aquélla determine

La Dirección queda facultada para eximir de la obligación de inscribirse a los que:

a) Accidentamente fraccionen, trasvasen o corten artículos que hayan abonado impuesto;

b) Por excepción fabriquen o importen pequeñas cantidades de artículos gravados o sujetos a fiscalización.

**Inscripción de los que operan con productos fiscalizados**

Artículo 4º — La Dirección podrá cuando lo creyere conveniente, disponer la inscripción de los que produzcan, fabriquen, fraccionen, importen o comercien con materias que integren los productos gravados o intervengan en su elaboración o fraccionamiento; o con maquinarias, destinadas o que puedan destinarse a estos efectos.

**Identificación de máquinas, enseres, etc.**

Artículo 5º — La Dirección General Impositiva podrá disponer la identificación de las máquinas y enseres destinados o que puedan destinarse a la fabricación o fraccionamiento de artículos gravados, como también el sellado que imposibilite su funcionamiento, cuando razones fiscales lo aconsejen. Sin autorización de la Dirección no podrán introducirse al país, venderse o retirarse de los locales en que se hallen depositados o instalados, los aparatos, maquinarias, enseres, etcétera, oficialmente identificados o sujetos a tal requisito.

Toda persona poseedora de máquinas o enseres para los cuales se haga obligatoria la identificación fiscal, deberá denunciar su tenencia.

La Dirección determinará en qué casos correrá por cuenta de los responsables la provisión de chapas u otros elementos identificadores, como también la impresión de sus cuños, cuando se dispusiere su adopción en los envases de circulación o transporte.

**Traslados y modificaciones de locales inscriptos**

Artículo 6º — Los inscriptos autorizados a poseer mercaderías sin impuesto no podrán modificar o trasladar su fábrica o depósito habilitado sin autorización de la Dirección General Impositiva.

Los traslados o modificaciones de los locales de los inscriptos no autorizados a poseer mercaderías sin impuesto, deberán ser comunicados al organismo fiscal dentro de los cinco (5) días de realizados.

**Transferencias y modificación de contratos sociales**

Artículo 7º — Las transferencias de los comercios cuya inscripción es obligatoria, y las modificaciones de sus contratos sociales deberán ser comunicadas a la Dirección General Impositiva por los responsables dentro de los diez (10) días de firmada la correspondiente escritura o convenio, debiendo presentarse para su anotación el documento definitivo dentro de igual plazo de obtenido el mismo. Esa anotación se efectuará sin perjuicio del privilegio fiscal establecido en el artículo 8º de la ley y de los derechos de terceros.

**Intervención de mercaderías por caducidad de las inscripciones o falta de garantías**

Artículo 8º La Dirección General Impositiva está facultada para disponer la intervención de mercaderías sin impuestos y de materias primas existentes en fábrica, cuando caduque la inscripción acordada o, cuando a su juicio, las garantías que sirvieron de base para su otorgamiento hayan desaparecido.

De los productos así intervenidos, se designará depositario al poseedor de los mismos siempre que, a juicio del organismo citado, ofrezcan suficiente responsabilidad o fianza a satisfacción del mismo.

En caso contrario, se depositarán por cuenta y riesgo de su propietario en un local fiscal o de terceros que acepten el cargo.

Si vencidos los seis (6) meses de practicado el procedimiento no hubiese el inscripto regularizado su situación, los productos se considerarán abandonados y la Dirección podrá ordenar su inutilización o remate.

La Dirección podrá, asimismo, disponer el retiro y depósito de los aparatos y maquinarias sujetos a identificación que se hallen en poder de personas o entidades no autorizadas para tenerlos, hallándose también facultada para proceder a su remate o inutilización, todo lo cual se llevará a cabo por cuenta de sus propietarios o poseedores.

**Comprobación del pago. Suspensión o limitación de la entrega de instrumentos fiscales**

Artículo 9º — Tratándose de los productos a que se refiere el artículo 26 de la ley, el pago del impuesto se verificará por medio de instrumentos fiscales valorizados adheridos a sus envases. A los efectos de la fijación del crédito previsto por el artículo 5º de la ley, la Dirección General Impositiva procederá a determinar las necesidades de los responsables según la fórmula E.Iu.PL en la que E es el expendio mensual de cada marquilla; Iu, el impuesto unitario de cada una de las mismas; T el número de días corridos del mes considerado, y PL el plazo legal de pago.

Con respecto a los productos alcanzados por los artículos 27, 29, 36, 47, 56 y 57 de la ley, el impuesto se determinará por declaración jurada del responsable, y la condición de tal será acreditada por los respectivos instrumentos fiscales de verificación, que serán provistos por la Dirección General Impositiva de conformidad con la codificación por responsable y por producto, que este organismo determine.

Cuando un responsable se encuentre en mora con la presentación de declaraciones juradas o pagos del impuesto, o tenga recibos provisionales o letras impagas o sumarios pendientes, la Dirección General Impositiva tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, podrá:

a) Suspender toda entrega de valores o instrumentos fiscales de verificación o entregarlos solamente al contado cuando se trate de los primeros; y

b) Intervenir las existencias de instrumentos fiscales de verificación en poder de los responsables.

**Impresión de instrumentos fiscales y leyendas de control**

Artículo 10. — La Dirección General Impositiva establecerá los modelos de instrumentos fiscales y dispondrá según sus necesidades, la impresión de los mismos en la Casa de Moneda, salvo disposición en contrario de la Secretaría de Estado de Hacienda. Cuando en razón de cambios operados en las tasas del impuesto que deben ir impresas en el valor fiscal, u otros casos de fuerza mayor, no se pueda proveer el valor fiscal solicitado que legalmente corresponde, la Dirección queda facultada para autorizar la reimpresión en imprentas particulares, por cuenta y riesgo del responsable, del monto real del impuesto que corresponda a su expendio legal, como también adecuar las leyendas pertinentes respecto a número de certificado de inscripción y precio de venta al público.

Las leyendas que identifiquen al inscripto deberán ser igualmente impresas en la Casa de Moneda por cuenta de los interesados.

Cuando éstos necesiten instrumentos fiscales en cantidades reducidas, la Dirección podrá autorizar el estampado de tales leyendas mediante un sello común.

En casos especiales, la Dirección podrá autorizar que la impresión a que se refiere el tercer párrafo de este artículo se efectúe en establecimientos particulares por cuenta y riesgo del inscripto.

Tratándose de instrumentos fiscales numerados, podrá prescindirse de la impresión de la leyenda que identifique al inscripto.

Artículo 11. — La inutilización de los instrumentos que tengan carácter de valores fiscales se efectuará en la siguiente forma:

a) Cuando se trate de valores inhábiles que se encuentren en poder de oficinas de la Dirección General Impositiva en la Capital Federal, serán oficialmente inutilizados con un sello, incinerándolos oportunamente en la Casa de Moneda de la Nación, previo examen de práctica, con la intervención de la Contaduría General de la Nación;

b) Cuando los valores se encuentren en oficinas de la Dirección General Impositiva sitas en el interior de la República o en poder de particulares, o se trate de valores adheridos que no puedan ser desprendidos en su totalidad, con la intervención conjunta de la Dirección General Impositiva y de la Contaduría General de la Nación, se remitirán dos ejemplares de cada clase a la Casa de Moneda de la Nación para su examen, con una planilla conteniendo el detalle de los instrumentos enviados.
Producido el informe favorable de esta repartición se procederá a su incineración en el lugar en que se encuentren, o bien a su inutilización en los casos del artículo 81, tercer párrafo, de la ley, también con la actuación conjunta de la Dirección General Impositiva y de la Contaduría General de la Nación.
En los casos en que la intervención de la Contaduría General de la Nación fuera dificultosa, en razón del lugar en que se efectúan los procedimientos, los funcionarios de esta repartición serán sustituidos por empleados de las dependencias nacionales que aquélla indique;

c) En todas las operaciones a que se refieren los incisos anteriores se extenderá, además del acta de práctica, una planilla duplicada con el detalle de la cantidad, clase y valor de los instrumentos incinerados, estableciéndose asimismo el nombre y|o numeración y categoría del fabricante o importador para quien fueren expedidos;

d) La acreditación o devolución del impuesto de los valores incinerados se autorizará, si corresponde, una vez verificado el resultado de cada operación;

e) Cuando a raíz de modificaciones del régimen fiscal resulten valores inhábiles, la Dirección General Impositiva, teniendo en cuenta su cantidad u otra razón que lo justifique, podrá propiciar su venta, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Contabilidad y sus disposiciones reglamentarias, previa anulación de los valores como tales.

Asimismo, podrá la Dirección proceder a la venta —con las mismas previsiones del inciso c)— de los instrumentos de ve-

rificación fiscal cuando resultaren excedentes inutilizables en virtud del cese de actividades de un inscripto o, a su destrucción, cuando la cantidad u otros motivos no justificaran tal procedimiento.

### Tasa retributiva por inutilización de valores

Artículo 12. — Las operaciones originadas por devoluciones y desprendimientos de los instrumentos fiscales a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, abonarán una tasa retributiva del Uno por ciento (1 o|o), sobre el importe de los que se inutilicen.

El importe resultante se deducirá de la suma a acreditar o será abonado mediante depósito bancario, según proceda.

### Importación

Artículo 13. — A los fines del pago del impuesto, en los casos de productos importados sujetos a gravamen o fiscalización, las aduanas no permitirán su despacho sin que previamente, en los manifiestos y parciales, conste la intervención de la Dirección General Impositiva.

Donde no existan oficinas de la Dirección, el pago del impuesto interno sobre los artículos de importación se efectuará por intermedio de las aduanas.

Los fabricantes inscriptos podrán introducir al país con el gravamen en suspenso hasta tanto se opere el expendio del producto elaborado, productos sujetos al gravamen destinados a ser utilizados en sus fábricas como materia prima de otros artículos gravados, en los casos y condiciones que establezca la Dirección.

### Concepto de precio de venta

Artículo 14. — En los artículos gravados según el precio de venta, se considerará como tal al que se cobre al adquirente. En caso de artículos gravados según su precio de venta al consumidor, los intermediarios entre responsables y consumidores no podrán aumentar el precio fijado en los respectivos productos. De violarse esta prohibición, el acto de dichos intermediarios será considerado infracción fiscal.

### Diferencias por inventario, elaboración y transporte

Artículo 15. — Tratándose de productos que no hayan abonado el impuesto o de materias primas destinadas a su elaboración, los inscriptos serán responsables por las diferencias comprobadas entre las cantidades asentadas en los libros o anotaciones contables y las existencias reales y de las que resulten en las operaciones de fábrica o en el transporte, mientras no presenten la prueba clara o fehaciente de la causa distinta al expendio que las hayan producido; todo ello sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponder si se comprobare infracción o fraude.

Cuando las diferencias mencionadas no exceden los límites de tolerancia que para los distintos productos fije la Dirección, se considerarán producidas por causas distintas al expendio, sin que el fabricante necesite demostrarlo, salvo comprobación en contrario a cargo del organismo recaudador.

Todo artículo gravado con impuesto interno, transformado y|o consumido en el establecimiento habilitado, deberá abonar el tributo correspondiente.

Artículo 16. — Las diferencias que excedan las tolerancias a que se refiere el artículo 15, comprobadas en establecimientos habilitados, tendrán el siguiente tratamiento, siempre que no se dispusiera otro en normas de aplicación específica, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder.

1º Faltantes:

a) de productos gravados: se considerarán expendidos, y estarán sujetos al impuesto sobre la base del precio de realización de la última venta;

b) de instrumentos fiscales: se considerará que ampararon productos cuyo expendio no ha sido declarado, en el mayor volumen amparado por dichas faltas, estableciéndose el precio de venta sobre la base del correspondiente al último expendio del producto de mayor impuesto cuya circulación pudiera amparar.

Si estos instrumentos correspondieren a especies en cuya elaboración se emplearen materias primas o productos gravados por impuestos comprendidos en la ley, éstos se considerarán de origen clandestino y estarán, además, sujetos a los tributos correspondientes. En este supuesto, la determinación del precio presunto de compra se efectuará sobre la base del precio normal de plaza vigente en el momento de la comprobación;

c) de materias primas: se presumirá que han sido empleadas en la fabricación del producto de mayor impuesto que elabore el responsable y la base de imposición será la indicada en el punto a).

2º Excedentes:

a) de materias primas: se abonará el impuesto que corresponda sobre el valor de adquisición de esos excedentes: considerándose como precio el normal de plaza en el momento de la verificación, por presumirse que tal excedente corresponde a materias primas por las que se evadió el impuesto respectivo;

b) de productos: cuando estas especies estuvieren elaboradas con materias primas gravadas, se considerará que éstas han evadido el tributo correspondiente, liquidándose el impuesto a las tasas que correspondan a tales materias de acuerdo con lo indicado en el in-fine del punto b), inciso 1º).

### Artículos en circulación sin instrumentos fiscales o con menor impuesto

Artículo 17. — Cuando se encuentren en circulación artículos sin su valor o instrumento de verificación fiscales, se hallen estampillados por menor impuesto o llevando adheridos un instrumento distinto que el correspondiente, el tributo se establecerá por la leyenda del envase o elementos constitutivos del producto.

Con relación a los productos que deban llevar adheridos instrumentos de verificación fiscal, la base imponible estará dada por el precio normal de plaza del producto o similares vigente a la fecha de la verificación.

### Toma y análisis de muestras

Artículo 18. — Las muestras que, por razones fiscales, extraiga la Dirección General Impositiva, serán analizadas por la Dirección Nacional de Química, la que deberá expedir los certificados de análisis correspondientes haciendo constar en los mismos, a los efectos impositivos, la clasificación de los productos analizados. Tales funciones serán realizadas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura cuando éste haya ejercido o ejerza la facultad que le acuerda el artículo 15 de la Ley 14.878.

Las tomas de muestras, trámites, análisis, recursos y diligencias que se vinculen con dichos procedimientos se ajustarán a las normas establecidas por el Decreto 25.716|51 o los que lo modifiquen o sustituyan.

### Ausencia del interesado en las extracciones de muestras

Artículo 19. — Cuando los interesados no se encuentren presentes en el acto de la extracción de muestras o no hayan concurrido al llamado del empleado fiscal actuante, la operación se efectuará con intervención del poseedor del producto, de cualesquiera de sus factores o dependientes o de representante de la empresa transportadora, según el caso, quienes deberán suscribir la documentación respectiva.

### Impugnación de procedimientos. Validez de los inventarios

Artículo 20. — El valor legal de los procedimientos realizados por la Dirección en uso de sus facultades no podrá impugnarse por causas que no resulten del acta labrada como consecuencia de los mismos, cuando la operación haya sido realizada con intervención del propietario, de su representante o —en su ausencia o por su orden— de alguno de sus factores o dependientes. También se tendrá por legalmente válido todo inventario practicado sin intervención del propietario o su representante cuando éstos se nieguen a presenciarlo o no concurran a hacerlo después de transcurridas dos (2) horas de constituidos los empleados fiscales o de haberse notificado, a la persona que se encontrare en el local, que se llevaría a cabo el procedimiento.

### Régimen de intervención fiscal

Artículo 21. — Sin perjuicio de los casos previstos al respecto por el artículo 20 de la ley, la Dirección General Impositiva podrá acordar, a solicitud de los responsables intervenciones de carácter temporario en locales donde se elaboren, manipulen, fraccionen o depositen mercaderías gravadas o fiscalizadas y la custodia de las mismas.

Los responsables deberán ingresar, en la forma y plazo que fije la Dirección, el importe necesario para cubrir totalmente el costo de los servicios prestados por los empleados interventores.

### Régimen de las intervenciones permanentes

Artículo 22. — El costo de los servicios de intervención permanente que se presten de conformidad con el artículo 20 de la ley y que, de acuerdo con dicha disposición legal, comprende el total de los emolumentos que tienen derecho a percibir los agentes fiscales que desempeñan dichas funciones, se ajustará a las normas de los artículos siguientes.

Artículo 23. — Se entiende por "costo total de los servicios prestados" el que resulte de computar la totalidad de las retribuciones brutas percibidas o devengadas por cada agente o su reemplazante, en el período que se realice el servicio, con más el aporte patronal jubilatorio correspondiente a las mismas.

Artículo 24. — El costo mensual de cada servicio será establecido preventivamente por la Dirección General Impositiva a cuyo efecto deberá tener en cuenta el conjunto de los emolumentos percibidos o devengados en el mes inmediato anterior por los funcionarios destacados como interventores permanentes de acuerdo con lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 25. — La Dirección General Impositiva requerirá a los responsables, como pago a cuenta, el ochenta por ciento (80 %) del importe determinado de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. Sobre la base de dicho porcentaje y del número de servicios solicitados por distintos responsables, determinará la cuota fija mensual que, en la forma de práctica, ingresarán los mismos.

Artículo 26. — La Dirección General Impositiva efectuará mensualmente en el plazo que fije al respecto, el ajuste correspondiente a los servicios prestados en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 de la ley, en el período inmediato anterior, de acuerdo a los sueldos y demás emolumentos abonados, procediendo a requerir de los contribuyentes el pago de la diferencia hasta cubrir su costo real.

Artículo 27. — Cuando se trate de intervenciones esporádicas no comprendidas en el artículo 21 de la ley, la liquidación se practicará directamente sobre la base de cien por ciento (100 %) del costo del conjunto de los servicios.

Artículo 28. — Si por cualquier circunstancia el importe depositado excediera al costo de servicio de intervenciones permanentes, el exceso será devuelto a los contribuyentes, en la misma proporción indicada en el artículo 25, con cargo a Rentas Generales.

### Provisión de local, elementos y medios de transporte para el interventor

Artículo 29. — En los casos en que se establezca el régimen de intervención fiscal, los responsables están obligados a facilitar un local para oficina del interventor, con los elementos necesarios para el ejercicio de sus funciones, debiendo además suministrar por su cuenta, al principio y fin de cada jornada o período de trabajo, los medios para el transporte del personal fiscal, cuando se carezca de servicios públicos adecuados.

Igualmente cuando la Dirección lo estime necesario, deberán proporcionar las dependencias, moblaje y efectos indispensables para el alojamiento de la intervención fiscal.

## CAPITULO II

### Tabacos

### Remates en la Aduana

Artículo 30. — Cuando las aduanas deban rematar cigarrillos, la Dirección General Impositiva fijará su precio de venta mínimo a los fines del pago del impuesto. Cuando este precio fuera excedido en el remate, las mercaderías se estampillarán de acuerdo con el valor obtenido.

### Cigarrillos. Condiciones de expendio

Artículo 31. — Los cigarrillos deberán expenderse en paquetes o envases de una (1), dos (2), cinco (5) o diez (10) unidades básicas (10, 20, 50 y 100 cigarrillos). También podrán expenderse en paquetes o envases que contengan menos de diez (10) cigarrillos, siempre que correspondan a otros de una o más unidades básicas registradas, en cuyo caso su peso y el gravamen aplicable a los mismos estará en función de los que correspondan a una unidad básica. Los destinados a la exportación y a "consumo interno de fábrica" podrán no ajustarse al acondicionamiento establecido precedentemente.

### Utilización de residuos

Artículo 32. — Los residuos de tabaco (palo y destronques), que adquieran los manufactureros en las condiciones previstas en el artículo 34 de la ley, ingresarán a fábrica con intervención fiscal.

Los responsables deberán indicar las marquillas en que utilizarán residuos ya sea de sus propias elaboraciones como de otras procedencias, estableciendo la proporción en que intervendrán en la composición de las respectivas mezclas o ligas.

La elaboracin de esas marquillas sólo podrá iniciarse una vez obtenida la conformidad del Departamento de Tabaco, al que se dará intervención a los fines dispuestos en el artículo citado.

### Elaboradores y fraccionadores — Pago a cuenta

Artículo 33. — En los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 29 de la ley, el cómputo como pago a cuenta del impuesto que deban abonar los responsables en él citados, operará en relación a las adquisiciones efectuadas en el período fiscal que se liquida.

### Faltas de tabacos y residuos

Artículo 34. — Cuando se excedan las tolerancias que fije la Dirección General Impositiva se cobrará por las faltas de tabacos o de sus residuos, el impuesto resultante de considerar que los faltantes han sido utilizados en la elaboración de los productos de mayor precio que elabore la manufactura.

## CAPITULO III

### Alcoholes

### Análisis

Artículo 35. — El gravamen establecido para los alcoholes por el artículo 36 de la ley se determinará a la salida de fábrica o aduana y será abonado por los responsables con arreglo a lo previsto en el artículo 2º de este reglamento.

**Estos alcoholes, antes de ser extraídos de fábrica o aduana, deberán ser analizados por los organismos competentes conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de esta reglamentación, los que establecerán las condiciones de aptitud que deben reunir según su destino.**

### Condiciones de circulación

Artículo 36. — Los alcoholes etílicos destinados al consumo no podrán circular con menos de 95º.

La graduación de los alcoholes etílicos destinados a otros fines deberá ajustarse a las normas que establezcan las disposiciones que rijan al respecto.

Artículo 37. — La Dirección General Impositiva determinará, cuando por razones fiscales lo estime conveniente, los requisitos a cumplirse en las elaboraciones de productos no alcanzados específicamente por los impuestos internos, en que en una u otra forma intervengan alcoholes etílicos.

### Alcoholes excluidos del gravamen

Artículo 38. — No se considerarán sujetos al gravamen los alcoholes etílicos:

a) Producidos por simple fermentación en los vinos, sidras, cervezas e hidromieles, y en los jugos o zumos de frutas, mostos, etc.;

b) Contenidos en los aceites de fusel;

c) Que formen parte constitutiva de las especialidades medicinales que se introduzcan al país en su envase de origen, siempre que no presenten características de bebidas alcohólicas, en cuyo caso pagarán el impuesto como tales;

d) Contenidos en bebidas y preparaciones alcohólicas importadas;

d) Contenidos en subproductos de la destilación que, siendo utilizables en industrias, no superen el diez por ciento (10 %) de alcohol etílico en volumen y, por las características de sus componentes, no sean técnica o económicamente recuperables.

### Alcoholes desnaturalizados exentos de impuesto

Artículo 39. — Los alcoholes que se desnaturalicen a los efectos del inciso 1º del artículo 36 de la ley, sólo podrán ser destinados:

a) Los de uso doméstico, exclusivamente a uso familiar quedando prohibida su tenencia en fábricas o talleres que elaboren productos alcanzados por la ley, en los que el alcohol pueda utilizarse como materia prima;

b) Los de uso externo medicamentoso, a establecimientos autorizados en las proporciones y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

Artículo 40. — De conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la ley, declárase exentos del impuesto a los alcoholes destinados a:

a) Elaboración de:
Acetato de etilo;
Acido acético natural (vinagre de alcohol), por método de fermentación natural;
Aldehído acético;
Cloral;
Cloroformo;
Cloruro de etilo;
Dicloroetano;
Disulfuro de tetraetiltiurame;
Eter etílico;
Resinas fenol-formol, urea-formol y melamina-formol, líquidas modificadas.
Para la aplicación de lo dispuesto en el presente inciso se cumplimentarán, en lo pertinente, las disposiciones del decreto 8474|67.

b) Adquisiciones de la Dirección General de Fabricaciones Militares y de los Astilleros y Fábricas Navales del Estado S.A. para ser utilizados en la elaboración de "nitrocelulosa" y "pólvoras impulsivas y explosivas".
Para la aplicación de lo dispuesto en el presente inciso se cumplimentarán, en lo pertinente, las disposiciones del decreto 7378|67.

Artículo 41. — La Dirección General Impositiva y el Instituto Nacional de Vitivinicultura, de común acuerdo, establecerán las condiciones de aplicación de la exención otorgada por el inciso 4º del artículo 36 de la ley.

### Tenencia de Alambiques

Artículo 42. — A los efectos del artículo 39 de la ley sólo podrán tener alambiques en su poder las personas a quienes la Dirección General Impositiva, con causa fundada, autorice la posesión de esos aparatos.

Las destilerías o aparatos de destilación a que se refiere el artículo 40 de la ley, son aquéllos que se destinen a la fabricación de alcoholes en establecimientos sujetos a régimen con intervención fiscal permanente sin cargo, facultándose a la Dirección General Impositiva para autorizar su construcción o instalación.

### Contadores de la producción

Artículo 43. — La provisión de los contadores de la producción que deban instalarse por razones de fiscalización, se hará por cuenta del fisco.

Los productores de alcohol son responsables por el importe de los desperfectos sufridos por los contadores, salvo que los mismos se deban al desgaste natural de las piezas o cuando no haya existido ninguna intención de producirlos.

Artículo 44. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, facúltase a la Dirección General Impositiva para

autorizar a los productores de alcoholes a adquirir por su cuenta los aparatos medidores de producción para ser instalados en sus fábricas, cuando no puedan ser provistos por el fisco. Dichos medidores deberán ser semejantes a los oficialmente adoptados y reunir características y condiciones de seguridad y rendimiento análogos. La instalación y funcionamiento de los mismos se ajustará a las normas que al respecto dicte la citada Dirección.

**Alteración de los elementos de control fiscal**

Artículo 45. — Cuando se alteren en cualquier forma las condiciones de seguridad con que ha sido habilitada la fábrica o el funcionamiento regular de los aparatos medidores, de manera que permita desviar alcohol del cómputo oficial o falsear la determinación de la cantidad de alcohol realmente producida, y siempre que se compruebe intención dolosa, la Dirección General Impositiva podrá estimar la elaboración al máximo de su capacidad productiva diaria sin perjuicio de las sanciones penales del caso.

**Cargos y diferencias**

Artículo 46. — Por las diferencias en menos no comprendidas dentro de las tolerancias que fije la Dirección General Impositiva que se produzcan en fábricas y en el traslado o empleo de los alcoholes gravados, y sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder si se comprobare infracción o fraude, se abonará por imperio de lo dispuesto por el Artículo 15 de esta reglamentación el gravamen establecido en el Artículo 36 de la ley, si fueran alcoholes con impuesto impago, salvo que se tratara de mermas comprobadas en destilerías de etílico que funcionen bajo el régimen de tanque cerrado y posean a la vez, inscripción complementaria de fábrica de bebidas de destilación directa, en cuyo caso se abonará el impuesto establecido en el Artículo 36 de la ley más el correspondiente a la bebida alcohólica determinado por el Artículo 47 de la misma, calculado éste de acuerdo con lo prescripto por el Artículo 16, inciso 1º, apartado c) de esta reglamentación.

**Traslado de alcoholes**

Artículo 47. — De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41 de la ley, la Dirección General Impositiva podrá autorizar traslados de alcoholes sin impuesto entre destilerías bajo las condiciones que la misma establezca.

Artículo 48. — Serán responsables por los alcoholes en tránsito:

a) Los productores, cuando los remitan a otas destilerías, los destinen a exportación o los remitan a destinatarios inscriptos que no los sustituyan en su obligación tributaria;

b) Los destinatarios inscriptos en los demás casos, salvo que acreditaren que los alcoholes ingresaron en sus locales en infracción a la ley fiscal, en cuyo caso serán responsables, salvo prueba en contrario, quienes durante el tránsito hayan sido los reales poseedores de los productos en contravención y en última instancia la destilería transmisora.

**Intervenciones permanentes**

Artículo 49. — Facúltase a la Dirección General Impositiva para implantar el servicio de intervención permanente a cargo del responsable cuando se trate de establecimientos que obtengan alcoholes etílicos como productos subsidiarios o que operen con los mismos, y siempre que los interesados soliciten tal medida por resultar necesaria a los fines de facilitar sus operaciones o de aplicar un régimen especial propuesto por éstos.

En tales casos los responsables deberán ingresar, en la forma y plazos que fije la Dirección, el importe que cubra el costo de los servicios prestados por los interventores de conformidad con las normas establecidas en los artículos 21 y siguientes de esta reglamentación.

## CAPITULO IV

### Bebidas alcohólicas

**Clasificación. Pagos a cuenta**

Artículo 50. — A los fines dispuestos por el artículo 47 de la ley, se considerarán bebidas alcohólicas a las previstas en los incisos 1 y 2 del citado artículo 47 y a las comprendidas, por su graduación, dentro de las clases previstas en el inciso 3 de dicho artículo, a excepción de las mistelas de menos de 18º que tributarán de acuerdo con las disposiciones del artículo 56 de la ley.

En los supuestos a que se refiere el último párrafo del artículo 47 de la ley, el cómputo como pago a cuenta del impuesto que deban abonar los responsables en él citados, operará exclusivamente en relación a las adquisiciones efectuadas en el período fiscal que se liquida.

No se considerarán objeto de imposición las bebidas alcohólicas fraccionadas en envases que no excedan los cincuenta centímetros cúbicos (50 cm 3).

**Manipuladores de alcohol para maceración de frutas**

Artículo 51. — Los manipuladores de alcohol que efectúen maceraciones de frutas y no deseen derramar el líquido alcohólico resultante de esas maceraciones, podrán expenderlo previa inscripción en los registros de fabricantes de bebidas alcohólicas o bien transferirlo a licoristas inscriptos, cumpliendo los requisitos que para esos casos determine la Dirección General Impositiva.

**Sustitución de responsables por el impuesto al alcohol**

Artículo 52. — Los fabricantes de bebidas alcohólicas que reúnan las condiciones que determine la Dirección General Impositiva podrán sustituir a los destiladores en su obligación de abonar el impuesto al alcohol, ingresando el gravamen en los plazos generales que, para éste, se determinen.

**Cargos y diferencias**

Artículo 53. — Los fabricantes de bebidas alcohólicas son responsables por el impuesto correspondiente a las diferencias comprobadas por inventario y a las que resulten, en la elaboración entre las materias primas empleadas y los productos obtenidos, siempre que no prueben de una manera clara y fehaciente que las mismas obedecen a causas distintas al expendio.

**Productos concentrados o para corte**
**Transferencias entre fábricas**

Artículo 54. — Los productos concentrados o para corte, clasificados como tales, estarán sujetos en su elaboración, importación y circulación a las disposiciones que rijan para las bebidas alcohólicas, pero podrán salir de aduana con destino a fábricas inscriptas, o de éstas a otra manipuladora, sin previo pago del impuesto del artículo 47 de la ley.

## CAPITULO V

### Cubiertas

Artículo 55. — A los efectos previstos en el primer párrafo del artículo 49 de la ley, entiéndese por carruajes y rodados en general, a los automóviles, motocicletas y vehículos similares.

Artículo 56. — Autorízase a la Dirección General Impositiva a habilitar depósitos fiscales fuera de fábrica, en las condiciones previstas en el tercer párrafo del artículo 20 de la ley.

## CAPITULO VI

### Combustibles y aceites lubricantes

**Lubricantes gravados**

Artículo 57. — Están gravados por el artículo 51 de la ley:

1º Los aceites lubricantes sean o no de origen mineral, de viscosidad no inferior a doscientos (200) segundos, medida en el aparato "saybolt Universal", a la temperatura de 37,8º C.

2º Los aceites lubricantes que se obtengan por proceso de recuperación de aceites usados, con excepción de los recuperados en su establecimiento por el propio consumidor.

**Corte de aceite**

Artículo 58. — Los aceites de viscosidad inferior a doscientos (200) segundos que se corten con otros de viscosidad superior, y de cuya mezcla se obtengan lubricantes de viscosidad no menor de doscientos (200) segundos, deberán abonar el gravamen.

**Aeronafta, combustibles y aceites lubricantes para aviación**

Artículo 59. — Facúltase a la Secretaría de Estado de Energía, a los fines de la determinación de los gravámenes establecidos en el artculo 54 de la ley, a fijar los "precios básicos" de la aeronafta, demás combustibles empleados en aviación y aceites lubricantes para uso de aeronaves, los que no podrán ser superiores a los precios de venta ex refinería de esos productos.

**Intervención permanente**

Artículo 60. — La Dirección General Impositiva establecerá cuáles son los responsables que deberán sujetarse al régimen de intervención permanente.

## CAPITULO VII

### Vinos

**Productos sujetos a impuestos**

Artículo 61. — Están sujetos al pago de los gravámenes que establece el artículo 56 de la ley:

a) Los vinos, sean o no genuinos, y todo producto que se expenda, tenga a la venta o circule bajo el nombre de vino, siempre que no presente características de bebida alcohólica, en cuyo caso pagará el impuesto como tal;

b) Los vinos alcoholizados de cualquier graduación y las mistelas que no alcancen a 18º;

c) Los vinos compuestos (vermutes, quinados y similares).

**Aplicación del impuesto**

Artículo 62. — Los vinos destinados al consumo interno del personal de las bodegas tributarán el impuesto correspondiente a los vinos "confunes".

La Dirección General Impositiva establecerá los descargos máximos que podrán efectuarse por tal concepto.

Artículo 63. — En los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 58 de la ley, el cómputo como pago a cuenta que deban abonar los responsables en él citados, operará en relación a las adquisiciones efectuadas en el período fiscal que se liquida.

**Fiscalización del impuesto**

Artículo 64. — Este impuesto se fiscalizará por medio de instrumentos fiscales de control adheridos a los envases de expendio.

**Cargos y diferencias**

Artículo 65. — A los efectos del cómputo de los impuestos a que se refiere el artículo 16, se presumirá:

a) En el caso de faltantes de vinos materia prima, que éstos han sido invertidos en la misma proporción en la elaboración de vinos compuestos;

b) En el caso de excedentes de vinos compuestos, que éstos han sido elaborados con vinos de 15º en la proporción mínima admitida del Setenta y cinco por ciento (75 o|o);

c) En el caso de faltantes de instrumentos fiscales de control, que éstos han amparado la circulación de vinos compuestos en cuya elaboración se ha agregado alcohol en licorería en la proporción del Cuatro por ciento (4 o|o).

Cuando el responsable pruebe fehacientemente que sus elaboraciones de vinos compuestos las realiza habitualmente en condiciones diferentes a las previstas, se practicará el cálculo del impuesto adeudado sobre la base de los datos reales que aporte.

# TITULO II

## CAPITULO I

### Disposiciones generales

**Régimen fiscal**

Artículo 66. — La aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes establecidos en el Título II de la Ley de Impuestos Internos, se efectuará de acuerdo con los preceptos de la Ley 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones, y normas generales de este Título y del Título III sin perjuicio de las disposiciones especiales que se determinan para cada rubro en particular.

**Responsables, Enunciación**

Artículo 67. — Están comprendidos en el régimen de este Título, y deberán inscribirse bajo las condiciones y con los requisitos mencionados en las disposiciones en vigor, los fabricantes y los importadores, los fraccionadores y/o acondicionadores de productos gravados en envases para la venta al público, las personas por cuya cuenta se efectúen las elaboraciones, fraccionamientos o acondicionamientos, los comerciantes en objetos suntuarios y, en materia de impuesto a los seguros, la entidad aseguradora o el asegurado, según corresponda.

**Elaboración por cuenta de terceros**

Artículo 68. — En los casos de elaboración por cuenta de terceros, de productos gravados por el Título II de la ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 109 de este reglamento.

**Liquidación - Deducciones**

Artículo 69. — A los únicos fines de la ley, se entenderá que integran el precio neto de venta definido por el artículo 76 de la misma, los montos que por todo concepto tenga derecho a percibir el vendedor, sea que figuren globalmente o en forma discriminada en la misma factura o documento equivalente, sea que consten en instrumentos separados, y aún cuando dichas circunstancias respondan al cumplimiento de una obligación legal, con la única excepción de los conceptos que resulten excluidos por la citada norma o por el presente artículo.

Cuando se encuentren discriminados en las facturas o documentos equivalentes, los intereses por financiación del precio neto de venta no se considerarán integrantes de éste. Tampoco el seguro del transporte cuando el flete respectivo se encuentre excluido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley.

Asimismo, no integra el precio neto de venta mencionado el importe que debe discriminarse en la factura en cumplimiento de la obligación establecida por el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley 20.631.

Para las deducciones previstas en el artículo 76 de la ley, no es necesario que ellas correspondan a transferencias realizadas en el período por el cual se liquida.

**Valor estimativo de mercaderías**

Artículo 70. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 60 de la ley, cuando no exista transferencia onerosa de la mercadería gravada, se tomará, como base para el cálculo del impuesto, el valor asignado por el responsable en operaciones comunes con productos similares o, en su defecto, el valor normal de plaza, sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 77 de la ley.

**Efectos de uso personal. Importación por cuenta de terceros**

Artículo 71. — En el supuesto que los artículos importados gravados formaran parte integrante de un conjunto, las aduanas establecerán el valor de aquéllos a los efectos del pago del impuesto.

En los casos en que no existan oficinas de la Dirección General Impositiva, las aduanas exigirán el previo pago del impuesto, liquidado conforme con las normas que establezca aquella repartición.

La Dirección podrá exigir que los terceros, por cuya cuenta se haya efectuado la importación ingresen el gravamen sobre el valor obtenido en la transferencia de los productos importados, deduciendo del impuesto que resultare el importe abonado por el despachante o importador.

**Transferencia y cesación de negocio**

Artículo 72. — El responsable que deje de fabricar, importar o comerciar con efectos gravados, comunicará tal hecho a la Dirección General Impositiva dentro de los diez (10) días siguientes de haber cesado en sus actividades. Sus obligaciones legales subsistirán por cada período fiscal que venza hasta la completa liquidación de los productos gravados en existencia.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente, la Dirección podrá aceptar que la liquidación del impuesto se efectúe de una sola vez sobre el total de productos gravados en existencia al momento del cese. A tal efecto se tomará como valor de transferencia el obtenido por el responsable en operaciones con productos similares, o el valor normal de plaza.

En los casos de transferencias de comercio, el que transfiere debe presentar, dentro de los Diez (10) días siguientes, declaración jurada e ingresar el impuesto por el expendio de productos gravados hasta el momento de la transferencia, no incluyendo en la misma los productos de que se hace cargo el comprador.

**Intervenciones permanentes**

ARTICULO 73. — La Dirección General Impositiva queda facultada para imponer, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, la intervención permanente en las fábricas y locales donde se produzcan o existan mercaderías gravadas por este Título, únicamente en los casos y con las condiciones que a continuación se detallan:

a) Hasta Tres (3) meses, con cargo al responsable, en caso de reiteradas infracciones de carácter material

b) A cargo del responsable y hasta que el mismo dé cumplimiento a las normas respectivas, cuando no se posea inscripción o la otorgada haya caducado;

c) Hasta que el responsable normalice su situación cuando, a juicio de la Dirección, hayan desaparecido las garantías para una correcta fiscalización o percepción del tributo, en cuyo caso la intervención será a cargo de aquél si resultara justificada la presunción que originó la medida;

d) Por el tiempo indispensable, cuando los responsables soliciten la verificación de situaciones que escapan a las previsiones legales, reglamentarias o administrativas, debiendo formularse el cargo correspondiente si no quedara demostrado el hecho en cuyo mérito se solicitó la intervención.

En las intervenciones con cargo se utilizará el personal indispensable, debiendo la Dirección determinar la forma y plazo en que los responsables ingresarán el importe equivalente a las retribuciones de los empleados interventores, siendo también de aplicación en este caso lo dispuesto por los artículos 21 y siguientes de esta reglamentación.

**Inventarios permanentes**

ARTICULO 74. — El régimen de inventario permanente autorizado por el artículo 62 de la ley, podrá ser exigido con carácter general o particular a los responsables, en atención a la naturaleza o características especiales de la actividad sujeta a la fiscalización, o cuando las registraciones contables y demás elementos probatorios de las operaciones no resulten suficientes para la percepción del gravamen en su justa medida.

**Presunción de fraude**

ARTICULO 75. — Sin perjuicio de las situaciones previstas en el artículo 46 de la ley 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones, se presume la intención de defraudar al fisco, cuando se omita el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 63 de la ley.

En igual forma serán consideradas las omisiones de asientos en los libros oficiales relativos al movimiento de los productos gravados y de las materias primas utilizadas en su elaboración, que deban efectuarse de acuerdo con las normas que imparta la Dirección.

## CAPITULO II

### Artículos de tocador

**Productos gravados**

ARTICULO 76. — Conforme con las disposiciones del artículo 67 de la ley, quedan sujetos al impuesto los siguientes artículos de tocador y otros similares de igual o parecida finalidad:

"Shampoo" o "Champú" —excepto los comprendidos en la exención citada en el artículo siguiente—, polvos faciales, polvos compactos, coloretes, cremas y pastas para el cuerpo, aceites perfumados, glicerinas, vaselinas y brillantinas perfumadas o con aditamento de color; cremas líquidas, leches tónicas, astringentes, bronceantes y yodantes; depilatorios, coloretes y cosméticos para los

labios, cejas, pestañas y de uso teatral; productos para esmaltar, barnizar, dar color, abrillantar o manicurar las uñas; fijadores del cabello, en polvo, líquidos o en pasta, tinturas y matizadores para el cabello y líquido, cremas o pastas para ondularlo; sales perfumadas para baño; pebetes, papeles, polvos, granos, pastillas o líquidos para sahumar y "sachets" para perfumar, aguas de colonias, enjuagues bucales, "Bayrhum", lociones, tónicos capilares y restauradores del cabello, aguas de tocador, aguas de quinina y extractos de olor; jabones de uso familiar o de afeitar, dentífricos y desodorantes, que se expendan en envases de aerosol, antisudorales en general.

**Excepciones**

Artículo 77. — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67, último párrafo, de la ley, están exceptuados del impuesto —siempre que no se expendan en envases de aerosol— los talcos no perfumados, a los que se asimilan los polvos no perfumados, y los jabones de uso familiar y de afeitar, los dentífricos y los desodorantes. Debe entenderse que el producto es perfumado cuando tal característica obedezca a la adición de sustancias aromatizantes no naturales —en aroma o proporción— de la materia prima utilizada en la elaboración.

A los fines de la exención fijada para los jabones, se entenderá por tales a los productos solubles en agua que sean básicamente sales de ácidos grasos superiores y en los que la mayor proporción de su peso esté constituida por saponificación de cuerpos grasos o por neutralización de ácidos grasos, en cuanto sean de uso familiar y sirvan exclusivamente para la higiene personal sin tener otras aplicaciones suplementarias (por ejemplo depilatorias, reductoras, tintóreas, etc.).

Queda facultada la Dirección General Impositiva para establecer la procedencia del impuesto en los casos de productos cuya clasificación como artículos de tocador presente dudas, a cuyo efecto deberá atenerse a la definición establecida en el artículo 67 de la ley.

## CAPITULO III
### Objetos suntuarios
### Operaciones alcanzadas por el gravamen. Responsables

Artículo 78. — El régimen de liquidación del gravamen para las elaboraciones por cuenta de terceros, establecido en el segundo párrafo del artículo 68 de la ley, no será de aplicación cuando esas operaciones se realicen entre inscriptos como responsables del impuesto interno a los objetos suntuarios.

A los efectos previstos en dicho artículo de la ley, considéranse etapas de comercialización y operaciones con objetos suntuarios que determinan el pago del gravamen las siguientes:

a) La venta por parte de fabricantes, importadores y comerciantes;
b) La venta en remate, incluso cuando sea realizado por instituciones públicas;
c) La venta por vendedores ambulantes;
d) La importación por no inscriptos, en los casos previstos en el artículo 60, sexto párrafo de la ley;
e) Las elaboraciones por cuenta de terceros que aporten materia prima, y las transformaciones. No están alcanzados por el gravamen los meros trabajos de reparación, conservación o mantenimiento del objeto;
f) Las elaboraciones por cuenta de terceros en las que éstos no aporten material alguno.

**Afectación al uso personal del responsable o terceros Desaparición al control fiscal**

Artículo 79. — Cuando el responsable afecte para su uso personal o de terceros, o efectúe donaciones de objetos gravados, el tributo que en tales casos corresponde ingresar conforme con lo dispuesto por el artículo 60 de la ley, se calculará sobre el valor normal de plaza de tales objetos.

En igual forma se determinará el impuesto en los casos de desaparición al control fiscal no fehacientemente justificada.

**Inscripción**

Artículo 80. — Los que fabriquen, importen o comercien con objetos suntuarios, las instituciones públicas y martilleros que habitualmente los rematen y los talleristas y artesanos están obligados a inscribirse en la Dirección General Impositiva en la forma y tiempo que ésta disponga.

Los martilleros que accidentalmente realicen operaciones con objetos suntuarios no están obligados a inscribirse, pero deberán cumplir las disposiciones que establezca la citada repartición.

**Materia imponible**

Artículo 81. — Están comprendidas en el artículo 69, inciso a) de la ley:

a) Las piedras preciosas, semipreciosas, naturales o reconstituidas, lapidadas, etc.;
b) Las piedras duras talladas, trabajadas o utilizables como objetos de adorno;
c) Las perlas naturales o de cultivo, es decir las producidas por la secreción natural o provocada de la ostra perlífera.

Artículo 82. — Están comprendidos en el artículo 69, inciso b) de la ley, en cuanto participen en su confección los materiales indicados en dicho inciso, o las piedras o perlas a que se refiere el inciso a) del mismo, los siguientes objetos:

a) Las alhajas;
b) Las piezas con individualidad propia, susceptibles de ser empleadas habitualmente como adornos y las que cumpliendo otra finalidad específica adquieren carácter suntuario en razón de contener alguno de los materiales aludidos en el citado artículo;
c) Las partes sueltas destinadas a integrar objetos suntuarios, tales como cajas para reloj, monturas, "fornituras", broches, cadenas por metros, etc.

Artículo 83. — Las prendas de vestir gravadas por el artículo 69, inciso d) de la ley, son las confeccionadas o semiconfeccionadas en su mayor parte con piel, aun cuando le falten detalles de terminación, como ser forros, botones, etc., pero no aquellas que sólo llevan ruedos, cuellos, bolsillos, bocamangas u otras aplicaciones de ese material.

**Determinación del impuesto**

Artículo 84. — Los objetos suntuarios abonarán el impuesto en cada una de las etapas de su comercialización, el que se liquidará sobre su precio de venta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley, y en su caso, el artículo 68, segundo párrafo, de la misma.

Artículo 85. — A los fines del pago de este impuesto, el responsable no podrá deducir del monto de sus ventas, el importe de los artículos suntuarios adquiridos, ya sea que los venda en el mismo estado o formando parte de otros objetos.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley, 4º párrafo, tampoco podrá deducirse del precio facturado por los objetos suntuarios el valor de las cajas o estuches.

Artículo 86. — Cuando se vendan objetos suntuarios gravados, formando parte integrante de otros no gravados, se pagará el impuesto sobre el importe total de la operación.

No obstante, en este caso, la Dirección General Impositiva podrá admitir que se discrimine del importe total de la venta el del objeto gravado, siempre que se contabilice o facture por separado, y no constituya una unidad de hecho con el no gravado.

A este efecto se considerará que no constituyen una unidad de hecho con los anillos de alianza matrimonial, los que se vendan en la misma oportunidad formando juego con ellos.

Artículo 87. — En el caso previsto en el inciso e) del artículo 78 de este reglamento, el impuesto se liquidará en la forma establecida en el segundo párrafo del artículo 68 de la ley, salvo que se tratara de operaciones efectuadas entre inscriptos, en las que se abonará el gravamen sobre el valor facturado por todo concepto relacionado con la operación. Igualmente, en los casos contemplados en el inciso f) del artículo 78 de este reglamento se abonará el gravamen sobre el valor facturado por todo concepto relacionado con la operación.

**Objetos suntuarios exentos**

Artículo 88. — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 —penúltimo párrafo— de la ley, estarán exentos del impuesto a los objetos que a continuación se detallan, siempre que se cumplan las condiciones que en cada caso se especifican:

a) El instrumento científico y los objetos de uso medicinal o técnico en en cuya confección deben utilizarse necesariamente materiales determinantes del impuesto;
b) Los objetos ritualmente indispensables para el oficio público, que sean adquiridos por personas o entidades autorizadas para el ejercicio del culto;
c) Los anillos de alianza matrimonial;
d) Las medallas autorizadas por la autoridad competente, que acrediten el ejercicio de la función pública u otras que otorguen los poderes públicos;
e) Los distintivos, emblemas y atributos usados por las fuerzas armadas y policiales;
f) Las condecoraciones oficiales, del país o del extranjero;
g) Las piedras denominadas marcasitas; los bordados con hilo gusanillo o canutillo de oro, plata o platino, las zapatillas y zapatones de piel.

Artículo 89. — La exención prevista en el artículo 69, último párrafo de la ley, alcanza a los objetos simplemente bañados en plata, oro, platino o paladio. A tal efecto, se entenderán como tales, aquellos objetos que hayan recibido una capa de plata que no exceda de cuarenta (40) micrones (0,04 milímetros) o, tratándose de baños efectuados con los otros metales preciosos anteriormente mencionados, que ésta no exceda de diez (10) micrones (0,01 milímetros).

No determina la aplicación del gravamen la presencia de oro, plata, platino o paladio en forma de filetes, virolas, guardas, esquineros, monogramas, broches u otros aditamentos similares, pero los mismiso estarán sujetos al impuesto cuando se vendan sueltos.

**Operaciones no alcanzadas por el impuesto**

Artículo 90. — No origina el pago del gravamen la venta privada efectuada por particulares en forma ocasional, ya sea de objetos suntuarios o de sus instrumentos representativos.

**Exportación**

Artículo 91. — Los objetos suntuarios que se exporten en las condiciones dispuestas en el artículo 81 de la ley, estarán exentos del impuesto, únicamente en esa etapa de su comercialización.

## CAPITULO IV
### Seguros
### Responsables

Artículo 92. — Son responsables del pago del impuesto las compañías extranjeras y cualquier entidad pública o privada —que no goce de exención especial— que celebren contratos de seguros, aun cuando se refieran a bienes que no se encuentren en el país.

Artículo 93. — En los casos de primas a compañías extranjeras que no tengan sucursales autorizadas a operar en la República, el responsable del impuesto será el asegurado.

**Seguros contratados en el extranjero**

Artículo 94. — Cuando se contraten directamente seguros en el extranjero, se abonará, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder, la tasa fijada en el artículo 71 de la ley.

**Seguros sobre exportación**

Artículo 95. — Cuando de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, se realicen en el extranjero seguros de póliza única sobre exportaciones, sólo estará gravado el Cuarenta por ciento (40 %) de la prima total.

**Momento de la imposición**

Artículo 96. — El impuesto deberá liquidarse de acuerdo con las normas que para la presentación de las declaraciones juradas fije la Dirección General Impositiva.

En las operaciones convenidas en moneda extranjera el impuesto se liquidará de acuerdo al cambio del mercado financiero, tipo vendedor, al cierre del día de la fecha de celebración del contrato.

**Concepto de seguro agrícola**

Artículo 97. — Considérase seguro agrícola y en consecuencia exento de impuesto, el que garantice una indemnización por los daños que puedan sufrir las plantaciones agrícolas en pie, es decir, cuando todavía sus frutos no han sido cortados de las plantas.

**Infracciones o defraudaciones graves**

Artículo 98. — Cuando una entidad cometa alguna infracción o defraudación grave o viole reiteradamente las disposiciones aplicables, la Dirección General Impositiva lo comunicará a la Superintendencia de Seguros de la Nación a los fines que correspondan.

**Anulaciones de pólizas**

Artículo 99. — Las anulaciones de pólizas sólo serán reconocidas al efecto de devolver el impuesto pagado sobre las primas correspondientes, cuando la compañía pruebe en forma clara y fehaciente que ha quedado sin efecto el ingreso total o parcial de la prima.

## CAPITULO V
### Bebidas gasificadas, refrescos, jarabes, extractos o concentrados

Artículo 100. — A los efectos del artículo 74 de la ley, se entenderá por bebidas gasificadas, refrescos, jarabes, extractos o concentrados los productos que como tales define el Código Alimentario Argentino (Ley Nº 18.284).

Asimismo, todas las situaciones o dudas que la aplicación de dicho artículo legal pueda suscitar, serán resueltas en lo pertinente sobre la base de las definiciones y exigencias de dicho código.

Artículo 101. — Para la deducción autorizada en el tercer párrafo del artículo 74 de la ley, se aplicará la tasa del impuesto vigente a la fecha de facturación de la materia prima sobre el precio real de compra pagado por ésta, y el monto resultante se descontará del gravamen a ingresar.

Artículo 102. — Los refrescos y las bebidas gasificadas beneficiados por la exención del último párrafo del artículo 74 de la ley, son exclusivamente aquéllos que contengan no menos del diez por ciento (10 %) de jugo o zumo de fruta —filtrado o no— a su equivalente en jugo concentrado proveniente del mismo género botánico del sabor sobre cuya base se venda el producto a través de su rotulado o publicidad.

Tratándose de elaboraciones en base a jugo de limón también estarán exentos los refrescos y bebidas gasificadas que contengan no menos de un cinco por ciento (5 %) de jugo o zumo de tal fruta filtrado o no, o su equivalente en jugo concentrado, siempre que el sabor sobre cuya base se venda el producto a través de su rotulado y/o publicidad sea de esa misma especie frutal.

Asimismo, deberá cumplimentarse en este caso, en lo relativo a acidez, lo exigido por el artículo 1001, inciso b), del Código Alimentario Argentino.

Los jugos a que se refieren los párrafos precedentes no podrán sufrir transformaciones ni ser objeto de procesos que alteren sus características organolépticas.

Acláfase que las exenciones cuyo alcance se precisa en el presente artículo no serán aplicables en ningún caso, no obstante lo previsto en los párrafos precedentes, a bebidas gasificadas y refrescos preparados con el empleo, en cualquier cantidad, de una o más de cualesquiera de las siguientes sustancias: catecú, zarzaparrilla, nuez de Kola, jengibre, canela, macis u otros extractos no derivados de la fruta; ácidos fosfórico, fumárico, glucónico, o sus mezclas, cafeína, sulfato neutro de quinina o clorhidrato de quinina, anhidros o hidratados. Dichas bebidas, e incluidos los productos del tipo "cola", tributarán el impuesto interno que corresponda en virtud de las disposiciones del artículo 74 de la ley.

## CAPITULO VI
### Otros bienes
### Liquidación

Artículo 103. — El impuesto sobre los bienes comprendidos en este Capítulo deberá liquidarse de acuerdo con las normas que para la presentación de las declaraciones juradas determine la Dirección General Impositiva.

**Afectación como uso o consumo**

Artículo 104. — En los casos de bienes comprendidos en el presente Capítulo, que sean afectados por los responsables a su utilización como bienes de uso o de consumo —tanto de la explotación o actividad como del personal de la misma— se considerará que se ha cumplido el caso de consumo previsto en el último párrafo del artículo 76 de la ley, debiendo liquidarse el impuesto en la forma allí indicada.

**Automotores - Base imponible**

Artículo 105. — El impuesto a los automotores establecido por la ley Nº 19.408 y sus modificaciones, no integra la base de imposición del impuesto de esta ley, conforme lo determinado en aquellas normas legales.

**Determinación de bienes gravados**

Artículo 106. — La Dirección General Impositiva efectuará la enumeración y determinará las características de los bienes alcanzados por el impuesto del presente Capítulo.

## TITULO III
### Pagos. Depósitos

Artículo 107. — Los pagos por depósitos en la cuenta "Impuestos Internos Nacionales" del Banco de la Nación Argentina, a que se refieren los artículos 4º, 6º y 83 de la ley, se harán a la orden de la Dirección General Impositiva.

**Fletes. Deducción**

Artículo 108. — Sólo será deducible el flete de la base imponible, en relación a los productos a que se refiere el artículo 49 de la ley. Dicha deducción podrá realizarse únicamente en relación a los productos que han generado el hecho imponible en el período fiscal que se liquida y siempre que tal concepto se registre, contabilice y facture por separado.

**Elaboraciones por cuenta de terceros**

Artículo 109. — En los casos de elaboraciones por cuenta de terceros, se considerará que, con prescindencia de la responsabilidad de quien efectúa la elaboración, quien las encarga resulta responsable por el valor que, de acuerdo con las disposiciones legales, resulte en el momento del expendio. Del impuesto resultante podrá deducir — con carácter de pago a cuenta— el impuesto devengado o abonado por quien efectuara la elaboración.

**Cómputos como pago a cuenta**

Artículo 110. — El cómputo de impuesto como pago a cuenta contemplado en los artículos 29, 47, 53 y 58 de la ley, se determinará aplicando sobre el precio de adquisición anterior, en los términos de los artículos 31, 50 y 63 del presente reglamento, la tasa vigente al momento de la adquisición.

Artículo 111. — El cómputo como pago a cuenta del impuesto a que se refiere el artículo 77 —cuarto párrafo— de la ley y 105 de este reglamento, resulta procedente en cuanto quien efectúa la elaboración haya discriminado el mismo en la correspondiente factura o documento equivalente.

Para el elaborador, la tasa efectiva del gravamen sobre su precio de venta neto del impuesto, estará dada por la fórmula $\frac{100 \times t}{100 - t}$, representando "t" la tasa del tributo aplicable.

Quienes efectúen el cómputo como pago a cuenta de lo pagado por los elaboradores, deberán proporcionar el impuesto abonado o devengado por éstos —cuando el nuevo hecho imponible correlacionado resulte inferior al de la operación con la etapa anterior al insumo o fraccionamiento que se efectúa.

**Traslados**

Artículo 112. — El traslado de productos gravados entre fábricas inscriptas de una misma especie, no dará lugar a la aplicación del gravamen, sin perjuicio de lo que se disponga al respecto en cada capítulo de esta reglamentación.

**Actos comprendidos**

Artículo 113. — Cuando se realicen actos gravados, sea por entes públicos o privados, y no exista una disposición legal que expresamente exima de la tributación, quedan éstos comprendidos en las calificaciones enunciadas en este régimen fiscal.

**Exportaciones**

Artículo 114. — Corresponderá la acreditación, devolución o exención del impuesto cuando los productos se exporten o se incorporen a las listas de "rancho" de los buques o aeronaves afectados al tráfico internacional, siempre que sea factible efectuar la operación sin que los envases que contienen la mercadería lleven adheridos los correspondientes instrumentos fiscales, o que sea posible la inutilización de éstos.

Cuando el buque o la aeronave haga operaciones en más de un puerto o aeropuerto argentinos, el acogimiento a la franquicia de la exención, acreditación o devolución deberá hacerse efectivo en el momento de hacer la última escala en el país con destino al exterior.

Podrán, asimismo, realizarse en escalas anteriores operaciones de carga de productos comprendidos en el régimen de impuestos internos, destinándoselos a la exportación o a incorporarse a las listas de "rancho", en cuyo caso, para gozar del beneficio, deberán permanecer a bordo oficialmente intervenidos, debiendo los interesados requerir de la autoridad aduanera del último puerto o aeropuerto la certificación de que la intervención no ha sido violada. Dicha certificación deberá ser presentada ante la dependencia de la Dirección General Impositiva que autorizó el despacho, dentro de los treinta (30) días de efectuado éste.

Cuando se trate de combustibles o lubricantes, la autoridad aduanera del lugar de carga dejará constancia de las existencias a bordo, y la certificación que otorgue la aduana de la última escala en jurisdicción nacional contendrá las mismas referencias. La exención del impuesto será reconocida cuando las existencias constatadas en el último término cubran las cantidades incorporadas a la lista de "rancho" y se formulará cargo por el impuesto, si correspondiere, sobre las diferencias que no se justifiquen debidamente.

No podrá hacerse uso de los productos incorporados a las listas de "rancho", mientras los buques o aeronaves se encuentren en jurisdicción nacional.

A los fines dispuestos en el artículo 81 de la ley y en el presente artículo, se entenderá por "buque" a toda construcción capaz de sostenerse en el agua, susceptible de gobierno, de impulsión y maniobra.

Se entenderá cumplido el requisito previsto en la ley, en los casos de buques de la Armada Nacional que naveguen fuera de aguas jurisdiccionales argentinas.

Artículo 115. — Los créditos que resulten de la aplicación del artículo anterior deberán utilizarse en primer término contra importes que se adeudaren por operaciones gravadas por el mismo tributo. Si dicha compensación no pudiera realizarse, o sólo se efectuara parcialmente, el saldo del crédito de impuesto resultante será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva o, en su defecto, reintegrado.

**Disposición transitoria**

Artículo 116. — Autorízase a la Dirección General Impositiva para el supuesto de que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 21.425 no contara con existencias suficientes de los instrumentos fiscales de control, previstos por el artículo 1º, punto 9, inciso a) —primer párrafo— de la referida ley, a instrumentar el tratamiento a dar a aquellos valores fiscales en poder de los responsables pudiendo disponer que los créditos resultantes sean utilizables como pagos a cuenta de los impuestos que resulten por aplicación de las nuevas normas.

VIDELA.
**José A. Martínez de Hoz.**

---

## ORGANISMOS DEL ESTADO

### Ministerio del Interior.

Amplíanse los importes asignados para Caja Chica.

DECRETO
Nº 3.393
Bs. As., 22|12|76

VISTO el expediente número 179.854 del año 1976, registro del Ministerio del Interior, por el cual la Dirección General de Administración, solicita se incremente en las sumas de noventa y dos mil pesos ($ 92.000), la "Caja Chica" del Departamento Tesorería y en ciento cincuenta mil pesos (pesos 150.000) la "Caja Chica" de Giros y Comisiones Bancarias, asignadas a su Jurisdicción por Decretos números 1.269 del 15 de febrero de 1973 y 963 del 14 de abril de 1975, la primera y Decretos números 88 del 11 de julio de 1974 y 4.256 del 30 de diciembre de 1975, la segunda y,

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad los importes establecidos por los Decretos de referencia, resultan por demás insuficientes para cumplir normalmente con la finalidad que ha fundamentado su creación.

Que la limitación de dichos montos trae aparejado inconvenientes en el normal funcionamiento de los servicios, especialmente cuando existen fundadas razones que no admiten dilación por su naturaleza de urgentes. Que por tales motivos corresponde acordar la ampliación solicitada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Amplíanse los importes asignados a la Dirección General de Administración del Ministerio del Interior, otorgados por Decretos números 1.269 del 15 de febrero de 1973 y 963 del 14 de abril de 1975, la "Caja Chica" del Departamento Tesorería en la suma de noventa y dos mil pesos ($ 92.000) y Decretos números 88 del 11 de julio de 1974 y 4.256 del 30 de diciembre de 1975, la "Caja Chica" de Giros y Comisiones Bancarias en la suma de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000), quedando en consecuencia fijados cada uno de ellos en cien mil pesos ($ 100.000) y en doscientos mil pesos ($ 200.000) respectivamente.

**Art. 2º** — La Tesorería General de la Nación pondrá a disposición de la Dirección General de Administración del Ministerio del Interior, orden conjunta Director General, Contador General y Tesorero, hasta la suma de doscientos cuarenta y dos mil pesos ($ 242.000), importe correspondiente a las ampliaciones dispuestas en el artículo anterior del presente decreto imputándose a:

Anticipo Artículo 48º - Ley de Contabilidad, Caja Chica ........ $ 242.000.—

**Art. 3º** — Tomen la intervención que les compete el Tribunal de Cuentas de la Nación, la Contaduría General de la Nación y la Tesorería General de la Nación.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
**José A. Martínez de Hoz.**
**Albano E. Harguindeguy.**

---

## SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Promoción.

DECRETO
Nº 3.398
Bs. As., 22|12|76

VISTO el expediente Nº 22.185|976 del registro del Ministerio de Justicia, en el que la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, a fojas 10 del citado expediente, solicita se promueva al grado inmediato superior al señor Subprefecto D. Félix Alcibiades Obregón (Credencial Nº 2.918), y

CONSIDERANDO:

Que dicha Repartición cuenta con la correspondiente vacante y lo peticionado se ajusta a lo establecido en el artículo 85, inciso a) en concordancia con el artículo 86 de la Ley Nº 20.416 —Orgánica del Servicio Penitenciario Federal—, habiendo la Junta Superior de Calificaciones examinado el reclamo presentado y expedido favorablemente en tal sentido.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Promuévase en el Servicio Penitenciario Federal, a partir del 1º de mayo de 1976, al grado de Prefecto del Escalafón Cuerpo General, al actual Subprefecto (Personal Superior de Seguridad y Defensa - Escalafón Cuerpo General) don Félix Alcibiades Obregón (M. I. Nº 4.719.586 - Credencial Nº 2.918).

**Art. 2º** — A los efectos de la antigüedad en el grado la presente promoción debe ser considerada a partir del 1º de enero de 1976.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
**Julio A. Gómez.**

---

## SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Introdúcense modificaciones en su Ley Orgánica.

DECRETO
Nº 3.399
Bs. As., 22|12|76.

VISTO; el Expediente Nº 22.960|76 del Ministerio de Justicia de la Nación, por el cual el Servicio Penitenciario Federal propugna introducir modificaciones en el Anexo I del Decreto Nº 1.107|74, reglamentario del artículo 53 de su Ley Orgánica Nº 20.416, con la finalidad de obtener mayor disponibilidad de cargos en los Escalafones Cuerpo General, Administrativo y Profesional (Subescalafones: Servicio Social, Jurídico, Docente, Clero y Construcciones) y,

CONSIDERANDO:

Que con ello el Servicio Penitenciario Federal podrá acondicionar su planta orgánica, tanto en lo atinente al Personal Superior como Subalterno, no sólo para satisfacer las exigencias de su quehacer específico con la población penal común, sino también y primordialmente para afrontar con éxito las responsabilidades derivadas de la tenencia y custodia de delincuentes subversivos de ambos sexos, cuyo número se acrecienta a diario en virtud del accionar conjunto de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para desterrar definitivamente del suelo patrio a la subversión.

Que debido a las exigencias antes descriptas, la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, se vio impelida a efectivizar el IIº Curso de Capacitación para el Personal Femenino, para poder así contar con Personal Superior idóneo de este sexo, que será destinado a las Unidades Penitenciarias Federales que alojen internas subversivas, y a completar la dotación del Instituto Correccional de Mujeres (U. 3), cuya conducción total asumiera no hace mucho tiempo el Servicio Penitenciario Federal en virtud del retiro de dicho Establecimiento de la Congregación de Religiosas del Buen Pastor. Que la promulgación del presente posibilitará el egreso de los integrantes del referido Curso de Capacitación y de la XXVIº Promoción de Oficiales de la Escuela Penitenciaria de la Nación que también serán destinados en forma prioritaria a las Unidades Penitenciarias que integran el sistema determinado por Decreto Nº 1.209|76.

Que la ampliación de cargos en los Escalafones Administrativo y Profesional, posibilitará la compatibilización de los textos del Decreto Nº 1.107|74 y su Anexo I, por cuanto ya se hallan previstos en la correlación entre el grado y la función, restando tan sólo determinarlos numéricamente.

Que los cargos requeridos para el Personal Subalterno del Escalafón Cuerpo General responden también a razones de seguridad y servicio y están destinados a cumplir adecuadamente con las normas determinadas en forma conjunta por los Ministerios del Interior y Justicia, a efectos de hacer efectivo lo prescripto por Decreto Nº 1.209|76.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Modifícase el Anexo I del Decreto Nº 1.107|74, cuyo texto se ajustará al consignado en el Anexo I del presente.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
**José A. Martínez de Hoz.**
**Julio A. Gómez.**

**PERSONAL SUPERIOR**

ESCALAFON CUERPO GENERAL

| | |
|---|---|
| Inspector General .. .. .. | 7 |
| Prefecto .. .. .. .. .. .. | 10 |
| Subprefecto .. .. .. .. .. | 18 |
| Alcaide Mayor .. .. .. .. .. | 32 |
| Alcaide .. .. .. .. .. .. .. | 50 |
| Subalcaide .. .. .. .. .. .. | 71 |
| Adjutor Principal .. .. .. .. | 80 |
| Adjutor .. .. .. .. .. .. .. | 80 |
| Subadjutor .. .. .. .. .. .. | 165 |
| Total .. .. .. .. .. .. .. | 513 |

**ESCALAFON ADMINISTRATIVO**

| | |
|---|---|
| Inspector General .. .. .. | 1 |
| Prefecto .. .. .. .. .. .. | 4 |
| Subprefecto .. .. .. .. .. | 4 |
| Alcaide Mayor .. .. .. .. .. | 12 |
| Alcaide .. .. .. .. .. .. .. | 19 |
| Subalcaide .. .. .. .. .. .. | 18 |
| Adjutor Principal .. .. .. .. | 20 |
| Adjutor .. .. .. .. .. .. .. | 28 |
| Subadjutor .. .. .. .. .. .. | 43 |
| Total .. .. .. .. .. .. .. | 149 |

ESCALAFON PROFESIONAL

| | |
|---|---|
| Prefecto .. .. .. .. .. .. | 1 |
| Subprefecto .. .. .. .. .. | 7 |
| Alcaide Mayor .. .. .. .. .. | 11 |
| Alcaide .. .. .. .. .. .. .. | 13 |
| Subalcaide .. .. .. .. .. .. | 22 |
| Adjutor Principal .. .. .. .. | 61 |
| Adjutor .. .. .. .. .. .. .. | 67 |
| Subadjutor .. .. .. .. .. .. | 127 |
| Total .. .. .. .. .. .. .. | 309 |

DISTRIBUCION DE CARGOS POR SUBESCALAFONES EN EL ESCALAFON PROFESIONAL

**Subescalafón Criminología**

| | |
|---|---|
| Subprefecto .. .. .. .. .. | 1 |
| Alcaide Mayor .. .. .. .. .. | 3 |
| Alcaide .. .. .. .. .. .. .. | 1 |
| Subalcaide .. .. .. .. .. .. | 3 |
| Adjutor Principal .. .. .. .. | 7 |
| Adjutor .. .. .. .. .. .. .. | 5 |
| Subadjutor .. .. .. .. .. .. | 16 |
| Total .. .. .. .. .. .. .. | 36 |

**Subescalafón Sanidad**

| | |
|---|---|
| Subprefecto .. .. .. .. .. | 1 |
| Alcaide Mayor .. .. .. .. .. | 2 |
| Alcaide .. .. .. .. .. .. .. | 4 |
| Subalcaide .. .. .. .. .. .. | 4 |
| Adjutor Principal .. .. .. .. | 17 |
| Adjutor .. .. .. .. .. .. .. | 23 |
| Subadjutor .. .. .. .. .. .. | 45 |
| Total .. .. .. .. .. .. .. | 96 |

**Subescalafón Servicio Social**

| | |
|---|---|
| Subprefecto .. .. .. .. .. | 1 |
| Alcaide Mayor .. .. .. .. .. | 1 |
| Alcaide .. .. .. .. .. .. .. | 1 |
| Subalcaide .. .. .. .. .. .. | 3 |
| Adjutor Principal .. .. .. .. | 11 |
| Adjutor .. .. .. .. .. .. .. | 5 |
| Subadjutor .. .. .. .. .. .. | 8 |
| Total .. .. .. .. .. .. .. | 32 |

**Subescalafón Jurídico**

| | |
|---|---|
| Subprefecto .. .. .. .. .. | 1 |
| Alcaide Mayor .. .. .. .. .. | 2 |
| Alcaide .. .. .. .. .. .. .. | 2 |
| Subalcaide .. .. .. .. .. .. | 1 |
| Adjutor Principal .. .. .. .. | 1 |
| Adjutor .. .. .. .. .. .. .. | 2 |
| Subadjutor .. .. .. .. .. .. | 4 |
| Total .. .. .. .. .. .. .. | 13 |

**Subescalafón Docente**

| | |
|---|---|
| Subprefecto .. .. .. .. .. | 1 |
| Alcaide Mayor .. .. .. .. .. | 1 |
| Alcaide .. .. .. .. .. .. .. | 1 |
| Subalcaide .. .. .. .. .. .. | 5 |
| Adjutor Principal .. .. .. .. | 16 |
| Adjutor .. .. .. .. .. .. .. | 19 |
| Subadjutor .. .. .. .. .. .. | 35 |
| Total .. .. .. .. .. .. .. | 78 |

**Subescalafón Clero**

| | |
|---|---|
| Subprefecto .. .. .. .. .. | 1 |
| Alcaide Mayor .. .. .. .. .. | 1 |
| Alcaide .. .. .. .. .. .. .. | 1 |
| Subalcaide .. .. .. .. .. .. | 2 |
| Adjutor Principal .. .. .. .. | 5 |
| Adjutor .. .. .. .. .. .. .. | 7 |
| Subadjutor .. .. .. .. .. .. | 5 |
| Total .. .. .. .. .. .. .. | 22 |

**Subescalafón Trabajo**

| | |
|---|---|
| Alcaide .. .. .. .. .. .. .. | 1 |
| Subalcaide .. .. .. .. .. .. | 1 |
| Adjutor Principal .. .. .. .. | 2 |
| Adjutor .. .. .. .. .. .. .. | 4 |
| Subadjutor .. .. .. .. .. .. | 6 |
| Total .. .. .. .. .. .. .. | 14 |

**Subescalafón Construcciones**

| | |
|---|---|
| Subprefecto .. .. .. .. .. | 1 |
| Alcaide Mayor .. .. .. .. .. | 1 |
| Alcaide .. .. .. .. .. .. .. | 2 |
| Subalcaide .. .. .. .. .. .. | 1 |
| Adjutor Principal .. .. .. .. | 2 |
| Adjutor .. .. .. .. .. .. .. | 2 |
| Subadjutor .. .. .. .. .. .. | 8 |
| Total .. .. .. .. .. .. .. | 17 |

| | |
|---|---|
| **Total Personal Superior Escalafón Cuerpo General** .. .. .. .. .. | **513** |
| **Total Personal Superior Escalafón Administrativo** .. .. .. .. .. | **149** |
| **Total Personal Superior Escalafón Profesional** .. .. .. .. .. | **309** |
| **Total General Personal Superior** | **971** |

**PERSONAL SUBALTERNO**

ESCALAFON CUERPO GENERAL

| | |
|---|---|
| Ayudante Mayor | 35 |
| Ayudante Principal | 50 |
| Ayudante de Primera | 90 |
| Ayudante de Segunda | 320 |
| Ayudante de Tercera | 250 |
| Ayudante de Cuarta | 540 |
| Ayudante de Quinta | 1.239 |
| Subayudante | 2.445 |
| Total | 4.749 |

ESCALAFON PROFESIONAL

| | |
|---|---|
| Ayudante Mayor | 13 |
| Ayudante Principal | 20 |
| Ayudante de Primera | 37 |
| Ayudante de Segunda | 56 |
| Ayudante de Tercera | 184 |
| Ayudante de Cuarta | 204 |
| Ayudante de Quinta | 210 |
| Subadyudante | 255 |
| Total | 979 |

DISTRIBUCION DE CARGOS POR SUBESCALAFON EN EL ESCALAFON PROFESIONAL

**Subescalafón Subprofesional**

| | |
|---|---|
| Ayudante Mayor | 3 |
| Ayudante Principal | 3 |
| Ayudante de Primera | 12 |
| Ayudante de Segunda | 16 |
| Ayudante de Tercera | 20 |
| Ayudante de Cuarta | 36 |
| Ayudante de Quinta | 40 |
| Subayudante | 55 |
| Total | 185 |

**Subescalafón Maestranza**

| | |
|---|---|
| Ayudante Mayor | 10 |
| Ayudante Principal | 17 |
| Ayudante de Primera | 25 |
| Ayudante de Segunda | 40 |
| Ayudante de Tercera | 164 |
| Ayudante de Cuarta | 163 |
| Ayudante de Quinta | 170 |
| Subayudante | 200 |
| Total | 794 |

**Escalafón Auxiliar**

| | |
|---|---|
| Ayudante Mayor | 10 |
| Ayudante Principal | 16 |
| Ayudante de Primera | 25 |
| Ayudante de Segunda | 33 |
| Ayudante de Tercera | 37 |
| Ayudante de Cuarta | 108 |
| Ayudante de Quinta | 168 |
| Subayudante | 194 |
| Total | 586 |

DISTRIBUCION DE CARGOS POR SUBESCALAFON EN EL ESCALAFON AUXILIAR

**Subescalafón Oficinista**

| | |
|---|---|
| Ayudante Mayor | 7 |
| Ayudante Principal | 11 |
| Ayudante de Primera | 15 |
| Ayudante de Segunda | 25 |
| Ayudante de Tercera | 26 |
| Ayudante de Cuarta | 65 |
| Ayudante de Quinta | 123 |
| Subayudante | 140 |
| Total | 412 |

**Subescalafón Intendencia**

| | |
|---|---|
| Ayudante Mayor | 3 |
| Ayudante Principal | 5 |
| Ayudante de Primera | 5 |
| Ayudante de Segunda | 8 |
| Ayudante de Tercera | 11 |
| Ayudante de Cuarta | 43 |
| Ayudante de Quinta | 45 |
| Subayudante | 54 |
| Total | 174 |

| | |
|---|---|
| Total Personal Subalterno Escalafón Cuerpo General | 4.749 |
| Total Personal Subalterno Escalafón Profesional | 979 |
| Total Personal Subalterno Escalafón Auxiliar | 586 |
| Total General Personal Subalterno | 6.314 |
| Cadetes | 200 |

## INDULTOS

Se ejerce la facultad de gracia que concede la Constitución Nacional.

DECRETO

Nº 3.404

Bs. As., 23|12|76

VISTO los Expedientes Nros. 18.652/75, 20.109/76, 21.839/76, 22.999/76, 18.992/75, 22.790/75 y 20.849/76 del registro del Ministerio de Justicia, y número 102.857/75 del registro de Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que las cristianas fiestas de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo resultan ocasión propicia para ejercer la facultad de gracia que concede al Poder Ejecutivo el artículo 86, inciso 6º de la Constitución Nacional.

Que se ha cumplido, en todos los casos, con el requisito constitucional del informe judicial previo, y se cuenta, además, con el dictamen favorable de la Junta Asesora de Egresos Anticipados.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

**Artículo 1º** — Redúcese en dos (2) años la pena impuesta al interno Recalde Cuestas, Justiniano Martín (ficha número 53.633).

**Art. 2º** — Redúcese en un (1) año la pena impuesta a los internos Spano, Antonio Mario Arturo (ficha Nº 52.740) y Varela, Onelia Idalia (ficha Nº 53.894).

**Art. 3º** — Redúcese en seis (6) meses la pena impuesta a los internos Pérez, Pedro Pascual (ficha Nº 52.993) y Sarsa Gallo, Martín Eduardo (ficha Nº 53.438).

**Art. 4º** — Redúcese en tres (3) meses la pena impuesta a los internos Guevara, Juan Carlos (ficha Nº 53.632) y Maldonado, Hugo (ficha Nº 53.550).

**Art. 5º** — Indúltase el resto de la pena de inhabilitación para conducir automóviles que falta cumplir a Tártara, Alberto Francisco (M. I. Nº 4 101.105).

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.

**Julio A. Gómez.**

## ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Declárase asuetos administrativos.

DECRETO

Nº 3.405

Bs. As., 23|12|76

VISTO la proximidad de las fiestas de Navidad y Año Nuevo, y

CONSIDERANDO:

Que es tradición que el Poder Ejecutivo Nacional disponga el asueto administrativo y bancario en las vísperas de dichas festividades.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

**Artículo 1º** — Declárase asueto para la Administración Pública Nacional los días 24 y 31 de diciembre a partir de las doce horas y treinta minutos.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.

**Albano E. Harguindeguy.**

## FUERZAS ARMADAS

Comando en Jefe de la Armada. Designación.

DECRETO

Nº 3.407

Bs. As., 23|12|76

VISTO la renuncia formulada por el señor Subprefecto Nacional Naval, Prefecto General D. Armando Raúl Barrero, lo resuelto por el señor Comandante en Jefe de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el citado cargo debe ser cubierto de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 10 de la Ley Nº 18.398.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

**Artículo 1º** — Desígnase Subprefecto Nacional Naval al señor Prefecto General D. Alberto Primero Agustín Mancinelli.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.

**José M. Klix.**



# RESOLUCIONES

**Dirección General Impositiva**

## IMPUESTOS

Impuestos Internos.

Presentación de declaraciones juradas e ingresos del gravamen.

RESOLUCION GENERAL

Nº 1.815

Bs. As., 23|12|76

VISTO las modificaciones introducidas en el régimen de los impuestos internos al consumo por la Ley número 21.425, y

CONSIDERANDO:

Que, según surge del mensaje que acompañara al proyecto de dicha Ley, uno de los propósitos que informaran la reforma ha sido el de restituir la presión tributaria que pesa sobre el sector productor de los bienes sujetos a tributo, excesivamente disminuida últimamente, a moneda constante, a raíz de la aplicación de tasas específicas que no siguieron apropiadamente la relación precio-impuesto.

Que obtenido tal equilibrio con carácter permanente a través de tasas ad valorem, resulta imprescindible establecer plazos de pago para los gravámenes que garanticen la integridad de la recaudación real, susceptible de fuerte deterioro por la incidencia negativa de las tasas de inflación.

Que, por otra parte, para los productos gravados cuyo régimen de pago ha sufrido modificaciones por imperio de la Ley Nº 21.425, cabe supeditar a la vigencia de esta norma legal el establecimiento de nuevos plazos para la presentación de las declaraciones juradas determinativas de los tributos y para el pago del impuesto resultante.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por la Secretaría de Estado de Hacienda y lo informado por los Departamentos de Asuntos Técnicos y Jurídicos y de Recaudación, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones y la Resolución Nº 79/76 de la Secretaría de Estado de Hacienda,

**El Director General Sustituto de la Dirección General Impositiva**

**Resuelve:**

**Artículo 1º** — Los responsables de los impuestos internos a los tabacos (excepto cigarrillos); alcoholes, bebidas alcohólicas, cubiertas para neumáticos y llantas de goma maciza, aceites lubricantes, aeronafta y demás combustibles empleados en la aviación y aceites lubricantes para uso de aeronaves; vinos; artículos de tocador; objetos suntuarios; seguros y a las bebidas gasificadas, refrescos, jarabes, extractos o concentrados, determinarán sus respectivas obligaciones tributarias mediante declaraciones juradas mensuales, las que comprenderán las operaciones gravadas realizadas en el mes calendario a que están referidas.

**Art. 2º** — Establécese el día quince (15) del mes siguiente al del período que se declara como fecha de vencimiento para la presentación de las declaraciones juradas citadas en el artículo anterior, y para el pago del impuesto que de ellas resulte.

**Art. 3º** — Las presentes disposiciones serán de aplicación para las operaciones realizadas a partir del 1º de enero de 1977, con excepción de las que se refieren a los impuestos internos a los tabacos; alcoholes; bebidas alcohólicas y vinos, tributos respecto de los cuales regirán a partir de la vigencia de las modificaciones introducidas a su régimen por la Ley Nº 21.425.

**Art. 4º** — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo establecido por la presente resolución.

**Art. 5º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Antonio Moure.**

**Administración Nacional de Aduana**

## ADUANA

Franquicias para determinados viajeros.

RESOLUCION ANTATE

Nº 3.920

Bs. As., 13|12|76

VISTO que el Ministerio de Economía de la provincia de Formosa solicita se incluya a los extranjeros que ingresan al país con "Tránsito Vecinal" dentro de las franquicias acordadas por la Resolución Nº 516|76 de la Secretaría de Estado de Hacienda, reglamentada por esta Administración Nacional mediante Resolución Nº 3.793/76 (Boletín ANA. Nº 209|76); y

CONSIDERANDO:

Que al tomar conocimiento la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación, en la reunión celebrada el día 9 de corriente, la misma aconsejó resolver favorablemente la petición en la inteligencia de que los extranjeros que ingresan ocasionalmente al país, no pierden el carácter de viajeros a los fines de la concesión de la franquicia que gozan éstos;

Por ello, y en concordancia con las facultades conferidas por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962) y sus modificatorios;

El Interventor en la Administración Nacional de Aduanas

Resuelve:

**Artículo 1º** — Incluir, dentro del régimen de la Resolución Número 3.793|76 ANTATE, (Boletín ANA Nº 209|76), a los extranjeros que ingresen ocasionalmente al país con "Tránsito Vecinal".

**Art. 2º** — Regístrese, publíquese en el Boletín de la Repartición y en el Boletín Oficial; hecho, remítase copia de la presente al Ministerio de Economía de la Provincia de Formosa, a la Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional para su conocimiento, cumplido archívese.

**Héctor J. Domínguez.**

# AVISOS OFICIALES

NUEVOS

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**Agente Financiero del Estado**

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1971 - 2ª Serie" de u$s. 100 Nros. 250.091|092, sin cupones adheridos. — Buenos Aires, 26 de noviembre de 1976.

$ 6.900.— e. 30|12 Nº 11.517 v. 31|12|76
e. 3|1|77 Nº 11.517 v. 31|1|77

# AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1971 - 1a. Serie" de u$s 50 Nº 301.733 y de u$s 100 Nros. 207.313|314, sin cupones adheridos.

$ 6.300.— e.17|12|76 Nº 9.875 v.17|1|77

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 1975|85" de v$n. 1.000 Nos. 652.148 y 758.228 y de v$n. 5.000 Nros. 1.522.201, 1.603.722|725 y 1.603.718|720, cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1976.

$ 8.800.— e.12|10 Nº 8.850 v.31|12|76
e.3|1 Nº 8.850 v.10|1|77

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Valores Nacionales Ajustables 1975|85 de v$n 1.000 números 108.630|632, 393.136 y 395.028|030: de v$n. 5.000 números 1.060.830 y 1.368.325|329, y de v$n 20.000 Nº 3.605.769|773, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos, y de Valores Nacionales Ajustables 1976|86 de v$n 5.000 números 4.543.816 y 4.543.820 y de v$n 20.000 Nº 7.588.921, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1976.

$ 11.000,— e.30|11 Nº 7.019 v.30|11|76
e.1º|12 Nº 7.019 v.31|12|76

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1972. - 2ª Serie de u$s. 1.000 Nº 107.787 y de u$s. 2.000 Nº 2.823, con cupón Nº 9 y siguiente adherido.

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1976.

$ 6.600.— e.20|12 Nº 10.155 v.31|12|76
e.3|1 Nº 10.155 v.20|1|77

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Nacionales para Obras Públicas, Serie 14 de v$n. 5.000 números 32.256.265, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos y de Bonos Nacionales para Inversión y Desarrollo de v$n 220 números 298.235.274, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 17 de noviembre de 1976.

$ 9.600.— e.28|12 Nº 11.208 v.31|12|76
e.3|1 Nº 11.208 v.28|1|77

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 7 de "Bonos Externos 1971, 1ª Serie" de u$s. 127,92 números 212.271 273 y de u$s. 1.279,20, números 1.562 565. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1976.

$ 4.200,— e.3|12 Nº 7.725 v.3|12|76
e.31|12|76 Nº 7.725 v.3|1|77

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Valores Nacionales Ajustables 1975|85 de v$n. 5.000 Nº 1.106.638 y de v$n. 10.000 Nos. 2.181.553 y 2.618.852|854 con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Buenos Aires, 19 de noviembre de 1976

$ 6.900.— e.7|12 Nº 8.180 v.31|12|76
e.3|1 Nº 8.180 v.7|1|77

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Valores Nacionales Ajustables de v$n 600, Nos. 950.547 y 965.622|630, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 23 de noviembre de 1976.

$ 6.600.— e.1º|12 Nº 7.304 v.31|12|76
e. 3| 1 Nº 7.304 v. 3| 1|77

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1971 - 1ª Serie de u$s 100 Nros. 200.733|736; 202.551 y 211.373, sin cupones adheridos. — Buenos Aires, 17 de noviembre de 1976.

$ 4.400.— e.1º|12 Nº 7.347 v.31|12|76
e. 3| 1 Nº 7.347 v. 3| 1|77

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 de "Valores Nacionales Ajustables - 2ª Serie" de $ 42.486, números 3.098.813; 3.123.868; 3.128.080; 3.149.815 y 3.154.591.

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1976.

$ 6.300 e.3|12 Nº 7.777 v.31|12|76
e.31|12|76 Nº 7.777 v.3|1|77

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**
AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 1975|85" de v$n. 5.000 Nº 1.274.591 y de v$n. 10.000 Nos. 2.048.144|164; 2.408.165; 2.463.271 277; 2.524.823|831 y 3.016.005|008, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1976.

$ 9.200.— e.7|12 Nº 8.314 v.31|12|76
e.3|1 Nº 8.314 v.7|1|77

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Valores Nacionales Ajustables — 1975|85 de v$n. 1.000 Nos. 215.427; 366.992 y 667.271; de v$n. 5.000 Nos. 1.194.411 y 1.308.192; de v$n. 10.000 Nº 2.600.947 y de v$n. 20.000 Nos. 3.665.833 y 4.180.159, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1976.

$ 8.800.— e.20|12 Nº 10.228 v.31|12|76
e.3|1 Nº 10.228 v.20|1|77

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Valores Nacionales Ajustables - 1975|85 de v$n. 5.000 Nos. 1.006.556|563, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 18 de octubre de 1976.

**Nota:** Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del Boletín Oficial del 1º|11 al 29|11|76.

$ 6.600.— e.21|12 Nº 1.580 v.31|12|76
e.3|1 Nº 1.580 v.19|1|77

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1971 - 1ª Serie de u$s. 100 Nº 212.206 y de u$s. 500 Nº 104.721, sin cupones adheridos. — Buenos Aires, 10 de diciembre de 1976.

**Nota:** Se deja constancia que el presente aviso debió comenzar a publicarse en las ediciones del Boletín Oficial el 22|12|76

$ 4.800.— e. 27|12 Nº 10.519 v. 31|12|76
e. 3|1 Nº 10.519 v. 26|1|77

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Valores Nacionales Ajustables - 1975|85 de v$n. 1.000 Nros. 694.336|337 y 727.646 y de v$n. 10.000 Nros. 2.123.644|645; 2.158.282; 2.668.293; 2.740.651|657; 2.682.807; 2.682.821|822 y 2.682.827|829, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 19 de octubre de 1976 — José M. Amulet, Jefe de División - Enrique J. Pisano, 2º Jefe de Departamento.

**Nota:** Se deja constancia que el presente aviso debió comenzar a publicarse en las ediciones del Boletín Oficial del 22|12|76.

$ 11.000,— e. 27|12 Nº 10.547 v. 31|12|76
e. 3|1 Nº 10.547 v. 25|1|77

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1971 - 3ª Serie de u$s 500 Nros. 162.826|828, sin cupones adheridos. — Buenos Aires, 7 de diciembre de 1976.

$ 4.800,— e. 27|12 Nº 11.120 v. 31|12|76
e. 3|1 Nº 11.120 v. 27|1|76

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 de "Valores Nacionales Ajustables - 2ª Serie" de $ 2.124,30 número 435.477; de $ 4.248,60 Nros. 2.151.540|547 y de $ 42.486,— Nros. 1.415.683|684 y 3.159.329. — Buenos Aires, 30 de noviembre de 1976.

$ 7.200,— e. 27|12 Nº 11.147 v. 31|12|76
e. 3|1 Nº 11.147 v. 27|1|76

## MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

### Secretaría de Seguridad Social

**DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO**

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la Indemnización de la Ley 9.688 —de acuerdo a la nómina que se detalla— concurrir a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ABAL, Daniel Luis.
AGUILAR, Pedro Pablo.
ALARCON, Carlos Alberto.
ALDECOA, Raúl Ambrosio.
ABDUCA, Carlos Alberto.
ALINCASTRO, Carlos Modesto.
ANDRADA, Elida Andrea.
ARDILES, Dionicio José.
ARCE, Oscar Alfredo.
AQUINO, Diego Julio.
ARTIGUE, Carlos Alberto.
BARRAZA, Ramón Fermín.
BARRIONUEVO, Antonio Ignacio.
BASCUÑAN GONZALEZ, Marcelina.
BRAVO, Rosario.
BREZZO, Jorge Norberto.
CABRERA, Ceferino Sabino.
CANIGIULA, Salvador.
CARBALLO, Aurelio.
CASTAGNO, Cayetano.
CATRIMAN, Jerónimo.
COMPIANO, Luis.
CEREZO, Alberto.
DIAZ, Luis.
DIAZ, Segundo B.
DI BIASE, Miguel.
DI BATTISTA, Adolfo Florencio.
DAVIO, Carmen Rosa.
FALCONI, Armando Enrique.
FRISO, Mario Dino.
GANZERO, Héctor Oscar.
GORDILLO, Ramón Peregrino.
GUTIERREZ, Eduardo.
IRIBARRI, Elicer Cárdenas.
YMAS, Julio Horacio.
JOFRE, Carlos Omar.
KAIER, Juan Alberto.
KUSSEROW, Aníbal José.
LAGINESTRA, Juan Eusebio.
LARREA, Carlos Horacio.
LAZARTE, Enrique Fernando.
LEMMO, Juan.
LEMOS, Gerardo Antonio.
LENNAN, Gustavo Andrés.
LEOPOLDO, Yolando Acosta.
LOPEZ, Carlos Ricardo.
LOPEZ, Florencio Julio.
LUNA, Ocar Benito.
MARTINEZ, Juan Oscar.
MARTINEZ, Virgilio Marcelo.
MAMANI, Santiago Ramón.
MAKSYMIUK, Alejandro Alberto.
MAZZEI, Felipe Hipólito.
MESA, Ricardo Mártires.
MONTENEGRO, Valentín.
MORA RUIZ, Raúl Florencio.
MORACCI, Horacio Antonio.
MORENO, Raúl Nicolás.
ORSATTI, Antonio Elio.
PABLO, Roberto Ricardo.
OLIVEIRA, Néstor Germán.
PAIDANCA MILLAN, Sergio Román.
PONTE, José Oscar.
PUMA, Liborio.
PSTYGA, Esteban.
REARTES, Humberto.
ROMANO, Edgardo René.
ROMERO, Humberto Fernando.
ROMERO, Simón.
RUARTE, Mercedes Nicolás.
RUARTE, Mario Jesús.
RUNZIO, Oscar Antonio.
RISLER, Enrique Julio.
REGULES, Florentino Luis.
QUIROZ, Isaac Carlos.
SALINAS, Feliz Vicencio.
SANCHEZ DE FERNANDEZ, Elsa Ramona.
SANCHEZ, Ricardo.
SANTANA, Juan José.
SILVA, Américo Federico.
SORIA, Ricardo Alberto.
SOSA, Egidio Aristóbulo.
SUAREZ, Alberto.
SUMBAÑO, Cornelio.
TALLONE, Rafael.
TORRES, Renée Margarita.
TOSONI, Juan Carlos.
TRIMIÑO, Osvaldo Raúl.
VALDEZ, Rudecindo.
VALDIVIEZO, Nicasio.
VERA, Farid Omar.
VERGARA, Eduardo Ignacio.
VILLALBA, Rómulo.
VILLEGAS, Belindo Del Carmen.
VERON, Francisco.
ZUREK, Luis.
GALLO, Rubén Humberto.
CIANFA, Nillo.

e.23|12|76 Nº 15.250 v.5|1|77

# LICITACIONES NUEVAS

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**
**Licitación Pública Anticipada Nº 11|76**
**Ref. Expte. Nº 4.627|76**

Llámase a Licitación Pública Anticipada Nº 11|76, para la contratación del servicio de Locación de equipos fotocopiadores, correspondiente al ejercicio 1977, solicitado por las Direcciones Generales de Personal e Informaciones.

Apertura de ofertas: 30 de diciembre de 1976 a las 17 horas.

Consulta y retiro de pliego de condiciones: en la Dirección General de Administración, División Compras y Contrataciones, sito en Avda. Julio A. Roca 721, 5º Piso, Capital, en el horario de 12,30 a 19,00 hs. — Lugar donde se realizará la apertura correspondiente.

Buenos Aires 10 de diciembre de 1976. — El Director General de Administración.

e.30|12 Nº 15.005 v.31|12|76

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

Llámase a licitación pública para la ejecución de las obras de conclusión del edificio de la sucursal Coronel Dorrego (B. A.).

La apertura de las propuestas se efectuará en la Subgerencia Departamental de Servicios Técnicos el día 9 de febrero de 1977 a las 15 horas.

Retirar documentación en la citada Subgerencia, Bmé. Mitre 326, 4º piso, Local 429, Capital Federal, o en la filial titular.

Valor del pliego: $ 200.

e.30|12|76 Nº 15.374 v.12|1|77

**BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

Llámase a licitación pública para la provisión e instalación de tres ascensores en la Sucursal Córdoba.

La apertura de las propuestas se efectuará en la Subgerencia Departamental de Servicios Técnicos el día 16 de febrero de 1977 a las 15 horas.

Retirar documentación en la citada Subgerencia, Bmé. Mitre 326, 4º piso, Local 429, Capital Federal, o en la filial titular.

e.30|12|76 Nº 15.375 v.19|1|77

**BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

Llámase a licitación pública para la provisión de Repuestos Aeronáuticos.

La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de enero de 1977 a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Servicios Generales, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal.

Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas en la misma.

Valor del pliego: $ 500.

e.30|12|76 N 15.376 v.31|12|76

**BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de los trabajos de Submuración, Apuntalamiento y Armado del Cerco Obras Nuevo Edificio de la Sucursal San Miguel de Tucumán. La apertura de las propuestas se efectuará en la Subgerencia Departamental de Servicios Técnicos el día 16 de febrero de 1977 a las 15 horas.

Retirar documentación en la citada Subgerencia, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, Local 429, Capital Federal, o en la filial titular. Valor del pliego: $ 4.000.

e.30|12|76 Nº 15.385 v.19|1|77

### Secretaría de Hacienda

**CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO**
**Licitación Pública Nº 177|976**

Apertura: 7 enero 1977; 11.15. — "Servicio mantenimiento de Máquinas Teleimpresoras Lorenz de esta Central y Filiales de Capital y Zona Urbana, durante 1977".

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: En la División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 6to. piso, Capital Federal, de 10 a 16.

e.30|12 Nº 15.372 v.31|12|76

**CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO**
**Licitación Pública Nº 159|976**

Apertura: 10-enero-1977, a las 11,00. — "Adquisición de trapos blancos".

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 6º piso, Capital Federal, de 10 a 16.

e.30|12 Nº 15.373 v.31|12|76

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**
**Expediente Nº 251.751|76**

Llámase a Licitación Pública Nº 90, para lograr el servicio quincenal de lavado de todos los vidrios y limpieza de cortinas americanas de los edificios ocupados por esta Repartición en Capital y Gran Buenos Aires, hasta el 31 de diciembre de 1977.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 6 de enero de 1977, a las 14.00 horas.

Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Sección Compras y Suministros, Paraná 145, 3º piso, Bs. As.

e.30|12 Nº 15.371 v.31|12|76

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**
**Expediente Nº 251.753|76**

Llámase a Licitación Pública Nº 97 para lograr el servicio de conservación y mantenimiento de ascensores marca Otis, Universal, Guillemi y Cirlsa, instalados en edificios ocupados por dependencias de esta Dirección General, hasta el 31|12|1977.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 6 de enero de 1977, a las 15 horas.

Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Sección Compras y Suministros, Paraná 145, 3er. piso, Buenos Aires.

e.30|12 Nº 15.377 v.31|12|76

### Secretaría de Agricultura y Ganadería

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**
**Licitación Pública Nº 71|76**
**Expte. Nº 12.718|76**

Llámase a Licitación Pública para el día 17 del mes de enero de 1977, a las 14.30 horas, para la contratación de trabajo de limpieza de oficinas.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Departamento Compras y Suministros, Paseo Colón 974, oficina 34, planta baja, Capital Federal. — El Director General.

e.30|12|76 Nº 15.370 v.10|1|77

### Corporación de Empresas Nacionales

**AEROLINEAS ARGENTINAS**
**Licitación Pública Nº 2.533|77**

Por la confección y provisión de uniformes para el personal masculino de la Empresa, compuesto de pantalón, camisa y campera, en tela Grafa, diseño Ombú, en base al sistema de talles.

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 108, Capital, dentro del horario de 10 a 16 horas.

Las ofertas serán presentadas en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 109, el día 18 de enero de 1977 a las 10.30 hs.

e.30|12|76 Nº 15.382 v.10|1|77

**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**Licitación Pública Nº 4-P|77**

Apertura: 24|1|76, hora: 10.
Adquisición de útiles para oficina.
Pliego: $ 1.100.—
Informes: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal. Horario: 8.30 a 14.30.

e.30|12|76 Nº 15.379 v.12|1|77

**ENCOTEL**

Llámase a Licitación Pública Nº 49 DGIA-76, hasta el día 26 de enero de 1977, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de remodelación del edificio postal para la Sucursal 23 (B), ubicada en la Avda. San Juan esquina La Rioja de la Capital Federal.
Las ofertas se recibirán en la Sección Especificaciones y Registro Técnico de la Dirección General Ingeniería y Arquitectura, sita en la Avda. Corrientes 132, 4º piso, local 460, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16.
Presupuesto oficial: $ 8.858.615.—
Importe de garantía: $ 88.586. —
Valor del pliego: $ 500.— Dirección General Ingeniería y Arquitectura.

e.30|12|76 Nº 15.378 v.19|1|77

## MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE**
RECTORADO

Llámase a Licitación Pública Nº 3|77, por el sistema de Ajuste Alzado para la obra: Facultad de Medicina, provisión y montaje de Cámaras mortuorias modulares. Corrientes.
Presupuesto oficial: $ 1.700.000,—.
Precio del pliego: $ 1500,—, garantía 1 %.
Plazo de ejecución, 120 días corridos.
Capacidad de contratación requerida: $ 5.151.515,—.
Apertura ofertas: 21 de enero de 1977, a las 11 horas.
Lugar de apertura: Dirección General Económico Financiera, Dpto. Centralizado Compras, 25 de Mayo 868, Corrientes.
Consultas y adquisición de pliegos de condiciones: Dirección de Construcciones de la UNNE, 25 de Mayo 868, Corrientes, días hábiles de 7 a 13 horas, hasta cinco días antes de la fecha de apertura de ofertas.

e. 30|12|76 Nº 15.380 v. 12|1|77

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE**
RECTORADO

Llámase a Licitación Pública Nº 4|77, por el sistema de Ajuste Alzado para la obra: Facultad de Ciencias Agrarias y Facultad de Ciencias Veterinarias Redistribución Red agua potable. Corrientes.
Presupuesto oficial: $ 3.000.000,—.
Precio del pliego: $ 2.500,—, garantía 1 %.
Plazo de ejecución, 180 días corridos.
Capacidad de contratación requerida $ 6.000.000,—.
Apertura de ofertas: 24 de enero de 1977, a las 10 horas.
Lugar de apertura: Dirección General Económico Financiero, Dpto. Centralizado Compras, 25 de Mayo 868, Corrientes.
Consultas y adquisición de pliegos de condiciones: Dirección de Construcciones de la UNNE, 25 de Mayo 868, Corrientes, días hábiles de 7 a 13 horas, hasta cinco días antes de la fecha de apertura de ofertas.

e. 30|12|76 Nº 15.381 v. 12|1|77

## MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

### Secretaría de Salud Pública

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

**Expediente Nº 2020-19.437|76-0**

Llámase a Licitación Pública Nº 7|77, para el día 7 del mes de enero de 1977, a las 18 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de elementos y útiles de oficina, con destino al Servicio de Suministros.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones, Contrataciones Centralizadas, Defensa 120, 4º piso, Oficina 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.
Buenos Aires, 30 de diciembre de 1976. — El Director General de Administración (Area Salud Pública).

e. 30|12 Nº 15.383 v. 31|12|76

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

**Expediente Nº 2020-20.010|76-2**

Llámase a Licitación Pública Nº 8|77, para el día 10 del mes de enero de 1977, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de elementos de limpieza (toallas de papel para manos, papel higiénico, jabón en polvo, de tocador y otros, detergente, baldes plásticos, plumeros, escobas, escobillones, secadores para piso, trapos de piso, rejillas, franelas, repasadores), etc., etc., con destino al Servicio de Intendencia.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones, Contrataciones Centralizadas, Defensa 120, 4º piso, Oficina 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.
Buenos Aires, 30 de diciembre de 1976. — El Director General de Administración (Area Salud Pública).

e. 30|12 Nº 15.384 v. 31|12|76

# LICITACIONES ANTERIORES

## PRESIDENCIA DE LA NACION

### Secretaría General

### Subsecretaría de Asuntos Administrativos

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**
DEPARTAMENTO SUMINISTROS
**Balcarce 78, P.B., Capital,**
**T.E. 46-9841 int. 462-487**
**Licitación Pública Nº 668**

Llámase a licitación pública para el día 4 de enero de 1977, a las 11.15 horas, a efectos de contratar un servicio de limpieza.
El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas.

e.29|12 Nº 15.359 v.30|12|76

## MINISTERIO DE DEFENSA

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS DE LAS FUERZAS ARMADAS**
DEPARTAMENTO SUMINISTROS
**División Contrataciones**
**Zufriategui y Varela, 1º piso,**
**Villa Martelli, Pcia. Buenos Aires,**
**T.E. 761-0031|0131 - Int. 161**
**Licitación Pública Nº 3.014**

Construcción del edificio Ampliación Microelectrónica
Presupuesto oficial: $ 8.326.438,00.
Valor del pliego: $ 2.000,00.
Fecha de apertura: 20 de enero de 1977, a las 12 horas.
El retiro de especificaciones, planos y pago del pliego, deberán efectuarse en el Departamento Suministros, División Contrataciones, de 8 a 12 horas. — El Jefe del Departamento Suministros.

e.27|12|76 Nº 15.293 v.14|1|77

**DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES**
GERENCIA DE ABASTECIMIENTO
**Departamento Compras**
**T.E. 772-8091 - Int. 178-172**

Llámase a Licitación Pública Nº 1|77 para el día 18 de enero de 1977, a las 10 horas, por la provisión de 100 Tn. sulfato de aluminio Bauxítico.
Por pliego de condiciones dirigirse a esta Dirección General, Departamento Compras, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 147, en el horario de 8 a 12 horas, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.
Valor del pliego: $ 1.000. — El Director General.

e.27|12|76 Nº 15.294 v.5|1|77

**DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES**
FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS "ECA"
**Abastecimiento-Compras**
**Carlos Fiorito 950, Cod. 1870,**
**Avellaneda, T.E. 208-1969**

Llámase a Licitación Pública Nº 1|77, cuya apertura se fija para el día 4 de febrero de 1977, a las 11 horas, en el lugar del epígrafe, por: Proyecto, provisión y montaje de:

a) Galpón metálico;
b) Piso del galpón;
c) Tinglado metálico;
d) Piso del tinglado metálico;
e) Desagües pluviales y
f) Pavimento de calles.

Las firmas interesadas en retirar pliego de condiciones y especificaciones técnicas, podrán hacerlo en esta fábrica militar o en la Gerencia de Compras de la Dirección General de Fabricaciones Militares, sita en Av. Cabildo Nº 65, 1º piso, Buenos Aires, previo pago en las respectivas tesorerías, del importe de $ 200 (doscientos pesos), valor de la respectiva documentación.
Plazo de entrega: 32 semanas.
Forma de pago: 30 días de cada certificación, pudiendo ofrecerse pago contado indicándose el descuento en el precio que ello significaría, optando esta dependencia por la más conveniente.
Presupuesto oficial de obra: Pesos 64.000.000.

e.27|12|76 Nº 15.295 v.14|1|77

### Comando General del Ejército

**COMANDO DE INGENIEROS**
**Licitación Pública Nº 3|77.**

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1976.
Apertura: 10 de enero de 1977.
Hora: 9.30. — Lugar: Azopardo 250, 10º Piso, Capital, (Sala de Licitaciones).
Destino: Comando de Institutos Militares, Centro de Comunicaciones Fijo "Campo de Mayo" en Campo de Mayo (Provincia de Buenos Aires).
Objeto: Ampliación de la central telefónica.
Precio del Legajo: $ 800.
Presupuesto Oficial: $ 15.106.000.
Garantía de Oferta: 1 o|o monto Presupuesto Oficial.
Venta del Legajo: lunes, miércoles y viernes de 8.00 a 12.30 hs. — Exclusivamente.
Informes: División Contrataciones, 10º Piso, de 8.00 a 12.30 horas. — Exclusivamente: En el Comando de Ingenieros, Azopardo 250, 10º Piso, Capital Federal, lunes, miércoles y viernes.

e.20|12 Nº 15.081 v.31|12|76

**COMANDO DE INGENIEROS**
**Licitación Pública Nº 2|77**

Apertura: 10 de enero de 1977.
Hora: 9.15. Lugar: Azopardo 250, 10º piso, Capital (Sala de Licitaciones).
Destino: Grupo Artillería 7. Resistencia (Provincia de Chaco).
Objeto: Provisión de fundición, caños, chapas y perfiles.
Precio del legajo: $ 200.
Presupuesto oficial: $ 2.700.000.
Garantía de oferta: 1 o|o monto presupuesto oficial.
Venta del legajo: Lunes, miércoles y viernes de 8 a 12.30 horas: Exclusivamente.
Informes: División Contrataciones, 10º piso, de 8 a 12.30 horas. Exclusivamente: En el Comando de Ingenieros, Azopardo 250, 10º piso, Capital Federal, lunes, miércoles y viernes.

e.20|12 Nº 15.008 v.31|12|76

**COMANDO DE INGENIEROS**
**Licitación Pública Nº 4|77**

Apertura: 21 de enero de 1977.
Hora: 9. Lugar: Azopardo 250, 10º piso, Capital (Sala de Licitaciones).
Destino: Batallón de Arsenales 601 "Esteban de Luca", Boulogne Sur Mer, Provincia de Buenos Aires.
Objeto: Construcción de un comedor de tropa.
Precio del legajo: $ 800.
Presupuesto oficial: $ 9.231.145.
Garantía de oferta: 1 o|o monto presupuesto oficial.
Venta del legajo: Lunes, miércoles y viernes de 8 a 12.30 horas. Exclusivamente.
Informes: División Contrataciones, 10º piso, de 8 a 12.30 horas. Exclusivamente: En el Comando de Ingenieros, Azopardo 250, 10º piso, Capital Federal, lunes, miércoles y viernes.

e.24|12|76 Nº 15.282 v.13|1|77

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Llámase a Licitación Pública Nº 8|77 para el día 4 de enero de 1977, a las 13 horas, con el objeto de contratar el servicio de transporte de caudales, con destino a diversas dependencias de este Ministerio, para el próximo año.
Apertura, informes y pliegos: Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, Calle San Martín 665, 5º piso, Capital, de 12.30 a 14 y de 15.30 a 18 horas.

e.29|12 Nº 15.362 v.30|12|76

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Llámase a Licitación Pública Nº 7|77 para el día 4 de enero de 1977, a las 12 horas, con el objeto de contratar el alquiler de toallas y repasadores para el próximo año, con destino a diversas dependencias de este Ministerio.
Apertura, informes y pliegos: Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, calle San Martín 665, 5º piso, Capital, de 12.30 a 14 y de 15.30 a 18 horas.

e.29|12 Nº 15.363 v.30|12|76

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Llámase a Licitación Pública Nº 49|76, destinada a la contratación de los trabajos de remodelación del local que ocupa la portería del Banco. Retiro de pliego de condiciones y presentación de propuestas en la sede del Banco, Reconquista 266|74, Departamento de Contrataciones y Suministros, 7º piso, oficina 711, en el horario de 10 a 16 horas. La apertura tendrá lugar el 14 de enero de 1977, a las 15 horas.

e.24|12 Nº 15.271 v.30|12|76

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Necesita alquilar o comprar un edificio para oficinas de las siguientes condiciones:
Ubicación: Radio delimitado aproximadamente por Av. de Mayo, Rivadavia, Av. Leandro N. Alem, Tucumán y Maipú.
Superficie: Alrededor de 2.200 a 2.500 m2. útiles para oficinas.
Características: Adecuadas condiciones de iluminación, aire acondicionado, amplios locales sanitarios para ambos sexos y offices.
Prevenciones contra incendio reglamentarias, circulaciones verticales acordes con su finalidad y muy buen estado de conservación.
Retiro de pliego de condiciones y presentación de propuestas en la sede del Banco, Reconquista 266|74, Departamento de Contrataciones y Suministros, 7º piso, oficina 711, en el horario de 10 a 16 horas. La apertura tendrá lugar el 14 de enero de 1977, a las 14 horas.

e.24|12 Nº 15.272 v.30|12|76

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Llámase a Licitación Pública Nº 54|76, destinada a la contratación del servicio de mantenimiento y atención de posibles reparaciones de 18 (dieciocho) equipos centrales de aire acondicionado. — Retiro de pliego de condiciones y presentación de propuestas en la sede de Banco, Reconquista Nº 266|74, Departamento de Contrataciones y Suministros, 7º piso, Oficina 711, en el horario de 10 a 16. — La apertura tendrá lugar el 12 de enero de 1977, a las 15.

e.22|12 Nº 15.179 v.31|12|76

**BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

Llámase a licitación pública para la realización de trabajos de instalaciones fijas, en la sucursal Santa Rosa (La Pampa). — La apertura de las propuestas se realizará en la Subgerencia Departamental de Servicios Técnicos, el día 21 de enero de 1977, a las 15 horas. — Retirar la documentación en la citada Subgerencia, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal, o en la filial titular. — Valor del pliego: $ 400.

e.27|12|76 Nº 15.300 v.5|1|77

**BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

Llámase a licitación pública para la ejecución de trabajos de ampliación instalación sanitaria en la sucursal Sauce (Ctes.). — La apertura de las propuestas se efectuará en la Subgerencia Departamental de Servicios Técnicos el día 4 de febrero de 1977, a las 15 horas. — Retirar documentación en la citada Subgerencia, Bmé. Mitre 326, 4º piso, Local 429, Capital Federal, o en la filial titular. — Valor del pliego: $ 200.

e.27|12|76 Nº 15.301 v.7|1|77

**BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

Llámase a licitación pública para la ejecución de trabajos de renovación de cielorrasos e instalación eléctrica en la sucursal Las Heras (Santa Cruz). — La apertura de las propuestas se efectuará en la Subgerencia Departamental de Servicios Técnicos a las 15 horas. — Retirar documentación en la citada subgerencia, Bmé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal o en la filial titular. — Valor del pliego: $ 200. — Día de apertura: 1º de febrero de 1977.

e.22|12|76 Nº 15.181 v.4|1|77

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Prorrógase el llamado a Licitación Pública correspondiente al Servicio de Recorrido de Clearing, cuya apertura debía efectuarse el día 22 de diciembre de 1976, a las 15 horas, hasta el día 10 de enero de 1977, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Servicios Generales, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal.

Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas, en la misma.

Valor del pliego: No modifica.

e.21|12 Nº 15.158 v.30|12|76

## Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Expte. Nº 54.695

Llámase a Licitación Pública número 12.777/76, para la impresión del Boletín Semanal del Ministerio de Economía y de la Revista Mensual de Información Económica, según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 724, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el 13 de enero de 1977, a las 16.45 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e.27|12|76 Nº 15.299 v.5|1|77

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Expediente Nº 251.798|76

Llámase a Licitación Pública número 95 para lograr la reparación de un camión Dodge modelo 1953, motor número 6.144.346, patente C.301.901.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 5 de enero de 1977, a las 14 horas.

Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Sección Compras y Suministros, Paraná 145, 3º piso, Buenos Aires.

e.29|12 Nº 15.349 v.30|12|76

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Llámase a Licitación Pública Nº 91 para lograr la provisión de diversas prendas de vestuario —ambos, camisas, guardapolvos, zapatos, pantalones, etcétera— para personal de esta repartición. Expediente Nº 251.824|76.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 14 de enero de 1977, a las 14 horas.

Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Sección Compras y Suministros, Paraná 145, 3er. piso, Buenos Aires.

e.28|12|76 Nº 15.336 v.6|1|77

CASA DE MONEDA

Expediente Nº 343.614|76

Llámase a Licitación Pública Nº 191 por la siguiente contratación: Por la provisión de repuestos para máquinas Sheetmaster.

Apertura: 27|1|77, a las 14 horas.

Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Av. Antártida Argentina s|nº, Puerto Nuevo, Buenos Aires.

Retiro de pliegos: División Contrataciones. Horario: de 13 a 19 horas. — Sin cargo.

e.29|12|76 Nº 15.365 v.7|1|77

CASA DE MONEDA

Expediente Nº 343.345/76

Llámase a Licitación Pública Nº 190, por la siguiente contratación: Apertura: 7|1|77, a las 14 horas, por la provisión de arandelas, bulones, etc.

Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Avda. Antártida Argentina s/Nº, Puerto Nuevo, Buenos Aires.

Retiro de pliegos: Div. Contrataciones, horario de 13 a 19 horas, sin cargo.

e.29|12 Nº 15.366 v.30|12|76

CASA DE MONEDA

Expediente Nº: 341.945|76

Llámase a Licitación Pública Nº 188, por la siguiente contratación: Por la provisión de papel Casa de Moneda Nº 1.

Apertura: 20|1|77 a las 14,15 hs.

Informes y Pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Av. Antártida Argentina s|nº, Puerto Nuevo, Buenos Aires.

Retiro de Pliegos: Div. Contrataciones. — Horario de 13 a 19 hs. — Sin cargo.

e.23|12|76 Nº 15.262 v.3|1|77

CASA DE MONEDA

Expediente Nº: 342.876|76.

Llámase a Licitación Pública Nº 187, por la siguiente contratación: Por la provisión de papel C. de M. Nº 7.008.

Apertura: 20|1|77 a las 14 horas.

Informes y Pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Av. Antártida Argentina s|nº, Puerto Nuevo, Buenos Aires.

Retiro de Pliegos: Div. Contrataciones. — Horario de 13 a 19 hs. — Sin cargo.

e.23|12|76 Nº 15.263 v.3|1|77

## Secretaría de Agricultura y Ganadería

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

Llámase a Licitación Pública Nº 127|76, para el día 10 de enero de 1977, a las 15 horas para la adquisición de talonarios "Constancia de Vacuna Antiaftosa" - "Salida de Feria".

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio Nacional de Sanidad Animal, Departamento de Administración, División Compras y Suministros, Diag. Julio A. Roca 751, Entrepiso, Capital Federal, en el horario de 12.30 a 19 horas, lugar donde se procederá a la apertura.

e.29|12|76 Nº 15.350 v.4|1|77

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de Provisión, montaje y puesta en funcionamiento de cuatro (4) equipos de corrección de factor de potencia en el Elevador 3 de la Unidad II; Elevador Terminal de la Unidad I, Pto. Santa Fe, Delegación Santa Fe; Elevador Terminal de Pto. Quequén, Delegación Necochea y Elevador Terminal de Villa Constitución, Delegación Villa Constitución. Licitación Pública Nº 360/76.

Precio de los pliegos: Un mil pesos ($ 1.000.—) debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, Paseo Colón 367, 2º piso, Capital Federal en el horario de 13 a 17 horas o en las Delegaciones Rosario, Mendoza 1085, Rosario, provincia de Santa Fe y Bahía Blanca, Sarmiento 32, Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 24 de enero de 1977 a las 16 horas, en la Gerencia precitada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto oficial: cinco millones seiscientos mil pesos ($ 5.600.000.—) depósito de garantía de oferta: uno por ciento (1 %) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza bancaria o póliza de seguro de caución emitida por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro o las compañías argentinas autorizadas a tal fin y en efectivo en la cuenta: "Efectivo en Caución", del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés. — Gerencia Administración y Finanzas.

e.27|12|76 Nº 15.304 v.14|1|77

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

DELEGACION SANTA FE

Licitación Pública Nº 34|976: Transporte del personal de la Delegación Santa Fe, durante el año 1977.

Fecha de apertura: 24 de enero de 1977, a las nueve (9) horas.

Pliegos: Delegación Santa Fe, Puerto Santa Fe, Casilla de Correo Nº 125, sin cargo.

e.27|12|76 Nº 15.305 v.5|1|77

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Licitación Pública Nº 330|76

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Provisión, montaje y puesta en funcionamiento de sistemas de aireación en cuarenta y cuatro (44) celdas, fuerza motriz e iluminación de la P.S.S., Unidad de Campaña Pergamino, Delegación Villa Constitución, Pcia. de Buenos Aires".

Precio de los pliegos: Dos mil seiscientos pesos ($ 2.600) debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, Paseo Colón 367, 2º piso, Capital Federal o en la Delegación Villa Constitución, San Martín 35, Pcia. de Santa Fe.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 10 de enero de 1977, a las 16 horas, en la Gerencia precitada en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

Presupuesto oficial: Veintisiete millones de pesos ($ 27.000.000). — Depósito de garantía de oferta: Uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza bancaria o póliza de seguro de caución emitida por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro o las Compañías Argentinas autorizadas a tal fin y en efectivo en la cuenta: "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés. — Gerencia Administración y Finanzas.

e.13|12 Nº 14.631 v.31|12|76

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Licitación Pública Nº 285|76

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Construcción y provisión de caños telescópicos de embarque para el elevador 5, Pto. Ingº White, Delegación Bahía Blanca".

Precio de los pliegos: Cuatrocientos pesos ($ 400), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, Paseo Colón 367, 2º piso, Capital Federal, en el horario de 13 a 17 horas o en la Delegación Bahía Blanca, Sarmiento 32, Bahía Blanca, Pcia. de Buenos Aires.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 12 de enero de 1977, a las 16 horas, en la Gerencia precitada en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

Presupuesto oficial: Cuatro millones quinientos mil pesos ($ 4.500.000). — Depósito de garantía de oferta: Uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra: Títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza bancaria o póliza de seguro de caución emitida por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro o las Compañías Argentinas autorizadas a tal fin y en efectivo en la cuenta: "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés. — Gerencia Administración y Finanzas.

e.15|12|76 Nº 14.813 v.4|1|77

## Secretaría de Transporte y Obras Públicas

### Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Expte. 11.594 - L - 1976

Licitación Pública Nº 73|76 del 1er. Distrito - Buenos Aires, para la "provisión, carga, transporte y descarga d 3.000 m3 de ripio arcilloso, puesto en la Ruta Nº 12, tramo Zárate - Brazo Largo, Kms. 88,300 al 113,300.

$ 14.223.000.— Precio del pliego: pesos 2.250.—.

Presentación propuestas: 14 de enero de 1977 a las 10 horas, en la sede del 1er. Distrito, sita en la Avda. General Paz 12190, Capital Federal.

Los pliegos se encuentran a disposición de los interesados para su consulta en la oficina de Licitaciones, de 8 a 15 horas y para su adquisición en la Oficina de Contaduría de 12.45 a 16.45 horas.

e.20|12|76 Nº 15.017 v.7|1|77

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Expte. 18.323-L-1976

Licitación Pública Nº 6616, para adjudicar la provisión de repuestos para motor Perkins, modelo 6-354 y T6-354.

$ 7.500.000.— Precio pliego: $ 200.—

Presentación propuestas: 12 de enero de 1977, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.29|12 Nº 15.367 v.31|12|76

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1|77 del 6º Distrito - Jujuy, para la ejecución de la obra: "Construcción galpón para vehículos y depósito en el Campamento El Arenal", Departamento Capital de la Provincia de Jujuy. $ 3.330.790. Depósito de garantía: $ 33.308. Precio del pliego: $ 1.000. Plazo de obra: 4 meses.

Presentación propuestas: 7 de enero de 1977, a las 11 horas, en la Sede del 6º Distrito, Avda. Santibáñez 1312, San Salvador de Jujuy, donde puede concurrirse por informes.

e.17|12|76 Nº 14.946 v.6|1|77

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de carreteras que serán financiadas parcialmente por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Proyectos incluidos en el tercer préstamo), se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad llama a Licitación Pública Nº 962|77 nacional e internacional dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referido Banco, para la ejecución de las obras en la Ruta Provincial 305. Tramo: Las Moritas-El Timbó-El Sunchal (construcción de obras faltantes) en jurisdicción de la Provincia de Tucumán. — $ 262.020.751. — Depósito de garantía: $ 2.620.207. — Precio del pliego: $ 10.500. — Plazo de obra: 12 meses.

Presentación propuestas: 18 de enero de 1977, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.22|12|76 Nº 15.183 v.11|1|77

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 6.614

Para adjudicar el reemplazo y adaptación planta motriz de tractor Massey Ferguson, $ 1.500.000. — Precio pliego: $ 150. — Expediente: 20.320-L-1976.

Presentación propuestas: 10 de enero de 1977, a las 13.30 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.28|12 Nº 15.337 v.30|12|76

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 74|77 del 1er. Distrito, Buenos Aires, para la provisión, carga, transporte y descarga de 1.800 toneladas de mezcla bituminosa tipo concreto asfáltico, puesta en camino de acceso al destacamento plaza de tiro de Campo de Mayo, $ 18.950.400. — Precio pliego: $ 2.250. — Expte. 18.879-L-1976.

Presentación propuestas: 20 de enero de 1977, a las 10 horas, en la sede del 1er. Distrito, sita en la Avda. General Paz 12190, Capital Federal. — Los pliegos se encuentran a disposición de los interesados para su consulta en la Oficina de Licitaciones, de 8 a 15 horas, y para su adquisición en la Oficina de Contaduría, de 12.45 a 16.45 horas.

e.28|12|76 Nº 15.338 v.17|1|77

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 3/76 (Segundo llamado) del 9º Distrito - San Juan, para el transporte de 300 toneladas de asfalto diluido desde Destilería Y. P. F. La Plata hasta la provincia de San Juan, Ruta Provincial Nº 1, Kilómetro 10.

$ 3.800.000.— Precio pliego: $ 1.000.—

Presentación propuestas: 7 de enero de 1977 a las 11 horas en la Sede del 9º Distrito - San Juan, sita en la Avenida Rawson Nº 377, Norte, San Juan, a donde se podrá concurrir para la consulta y adquisición de pliegos en la Sección Contaduría.

e.20|12|76 Nº 15.018 v.7|1|77

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 75|77 del 1er. Distrito, Buenos Aires, para la repavimentación en la Ruta Nº 8, entre Avda. General Paz y Rodríguez Peña, y repavimentación calzada lateral Avda. General Paz entre vías F.C.G.B.M. y puente Bacón, $ 32.174.526. — Depósito de garantía: $ 321.745. — Precio pliego: $ 3.500. — Expediente: 13.670-1º-76.

Presentación propuestas: 27 de enero de 1977, a las 10 horas, en la sede del 1er. Distrito, sita en la Avda. General Paz 12190, Capital Federal. — Los pliegos se encuentran a disposición de los interesados para su consulta en la Oficina de Licitaciones, de 8 a 15 horas, y para su adquisición en la Oficina de Contaduría, de 12.45 a 16.45 horas.

e.28|12|76 Nº 15.339 v.17|1|77

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Se comunica a los interesados que se dispuso prorrogar la licitación pública Nº 12 para el 14 de enero próximo, a las 11 horas. Provisión ripio arcilloso (10.060 m3) y ripio arenoso (4.880 m3), incluido derecho de yacimiento, extracción, carga, transporte y descarga a pie de obra, con destino a la Ruta Nacional Nº 14, tramo: Gualeguaychú - Arroyo Isletas. Y licitación pública Nº 13, para el 14 de enero próximo, a las 12 horas, Provisión ripio arcilloso (12.874 m3) y arenoso (9.815 m3), incluido derecho de yacimiento, extracción, carga, transporte y descarga a pie de obra, con destino a la obra Ruta 14, tramo: Arroyo Isletas - Concepción del Uruguay, en jurisdicción de la provincia de Entre Ríos.

Presentación propuestas: en la fecha y horas señaladas, en la sede del 17 Distrito, sita en la calle Delfín Huergo 100, Paraná, Entre Ríos.

e.28|12|76 Nº 15.340 v.3|1|77

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de carreteras que serán financiadas parcialmente por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Proyectos incluidos en el tercer préstamo), se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad llama a Licitación Pública Nº 963|77 nacional e internacional dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referido Banco, para la ejecución de las obras en la Ruta Provincial 331. Tramo: Aguilares-Los Sarmientos (construcción de obras faltantes) en jurisdicción de la Provincia de Tucumán. — $ 65.115.548. — Depósito de garantía: $ 651.155. — Precio del pliego: $ 3.500. — Plazo de obra: 12 meses.

Presentación propuestas: 18 de enero de 1977, a las 16 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.22|12|76 Nº 15.184 v.11|1|77

**DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD**

Licitación Pública Nº 961|76, para la ejecución de las obras en la Ruta 33 - Tramo: Puentes - Empalme Ruta Provincial 16 (obras básicas, pavimento y Ptc. S|Cañada Candelaria) en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. — $ 1.296.600.000,00.
Depósito de Garantía: $ 12.966.000.—.
Precio pliego: $ 20.000.—.
Plazo de obra: 12 meses.
Presentación propuestas: 30 de diciembre de 1976, a las 16 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.10|12 Nº 14.556 v.30|12|76

**DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD**

Expte.: 14.395-1º|76

Licitación Pública Nº 72|76, del 1º Distrito Buenos Aires, para adjudicar el "Reacondicionamiento de desagües a cielo abierto y limpieza de entubamientos en la Ruta Nº 210, entre Kms. 21 al 30". — $ 4.718.700,00. Precio pliego: $ 1.000,00.
Presentación propuestas: 10 de enero de 1977 a las 10,00 horas, en la Sede del 1º Distrito, sita en la Avda. General Paz 12190, Capital Federal.
Los pliegos se encuentran a disposición de los interesados para su consulta en la oficina de Licitación, de 8 a 15 horas, y para su adquisición en la oficina de Contaduría de 12,45 a 16,45 hs.
e.10|12 Nº 14.596 v.30|12|76

## Corporación de Empresas Nacionales

**YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES**
SEDE CENTRAL

Licitación Pública 2º — Nº 1921|76. — Válvulas de retención tipo basculante. — Apertura: 17|1|77.
Licitación Pública 15 — Nº 1925|76 — Bombas de profundidad y repuestos. — Apertura: 25|1|77.
Licitación Pública 15 — Nº 1928|76. — Equipos motobombas centrífugas. Apertura: 25|1|77.
Licitación Pública 15 — Nº 1936|76. — Repuestos para equipo perforador Oil Well. — Apertura: 17|1|77.
Licitación Pública 05 — Nº 1937|76. — Defensas neumáticas. — Apertura 17|1|77.
Licitación Pública 06 — Nº 1941|76. — Contratación Sanatorio Neuropsiquiátrico Adquisición de eelctrobombas. — Apertura: 14|1|77.
Licitación Pública 00 — Nº 1942|76. — Adquisición de eelctrobombas. — Apertura: 13|1|77.
Valor de cada uno de los pliegos: quinientos pesos ($ 500).
Pliegos: Retiro de los mismos en: Sala de Apertura de Licitaciones, Avda. Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal planta baja, Oficina 5, de 8,45 a 12,30 y de 14,15 a 15,30 horas.
e.21|12|76 Nº 15.165 v.3|1|77

**YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES**

Prorrógase para el día 21 de enero de 1977, a las 10 y 10.30 horas, respectivamente, la apertura de las Licitaciones Públicas números 123|76 por electrobombas, y 130|76 equipamiento eléctrico para interior de minas.
Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 8 a 11.30 horas. La apertura se llevará a cabo en el tercer piso, oficina 34.
e.28|12|76 Nº 15.344 v.6|1|77

**FERROCARRILES ARGENTINOS**
GERENCIA DE VIVIENDA

**Licitación Pública Nº 56|76**

Construcción de veintiocho viviendas en estación San Martín, línea Gral. Bmé. Mitre, provincia de Buenos Aires. — Presupuesto oficial: $ 174.000.000, al 30|10|76. — Apertura: 27|1|77, a las 16 horas. — Valor del pliego: $ 2.000. — Consulta y venta de pliegos: en Gerencia de Viviendas, Bmé. Mitre 2815, 4º piso, oficina 407, Capital Federal, de 11 a 18 horas. — Forma de pago: treinta días, por intermedio del Crédito Documentario número 6.006 del Banco Nacional de Desarrollo.
e.18|12 Nº 15.343 v.30|12|76

**YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES**

Llámase a licitaciones públicas para el día 7 de enero de 1977, a las 10 horas: Nº 144/76: cables de acero y a las 10.15 horas: Nº 145|76: eslingas de cable de acero.
Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 8 a 11.30 horas. La apertura se llevará a cabo en el 3er. piso, oficina 34.
e.21|12 Nº 15.112 v.30|12|76

**YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES**

Llámase a Licitación Pública Nº 150|76 por provisión de container. — Valor del pliego: $ 1.500. — Apertura: 17 de enero de 1977, a las 10 horas.
Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal. La apertura se llevará a cabo en el tercer piso, oficina 34.
e.28|12|76 Nº 15.345 v.6|1|77

**SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES**
**Licitación Pública Nº 8.442|76**

Ejecución del proyecto y construcción de la prolongación de la Línea "D" de Subterráneos, comprendido entre las progresivas + 6.251,13 m. (Avda. Santa Fe y Humboldt) y + 6.815,00 m. (Avda Santa Fe y Dr. E. Ravignani).
Apertura: 29 de marzo de 1977, a las 10 horas.
Pliegos: Departamento Compras y Suministros, Bartolomé Mitre 3342, Cap., de 8 a 12 horas.
Valor del pliego: $ 25.000.
e.29|12|76 Nº 15.360 v.18|1|77

**SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES**
**Licitación Pública Nº 8.421|77**

Contactor de Alta Tensión de Electrocañ. — Bobina de Funcionamiento. — Núcleo para Resistencia. — Soporte para Bobina. — Levas para Control.
Valor del Pliego: $ 50,00.
Pliegos: Departamento Compras y Suministros, Bartolomé Mitre 3342, Cap., de 8 a 12 horas.
Apertura: 21 de enero de 1977 a las 10 horas.
e.27|12|76 Nº 15.307 v.5|1|77

**AEROLINEAS ARGENTINAS**
**Licitación Pública Nº 2.520|77**

Confección e impresión del formulario 043 - Guía Aérea de Cabotaje.
Los pliegos de cantidades y especificaciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1º Piso, oficina 108, Capital, dentro del horario de 10 a 16 horas.
Las ofertas serán presentadas en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se realizará en la oficina 109, el día 11 de enero de 1977, a las 10,30 horas.
e.23|12|76 Nº 15.254 v.3|1|77

**AEROLINEAS ARGENTINAS**
**Licitación Pública Nº 2519|77.**

Copiado albúmina sobre plancha de aluminio oficio y doble oficio; copiado hueco sobre plancha de aluminio tamaño oficio y doble oficio.
Los pliegos de cantidades y especificaciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 108, Capital, dentro del horario de 10 a 16 horas.
Las ofertas serán presentadas en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se realizará en la oficina 109, el día 10 de enero de 1977, a las 10.30 hs.
e.21|12 Nº 15.145 v.30|12|76

**AEROLINEAS ARGENTINAS**

Llámase a Licitación Pública Nº 2516|77, a realizarse el día 19 de enero de 1977, a las 10.30 horas, para contratar la obra: Reemplazo techado módulos y salón pasajeros Aeroparque Jorge Newbery, con un presupuesto oficial de $ 4.350.000.—
Pliego, consultas y presentación propuestas: Departamento Contrataciones, Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16 horas.
Precio del pliego: $ 4.000.— y bases generales: $ 1.000.—, que serán abonados en el Departamento Finanzas, piso 6º, de 10.30 a 15 horas.
e.21|12|76 Nº 15.111 v.10|1|77

**AEROLINEAS ARGENTINAS**
**Licitación Pública Nº 2.525|77**

"Por el lavado, planchado, zurcido y arreglo de prendas de uso en la Empresa, con destino a Casa Central, Paseo Colón 185, Capital, Base Aeroparque, Base Ezeiza, Enfermería Lavalle 1759, Capital, por el período comprendido entre el 1º de febrero al 31 de diciembre de 1977".
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 108, Capital, dentro del horario de 10 a 16 horas.
Las ofertas serán presentadas en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 109 el día 7 de enero de 1977, a las 11 horas.
e. 22|12 Nº 15.204 v. 31|12|76

**AGUA Y ENERGIA ELECTRICA**

L. Pública Nº 323|74: Construcción de las redes de riego y de colectores de drenaje de la Zona IIB (Pvcia. de Santiago del Estero).
Postergación: Para el día 19 de enero de 1977, hora 12.
e.27|12 Nº 15.314 v.31|12|76

**AGUA Y ENERGIA ELECTRICA**
ADMINISTRACION REG. NORESTE - DIV. CORRIENTES

L. Pública Nº 2|.6· Prov. de pantalones, camisas, camperas, guardapolvos, zapatos, ambos, corbatas, etc.
Apertura: 17 de enero 1977, hora 10.
Presupuesto Oficial: $ 13.275.100.
Consulta, retiro pliegos: Oficina de Compras, Edison 80, Corrientes; Antártida Argentina 239, Resistencia (Chaco); Boulevard Oroño 1260, Rosario (S. Fe) y Bmé. Mitre 784, 2º piso, Ofic. 203, Capital Federal.
Lugar apertura: Ofic. Compras, Edison 80, Corrientes.
e.29|12|76 Nº 15.368 v.4|1|77

**ENCOTEL**

Llámase a Licitación Pública Nº 44 DGIA-76, hasta el día 10 de febrero de 1977, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley Nº 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de terminación del edificio postal de la localidad de Patquia (Provincia de La Rioja).
Las ofertas se recibirán en la Sección Especificaciones y Registro Técnico dependiente de la Dirección General Ingeniería y Arquitectura, sita en la Av. Corrientes 132, 4º piso, local 460, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha sección dentro del horario de 12 a 16, pudiendo los interesados proceder en igual sentido en la Cabecera del Distrito 20º, La Rioja.
Presupuesto oficial: $ 28.340.000,—.
Importe de garantía: $ 283.400,—.
Valor del pliego: $ 2.000,—.
Dirección General Ingeniería y Arquitectura.
e.17|12|76 Nº 14.978 v.6|1|77

**ENCOTEL**

Llámase a Licitación Pública Nº 46 DGIA-76, hasta el día 27 de enero de 1977, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley Nº 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de remodelación del edificio postal que ocupa la Sucursal Ramos Mejía (B), ubicada en la Avda. Rivadavia 14.178|80 de la localidad de Ramos Mejía (Provincia de Buenos Aires).
Las ofertas se recibirán en la Sección Especificaciones y Registro Técnico dependiente de la Dirección General Ingeniería y Arquitectura, sita en la Avda. Corrientes 132, 4º piso, local 460, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha sección dentro del horario de 12 a 16, pudiendo los interesados proceder en igual sentido en la Cabecera del Distrito 2º, La Plata.
Presupuesto oficial: $ 4.850.000,—.
Importe de garantía: $ 48.500,—.
Valor del pliego: $ 500,—.
Dirección General Ingeniería y Arquitectura.
e.17|12|76 Nº 14.979 v.6|1|77

**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
**Licitación Pública Nº 3.P|77**

Hora: 9.
Trabajos varios de reparación de cubiertas y muros, cambio de solados y pintado exterior de paramentos y aberturas e interior de caja de escalera, en el Edificio de la Central "Ciudadela" sito en la calle Alianza Nº 60, Ciudadela, Pvcia. de Bs. As.
Presupuesto Oficial: $ 4.270.000.
Pliego: $ 800.
Informes: Av. La Plata 1540, P. 3º Cap. Fed.
Horario: 8,30 a 14,30 hs.
e.27|12|76 Nº 15.310 v.7|1|77

**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
**Licitación Pública Nº 15-P-77.**

Apertura: 20|1|77. Hora: 11.
Adquisición de cintas para máquinas I.B.M., discos magnéticos y carretes vacíos para cintas.
Pliego: $ 1.100.—
Informes: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Cap. Federal, de 8.30 a 14.30 horas.
e.29|12|76 Nº 15.351 v.11|1|77

**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
**Licitación Pública Nº 6-P|77**

Apertura: 27-1-77, a las 10,30 hs. Trabajos de Construcción, Ampliación y Refacción en el Edificio Central "San Miguel", sito en la calle Belgrano esq. Alem de la localidad de San Miguel, Pvcia. de Bs. As. Presupuesto Oficial: $ 8.250.000 Pliego: $ 1.200. Informes: Avda. La Plata 1540. P. 3º, Cap. Fed. Horario: 8,30 a 14,30 horas.
e.27|12|76 Nº 15.312 v.7|1|77

**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
**Licitación Pública 8-P-77**

Apertura: 19 enero de 1977. Hora: 11.
Adquisición de tubos de P.V.C. — Pliego: $ 1.400.
Informes: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Cap. Federal, de 8.30 a 14.30 horas.
e.23|12|76 Nº 15.3.1 v.10|1|77

**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
**Licitación Pública Nº 10-P-77**

Apertura: 28|1|77. Hora: 10.
Adquisición de receptáculo, telefonómetro y juego de elásticos. — Pliego: $ 600.
Informes: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 horas.
e.28|12|76 Nº 15.342 v.10|1|77

**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
MUNDIAL 78
**Licitación Pública Nº 2-P|77**

Apertura: 13-1-77. A las 9,30 horas. Adquisición de 114 Acondicionadores de Aire. Pliego: $ 2.000. Informes: Avda. La Plata Nº 1540, P. 3º, Cap. Fed. Horario: 8,30 a 14,30 horas.
e.23|12|76 Nº 15.233 v.5|1|77

**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

PRORROGA:
Se comunica que la apertura de la Licitación Pública Nº 412-P|76, que fuera programada para el 6|1|77, a las 10 horas, ha sido diferida para el día 14 de enero de 1977, a las 10 horas. Ampara la adquisición de batería y grupos de placas y placas plomoácido estacionarias tipo planté. — Pliego: $ 1.400. — Informes: Av. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal. — Horario: 8.30 a 14.30 horas.
e.22|12|76 Nº 15.136 v.4|1|77

**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
**Licitación Pública Nº 419-P|76**

Apertura: 31|1|77. Hora: 9.
Arrendamiento de espacios p|depósito de materiales y asiento de brigadas móviles en la Ciudad de Pilar, Pcia. de Buenos Aires. Radio de ubicación: Dentro del éjido de la Ciudad. Superficie necesaria: Galpón de 22 m2. y terreno adyacente de 400 m2. (medidas aproximadas). Pliego sin cargo. Adjudicación: En el supuesto que no se reciban ofertas adjudicables respecto al pedido original (ubicación, características, etc.), la Empresa se reserva el derecho de considerar propuestas que a su exclusivo juicio aún no ajustándose exactamente al requerimiento, resulten igualmente aptas. — Informes: Av. La Plata 1540, 3º piso, Capital Federal. — Horario: 8.30 a 14.30 horas.
e.22|12|76 Nº 15.187 v.4|1|77

**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

Repuestos sistema eléctrico del automotor marca Chrysler, Ika, Citroen y Fiat.
Licitación Pública Nº 309 - P/76.
Apertura: 7 de enero de 1977, hora 11.30.
Pliego: $ 900.—.
Informes: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal. Horario: 8.30 a 14.30 hs.
e.16|12|76 Nº 14.902 v.5|1|77

**EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS**
**Licitación Pública Nº 4 97:**

Llámase a Licitación Pública para adquirir máquinas: cilindradora, para enmalletar, Barrenadora, etc.
Las propuestas serán recibidas hasta el día 17 de enero de 1977 a las 16.30 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DGA), 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal.
Por las cláusulas particulares concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 12 a 15.30 horas. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1976. Dirección General de Abastecimiento.
Valor del pliego: $ 50.—
$ 5.600.— e.29|12|76 Nº 11.356 v.7|1|77

**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
**Licitación Pública Nº 5-P|77**

Apertura: 27|1|77 a las 9 hs.
Trabajos de Construcción. — Ampliación en el Edificio Central "General Roca", sito en la calle Tucumán 838 de la Ciudad de Gral. Roca, Pvcia. de Río Negro.
Presupuesto Oficial: $ 119.305.000.
Pliego: $ 2.000.
Informes: Av. La Plata 1540, P. 3º, Cap. Fed.
Horario: 8,30 a 14,30 hs.
Los pliegos también se podrán retirar en: Gral. Roca; Tucumán 838, Pvcia. de Río Negro.
e.27|12|76 Nº 15.311 v.7|1|77

**EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS**
**Licitación Pública Nº 3/977**

Llámase a Licitación Pública para contratar la impresión de la "Guía de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Edición Nº XX, Año 1977".

Las propuestas serán recibidas hasta el día 17 de enero de 1977 a las 16 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DGA), 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal.

Por las cláusulas particulares concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 12 a 15.30 horas. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1976. Dirección General de Abastecimiento.

Valor del pliego: $ 30.—
$ 5.600.— e.29|12|76 Nº 11.355 v.7|1|77

---

**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
**Licitación Pública Nº 7-P|77**

Apertura: 27-1-77, a las 12 hs. Por los trabajos necesarios de acondicionamiento del 3er. y 4to. piso del Edificio "Bahía Blanca", sito en la calle Berutti Nº 54 de la Ciudad de Bahía Blanca, Pvcia. de Bs. As. Presupuesto Oficial: $ 9.615.000. Pliego: $ 1.300. Informes: Avda. La Plata 1540, P. 3º, Cap. Fed. Horario: 8,30 a 14,30 hs. Los pliegos también se podrán retirar en: Bahía Blanca, Sarmiento 159 y La Plata, Calle 47 Nº 682|84 (e) 8 y 9, Pvcia. de Bs. As., respectivamente.
e.27|12|76 Nº 15.313 v.7|1|77

---

**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
**Licitación Pública Nº 12-P-77.**

Apertura: 20|1|77. Hora: 9.
Adquisición de elásticos, Jack, llaves, etc. Pliego: $ 1.400.—
Informes: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Cap. Federal, de 8.30 a 14.30 horas.
e.29|12|76 Nº 15.352 v.11|1|77

---

**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
**Licitación Pública Nº 1-P|77**

Apertura: 13-1-77. Hora: 9. Adquisición de Bases p|montaje de teléfonos alcancías. Pliego: $ 1.400. Informes: Avda. La Plata 1540, Piso 3º, Cap. Fed. Horario: 8,30 a 14,30 horas.
e.23|12|76 Nº 15.239 v.5|1|77

---

**FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO**
**Licitación Pública Nº 41|76**

Servicio de mantenimiento de motores eléctricos en buques de Pasajeros, Remolcadores y Dependencias.
Fecha y lugar de apertura: 17 de enero de 1977, a las 10 hs., Avda. Corrientes 389, 2º piso, Capital Federal.
Retiro de pliegos: Sección Compras, Avda. Corrientes 389, 1º piso, Cap., en el horario de 11 a 16 horas.
Valor del pliego: $ 1.000 (mil pesos).
e.23|12|76 Nº 15.237 v.5|1|77

---

**FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO**

Licitación Pública Nº 40|76: Provisión de pinturas y barnices
Fecha y lugar de apertura: 14 de enero de 1977, a las 10 horas, en Av. Corrientes 389, 2º piso, Capital Federal.
Retiro de pliegos. Sección Compras, Av. Corrientes 389, 1er. piso, Capital Federal, en el horario de 11 a 16 horas.
Valor del pliego: $ 1.000,— mil pesos).
e. 22|12|76 Nº 15.188 v. 4|1|77

---

**OBRAS SANITARIAS DE LA NACION**
**Licitación Pública**
**Expte.: 3.554-LP-1975**

Construcción de dos (2) perforaciones definitivas con sus correspondientes pozos de reconocimiento previo, obras complementarias e instalaciones electromecánicas en Tafí Viejo (Tucumán). 4-2-1977, a las 16 horas. Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).
e.27|12|76 Nº 15.315 v.14|1|77

---

**OBRAS SANITARIAS DE LA NACION**
**Licitación Pública**
**Expte. 32.061-LP-1974.**

Provisión y montaje de una instalación de aire acondicionado y calefacción en la Casa Administración de la División Mendoza.
21|1|1977, a las 15 horas. Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal.
e.17|12|76 Nº 14.957 v.6|1|77

---

**OBRAS SANITARIAS DE LA NACION**

Adquisición de piezas especiales de fundición de hierro. 23.614-LP-1975. 13 de enero de 1977 a las 15 horas.
Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal.
13|12 Nº 14.660 v. 31|12|76

---

**OBRAS SANITARIAS DE LA NACION**
**Licitación Pública**
**Expediente Nº 9.796-LP-1976**

Provisión y montaje de cajas de aire, reparación de otros existentes, curvas reductoras, protección catódica y accesorios del Acueducto Lago Musters-Comodoro Rivadavia (Chubut). — 24|1|1977, a las 16 horas. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).
e.22|12|76 Nº 15.185 v.11|1|77

---

**OBRAS SANITARIAS DE LA NACION**
**Licitación Pública**
**Expte. Nº 26.520-LP-1976**

Provisión de cal viva cálcica aérea para tratamiento de agua, con destino al Establecimiento San Martín. 18 de enero de 1977, a las 15 horas.
Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal.
e.23|12|76 Nº 15.240 v.3|1|77

---

**OBRAS SANITARIAS DE LA NACION**
**Licitación Pública**
**Expediente Nº 18.688-LP-74**

Instalación para gas natural en fábrica de productos químicos. 25 de enero de 1977, a las 15 horas.
Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal.
e.23|12|76 Nº 15.241 v.12|1|77

---

**OBRAS SANITARIAS DE LA NACION**
**Licitación Pública**
**Expediente Nº 10.624-LP-1973**

Adquisición de motores eléctricos para la Estación Elevadora de agua cruda del Establecimiento General San Martín, Capital Federal. 25 de enero de 1977, a las 16 horas.
Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal.
e.23|12|76 Nº 15.244 v.12|1|77

---

**OBRAS SANITARIAS DE LA NACION**
**Licitación Pública**
**Expediente Nº 24.074-LP-1976**

Provisión de cloro líquido. 18 de enero de 1977, a las 16 horas.
Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal.
e.23|12|76 Nº 15.242 v.3|1|77

---

**OBRAS SANITARIAS DE LA NACION**
**Licitación Pública**
**Expediente Nº 31.233-LP-76**

Adquisición de plomo en lingotes. 12 de enero de 1977, a las 15 horas.
Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal.
e.23|12|76 Nº 15.243 v.3|1|77

---

**OBRAS SANITARIAS DE LA NACION**
**Licitación Pública**

Provisión y montaje de las instalaciones de aire acondicionado en los edificios de la Gerencia Regional Noreste y de la División Resistencia (Chaco). 21.755-LP-1974. 17|1|77, a las 15 horas.
Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal.
e. 13|12 Nº 14.658 v. 31|12,76

---

**OBRAS SANITARIAS DE LA NACION**
**Licitación Pública**

Provisión de conductos de mandada destinados a las Estaciones de Bombeo de Caballito, Paitoví, Devoto y Córdoba. 27.176-LP-1968. 14|1|77, a las 16 horas.
Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal
e. 13|12 Nº 14.659 v. 31|12|76

---

## MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

---

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO**
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
**Licitación Pública Nº 59**
**Expediente Nº 31.333**

Llámase a Licitación Pública Nº 59 para el día catorce de enero de 1977, a las 10 horas, para la provisión de telas, con destino al Hospital Nacional del Centenario.

La apertura de las propuestas se efectuará en Dirección Contrataciones de la Dirección General de Administración, calle Berutti 2109, Rosario, lugar donde podrán ser retirados los pliegos respectivos. — Dirección Contrataciones.
e.29|12 Nº 15.353 v.30|12.76

---

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO**
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
**Licitación Pública Nº 61**
**Expediente Nº 31.329**

Llámase a Licitación Pública Nº 61 para el día 10 de enero de 1977, a las 10 horas, para la provisión de útiles de oficina, con destino al Hospital Nacional del Centenario.

La apertura de las propuestas se efectuará en Dirección Contrataciones de la Dirección General de Administración, calle Berutti 2109, Rosario, lugar donde podrán ser retirados los pliegos respectivos. — Dirección Contrataciones.
e.29|12 Nº 15.354 v.30|12|76

---

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO**
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
**Licitación Pública Nº 60**
**Expte. Nº 31.331 y ags.**

Llámase a Licitación Pública Nº 60, para el día diez de enero de 1977, a las 10 horas, para la provisión de artículos de limpieza y menaje, con destino al Hospital Nacional del Centenario.

La apertura de las propuestas se efectuará en Dirección Contrataciones de la Dirección General de Administración, calle Berutti 2109, Rosario, lugar donde podrán ser retirados los pliegos respectivos. — Dirección Contrataciones.
e.29|12 Nº 15.355 v.30|12|76

---

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE**
RECTORADO

Llámase a Licitación Pública Nº 5|77 por el sistema de Ajuste Alzado para la obra: Biblioteca Central Resistencia — Chaco—. Remodelación de sistema de iluminación.
Presupuesto Oficial: $ 4.617.000.
Precio Pliego: $ 2.500. Garantía: 1 %.
Plazo de ejecución 180 días corridos Capacidad de contratación requerida pesos 9.234.000.
Apertura ofertas: 25 enero 1977. Hora 11. Lugar apertura: Dirección General Económico Financiera, Dpto. Centralizado Compras, 25 de Mayo 868, Corrientes.
Consultas y adquisición de pliegos de condiciones: Dirección de Construcciones de la U.N.N.E., 25 de Mayo 868, Corrientes, días hábiles de 7 a 13 horas, hasta cinco días antes de la fecha de apertura de ofertas.
e.29|12|76 Nº 15.361 v.18|1|77

---

## MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

---

**INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO**
**Decreto-Ley Nro. 18.280**
**Inscripto Registro Nacional Obras Sociales Nro. 0118|0**
**Licitación Pública Nº 4|77**
**Modificación Fecha de Apertura**

Se lleva a conocimiento de los interesados que la apertura de las propuestas para la Provisión de Productos de Almacén durante el Cuatrimestre febrero-mayo al Pco. Ferrov. Central, se llevará a cabo el día 19|1|77 a las 16 horas en lugar del día 14|1|77.
e.29|12 Nº 15.357 v.31|12|76

---

**OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE**
**Registro I.N.O.S. Nº 0284|0**
GERENCIA ADMINISTRACION Y FINANZAS
**División Compras**
**Licitación Pública Nº 2|77**

Llámase a Licitación Pública Nº 2|77, por primera vez, para la provisión de drogas y elementos con destino al Departametno de Bioquímica.

Las propuestas deberán ser presentadas bajo sobre cerrado en los formularios que se expedirán al efecto y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 5.720|72.

Los pliegos respectivos deberán retirarse sin cargo alguno a partir de la fecha en la División Compras: Tacuarí 345, 1º Piso, Capital, días hábiles de 12 a 19 horas.

El acto de apertura de la propuestas se llevará a cabo el día 7|1|77 a las 17 horas, en la mencionada División y en presencia de los interesados que deseen concurrir al acto.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1976.
e.29|12 Nº 15.356 v.30|12|76

---

**OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION**
**(ENOS. 0101|5)**
CONVOCATORIA

La Obra Social para el Personal de Obras Sanitarias de la Nación convoca a todos los proveedores en los rubros que a continuación se detallan, a fin de habilitar un Registro Oficial de Proveedores de la Entidad del epígrafe.

Rubros:

— Librería: Todo artículo de librería, papelería, útiles de oficina, cartulinas y demás elementos para el normal funcionamiento de las oficinas.

— Moblaje: Todo tipo de muebles de escritorios, mesas de dibujo, sillas, sillones para salas de espera, lámparas, etc.

— Instrumental Científico: Aparatos y equipos médicos y odontológicos, instrumental médico y odontológico, laboratorio en general, vidrio, microscopio, espectrofotómetro, Rayos X, servicios varios, gasa, algodón, goma higiénica, jeringas descartables, material de enfermería, obras sanitarias, etc.

— Medicamentos: Todo tipo de medicamentos, drogas y especialidades químicas.

— Ortopedia y Optica: Todo tipo de aparatos ortopédicos, óptica en general y audiología, etc.

— Ropería: Colchones, frazadas, mantas, fundas, colchas, sábanas, cortinas, mantelería, toallas, repasadores, indumentaria y ropa de trabajo, delantales, uniformes, calzado, guantes, etc.

— Mantenimiento: Servicios de mantenimiento y service de maquinarias, equipos e instalaciones, etc.

— Varios: Otros rubros de materiales no especificados precedentemente.

A tal efecto los interesados deberán presentarse durante el corriente mes de enero, en Arcos 1728, Capital, Sector Compras y Suministros, en el horario de 12 a 18 horas, munidos de antecedentes y referencias bancarias y comerciales.
e.29|12 Nº 15.360 v.30|12|76

---

## Secretaría de Seguridad Social

**DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL**
**Expediente Nº: 287.945|76**

Llámase a licitación pública Nº 14|77, para el día 7 de enero de 1977, a las 16.00 para lograr la contratación del servicio de limpieza del edificio sede del Organismo Regional. Córdoba.

El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, Paseo Colón 329, Piso 2º, Oficina 208, Capital Federal.

Para el retiro del pliego de bases e informes podrá concurrirse al citado edificio y en Avda. Gral. Paz Nº 30, Córdoba.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1976.
e.29|12 Nº 15.358 v.30|12|76

---

## Secretaría de Deportes y Turismo

**CENTRO DEPORTIVO NACIONAL**
**Expediente Nº 3.117|76**

Llámase a Licitación Pública Nº 5|77, para el día 7 de enero de 1977, a las 13 horas, para otorgar en concesión el servicio de pensión completa para un máximo de 150 personas diarias que concurren al Centro Deportivo Nacional, sito en Repubiquetas 1050, Capital Federal; el servicio se prestará en una distancia no mayor a 1.000 metros del citado Centro.

Retiro, presentación de pliegos y apertura de las ofertas: Servicio de Contrataciones, Defensa 120, 5º piso, Oficina 5.147, Capital Federal.
e.22|12 Nº 15.222 v.31|12|76

---

## MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

**COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

Llámase a Licitación Pública Nº 102|76 para el día 10 de enero de 1977, a las 12 horas, para contratar la provisión de materiales de construcción y sanitarios.

El pliego puede ser consultado y retirado sin cargo en la División Contrataciones y Suministros, Carlos Pellegrini 291, piso 7º, Capital Federal, de 8 a 13 hs.
e.28|12 Nº 15.348 v.30|12|76

---

**COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA**
**Licitación Pública Nº 101|76**

Obra reparación cubierta Edificio del Plata.

Llámase a la Licitación premencionada para contratar la obra de reparación de la cubierta del Edificio del Plata

Apertura de la licitación: 11 de enero de 1977, a las 10 horas.
Presupuesto oficial: $ 25.426.810.—.
Régimen de contratación: Ajuste alzado.
Garantía de oferta: 1 % del presupuesto oficial.
Plazo de ejecución: 120 días corridos.
Valor del pliego. $ 1.000,—
Los pliegos pueden consultarse y adquirirse en la División Contrataciones y Suministros, Carlos Pellegrini Nº 291, piso 7º, Capital, de 9 a 17 horas y desde el 5|1|77, de 8 a 13 horas.
e.22|12|76 Nº 15.198 v.7|1|77